

DISCURSOS Y DELITOS DE ODIO HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Gregorio Saravia Méndez



Colección
Convención ONU



COMITÉ ESPAÑOL
DE REPRESENTANTES
DE PERSONAS
CON DISCAPACIDAD

tres mayo

Día Nacional en España
Convención Internacional
sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad



ediciones
cinco



Colección
Convención ONU

DISCURSOS Y DELITOS DE ODIO HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ESPAÑA 2025

Ediciones Cinca



Colección Convención ONU
N.º 40

DIRECTORES:

Luis Cayo Pérez Bueno

Gregorio Saravia Méndez

CON EL APOYO DE:



POR SOLIDARIDAD
OTROS FINES DE INTERÉS SOCIAL

PRIMERA EDICIÓN: junio, 2025

© DEL TEXTO: CERMI, 2025

© ILUSTRACIÓN DE CUBIERTA: David de la Fuente Coello, 2025.

Reservados todos los derechos.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita reproducir algún fragmento de esta obra (www.conlicencia.com ; 91 702 19 70 / 93 272 04 47).

La responsabilidad de las opiniones expresadas en esta obra incumbe exclusivamente a sus autores y su publicación no significa que Ediciones Cinca se identifique con las mismas.

DISEÑO DE LA COLECCIÓN:

Juan Vidaurre

**PRODUCCIÓN EDITORIAL,
COORDINACIÓN TÉCNICA**

E IMPRESIÓN:

Grupo Editorial Cinca

C/ General Ibáñez Íbero, 5A

28003 Madrid

Tel.: 91 553 22 72

grupoeditorial@edicionescinca.com

www.edicionescinca.com

DEPÓSITO LEGAL: M-13877-2025

ISBN: 978-84-10167-59-9

El PDF accesible y el EPUB de esta obra están disponibles a través del siguiente código QR:



DISCURSOS Y DELITOS DE ODIO HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

ESPAÑA 2025

Elaborada por Gregorio Saravia Méndez, Doctor en Derecho,
titular de la Delegación de Derechos Humanos y para la Convención
de la ONU de Discapacidad del CERMI

ÍNDICE

1. Introducción	9
1.1. Objeto del estudio y estado del arte	9
1.2. Justificación: ¿por qué es importante estudiar este tema para el movimiento social de la discapacidad?	12
1.3. El enfoque de derechos humanos	15
1.4. Interseccionalidad y lucha contra la discriminación múltiple que padecen las mujeres y niñas con discapacidad	19
1.5. La labor del CERMI contra los delitos de odio por razón de discapacidad	25
2. Definiciones y Tipologías	29
2.1. Definición y clasificación de los delitos de odio	29
2.1.1. Tipologías según el marco legal internacional	30
2.1.2. Delitos de odio en el ámbito nacional	33
2.2. Discursos de odio: Su definición y características	41
2.2.1. Los límites a la libertad de expresión y los discursos de odio	44
2.2.2. Los discursos de odio y la intolerancia	47
3. Genealogía histórico-social de la discriminación hacia las personas con discapacidad	53
3.1. Formas históricas de menosprecio y estigmatización hacia las personas con discapacidad	53
3.2. Los prejuicios sociales hacia las personas con discapacidad como resultado del capacitismo	59
3.3. Papel de las tecnologías de información y comunicación como canales de expresión del odio	62
3.4. El impacto de la inteligencia artificial en el ámbito de los discursos y delitos de odio	65
4. Marco Legal de Protección de los Derechos	69
4.1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y los Delitos de Odio	69
4.2. Legislación estatal y desarrollo de políticas para enfrentar los delitos de odio	72
4.3. Casos de jurisprudencia	75
5. Factores de Vulnerabilidad de las Personas con Discapacidad como Víctimas.....	79
5.1. Carencias estructurales respecto al principio de accesibilidad universal	79
5.2. Factores socioeconómicos y otras barreras	83

5.3. Falta de participación adecuada en el espacio público y en el ámbito político	86
5.4. Desigualdad por motivos de género	88
6. Efectos del Odio y la Discriminación en las Personas con Discapacidad	93
6.1. Formas del daño	93
6.2. Impacto en materia de inclusión	95
6.3. Obstáculos en la denuncia de los delitos y en el acceso a la justicia	98
7. Prevención, Lucha y Erradicación de los Delitos de Odio	105
7.1. Campañas de toma de conciencia y visibilización	105
7.2. Educación en derechos humanos y derecho de la discapacidad	107
7.3. Buenas prácticas en la lucha contra los delitos de odio	110
7.4. Perfil de los victimarios y programas de rehabilitación social	113
8. Recomendaciones	115
8.1. Generación y sistematización de datos sobre las personas con discapacidad	115
8.2. Capacitación en derechos de la discapacidad y accesibilidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, personal administrativo y judicial	116
8.3. Difusión y campañas de toma de conciencia para prevenir los delitos de odio	118
9. Conclusiones	123
10. Mapa de Recursos Disponibles	129
11. Bibliografía	131
12. Anexos	135
12.1 Estadísticas globales sobre los delitos de odio cometidos en España	135
12.2 Estadísticas específicas sobre los delitos de odio cometidos en función de las personas con discapacidad	140

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Objeto del estudio y estado del arte

Las personas con discapacidad han sido y son objeto de delitos motivados por odio. Los delitos de odio por motivos de discapacidad —delitos cometidos por prejuicios contra las personas con discapacidad— permanecen muchas veces ocultos y fuera de los focos de atención mediática o institucional. Estos delitos tienen características únicas que los diferencian de otros tipos de delitos de odio. Por ejemplo, muchos de ellos se cometen de forma consuetudinaria durante años, involucrando a personas del entorno de las víctimas.

Los delitos de odio por motivos de discapacidad no solo afectan a las víctimas, sino a la sociedad en su conjunto. La persistencia de este tipo de delitos pone en evidencia tendencias más amplias de intolerancia a otros colectivos o sectores de la sociedad.

Todas las personas e instituciones están llamadas a desempeñar un rol para enfrentar esta y cualquier otra forma de intolerancia. Reconocer la magnitud del fenómeno es el primer paso para enfrentar estos delitos de una manera eficaz.

Los delitos de odio se componen de dos elementos: un delito y una motivación basada en el prejuicio. Para que haya delito de odio se necesita que haya un acto que constituya delito de acuerdo con la legislación de un país, mientras que el segundo elemento lo constituye el hecho de que el perpetrador cometa el delito por razón de un prejuicio o idea preconcebida contra una característica de la víctima como puede ser su condición —discapacidad—, sus creencias religiosas, la etnia a la que pertenece, su género, su orientación sexual o su estatus socioeconómico.



La presencia del motivo basado en el prejuicio o idea preconcebida es lo que diferencia un delito de odio de un delito común. Un delito de odio se da cuando el victimario toma a una persona o una cualidad de ella como objeto de ataque o expresa hostilidad hacia alguna característica de la víctima durante el ataque.

El Artículo 1 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad establece que «las personas con discapacidad incluyen a aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales a largo plazo que, al interactuar con diversas barreras, puedan impedir su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones que las demás»¹.

Históricamente hay un conjunto de percepciones poco favorables que continúan generando efectos negativos respecto a las personas con discapacidad. Algunos de estos prejuicios sostienen que las personas con discapacidad son dependientes, improductivas, incapaces y que, por ello, necesitan cuidados y atenciones especiales. Este tipo de ideas preconcebidas anidan en el denominado capacitismo como sistema de opresión que exige un único modo de entender el cuerpo humano y la relación de ese cuerpo con su entorno. Incrustado de manera profunda en las prácticas sociales, la exigencia de normalidad que se le hace al cuerpo determina a quién se le otorga el privilegio de que su cuerpo sí sea cuerpo, qué espacio puede ocupar y cómo lo ocupa; así como a quién se le reconoce o niega derechos e, incluso, la humanidad.

Aunque, aparentemente, la discapacidad se ha hecho más visible y es reconocida como parte de la diversidad humana, las percepciones negativas e inexactas sobre la experiencia de vida de las personas con discapacidad están difundidas en la sociedad ocasionando su devaluación y trato desigual. En la actualidad, al menos en términos de corrección política, cualquier manifestación de desprecio, odio o exclusión hacia las personas con discapacidad son, en principio, rechazadas.

¹ En España, el concepto de persona con discapacidad está regulado principalmente por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, que aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social. Para que una persona sea reconocida legalmente como persona con discapacidad en España, debe contar con un grado de discapacidad igual o superior al 33 %, certificado por los órganos competentes de las Comunidades Autónomas o el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO). Las personas sепan deben acudir a los Centros Base de Valoración y Orientación a personas ya que estos son los encargados del reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad y asumen, además, funciones de información, orientación profesional e intervención terapéutica en régimen ambulatorio.



Sin embargo, la gente no cuestiona las creencias y actitudes que relegan a estas personas a un estatus inferior. El capacitismo abunda en nuestra sociedad y es demasiado fácil de excusar. En lugar de nombrar el capacitismo por lo que es, los casos de discriminación hacia las personas con discapacidad a menudo se ignoran o se minimizan por la sociedad porque son considerados como insignificantes, un problema menor.

Asimismo, también estamos asistiendo a una suerte de banalidad del mal en la cultura del mundo virtual que ofrece internet y las redes sociales. Es en este ámbito —en el que las personas cada vez pasan más tiempo de sus vidas comunicándose, compartiendo ideas, mensajes y experiencias— en el que el odio y sus modos de expresión encuentra un terreno fértil en el cual germinar.

A partir de la creación del CERMI (Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad), la discapacidad en España está en condiciones de asumir políticas de relación con carácter de profesionalidad y de permanencia. También en el terreno de las actuales batallas culturales y la construcción de imaginarios colectivos inclusivos.

En las últimas dos décadas, la frecuencia de la presencia de los asuntos sobre discapacidad en los medios de comunicación, en las redes sociales y en los entornos digitales de información, de una manera cada vez menos excepcional, más normalizada y lejos de los planteamientos caritativos o conmisericordiosos de otras épocas, no debería conducirnos a pensar que el terreno ganado ya es seguro y que no puede haber retrocesos en el ámbito de la imagen social de las personas con discapacidad o en la defensa de sus derechos más básicos.

En el ámbito de los discursos y delitos de odio hacia las personas con discapacidad, las entidades de su tejido asociativo tienen necesidad de buscar la alianza de todas las fuerzas sociales y de la opinión pública para acelerar los procesos de inclusión. Se trata de ganar la complicidad de todos los agentes claves para avanzar en el convencimiento de que los comportamientos sociales —incluso aquellos que resultan dañinos— se pueden modificar mediante sistemas de interlocución y de comunicación eficaces.

Este estudio busca ofrecer un acercamiento a un fenómeno creciente al que hay que enfrentar ineludiblemente a través de la adopción de remedios políticos, sociales y jurídicos que favorezcan la inclusión de las personas con discapacidad y que pongan coto al odio que puede llegar a dirigirseles, bien en forma de palabras o de acciones.



1.2. Justificación: ¿por qué es importante estudiar este tema para el movimiento social de la discapacidad?

La discapacidad, como construcción social que es, ha sido históricamente determinada por la heteronomía. Ello implica la subordinación a definiciones, prácticas y narrativas impuestas desde fuera de lo que constituye lo normal, lo natural del ser humano. La imposición de estas narrativas sociales y culturales han confinado al ostracismo social a las personas con discapacidad que se consideran inferiores al no enmarcarse en la norma. Estas construcciones e ideas siguen permeando nuestra sociedad y pensamiento en la actualidad.

Desde el CERMI, hemos tenido ocasión de reflexionar sobre estas cuestiones en un trabajo anterior dedicado a dar cuenta de la cosmovisión social que reafirma la preferencia y obligatoriedad por ciertas capacidades normativas, justificando así, explícita o tácitamente, intencional o involuntariamente, la negación, clasificación y exclusión de aquellas que son diferentes. Es de esta manera, que el capacitismo ha echado raíces profundas en la estructura misma de la sociedad².

Asimismo, se debe tener en cuenta que la consideración de la discapacidad en el derecho penal es variada, como lo es el sustrato social de donde toda norma jurídica surge y en el que se aplica.

La persona con discapacidad claro está, puede ser infractora, autora de un delito de odio, pero cabe que la situación de discapacidad acabe determinando si ha existido o no responsabilidad criminal. La imputabilidad de la persona es decisiva a efectos del derecho penal, y ciertas discapacidades —intelectuales mentales, cognitivas, sobre todo— deben ser tenidas en cuenta al momento de valorar si la persona, desde el punto de vista criminal, es responsable o no de la acción.

Junto al papel de infractora, la persona con discapacidad puede ser víctima de un delito. Bien como víctima en el que su situación de discapacidad resulta indiferente o bien como víctima en la que su discapacidad, en tanto sujeto pasivo del delito, ha sido determinante o se ha aprovechado para ocasionar el daño o aumentarlo, o ha agravado sus consecuencias.

² ÁLVAREZ RAMÍREZ, G. E., *El capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad*, CERMI-CINCA, Madrid, 2023.



Tal como ha sostenido Luis Cayo Pérez Bueno, «la mayor exposición de las personas con discapacidad al abuso y al maltrato, los colocan en posiciones de vulnerabilidad incrementada también a efectos penales; de ahí que, en las legislaciones y políticas de protección y atención a las víctimas de delitos, las personas con discapacidad figuren entre los grupos preferenciales, con particularidades que tratan de brindarles un amparo reforzado»³.

Qué posición ocupan las personas con discapacidad en esta clase de delitos es una cuestión relevante que merecía un análisis detenido y que ha impulsado a la confección de esta guía.

A partir de este acervo, resultaba necesario incluir una perspectiva analítica que incursione en el fenómeno de los discursos y delitos de odio hacia las personas con discapacidad por una serie de razones bien concretas.

En primer lugar, los delitos de odio vulneran derechos fundamentales de las personas con discapacidad. En este sentido, debemos tener en cuenta que el tejido asociativo de la discapacidad en España viene desplegando una acción sostenida en el tiempo en defensa del principio de igualdad como uno de los principios fundamentales de cualquier Estado democrático, social y de derecho.

En el marco de la lucha social por la igualdad, el delito de odio es la expresión máxima de la falta de reconocimiento de la igualdad entre individuos de una misma sociedad ya que constituyen la forma de prejuicio más radical. En la medida en que la víctima sufre un ataque debido a su pertenencia a un determinado grupo social, para el victimario no hay distinciones entre unos y otros integrantes de dicho grupo social. De esta manera, este tipo de delitos suponen una afrenta a la dignidad inherente de las personas con discapacidad y un misil directo al pilar de igualdad ante la ley. Cuando desde las organizaciones de la sociedad civil exigimos una acción penal eficaz contra estos delitos, estamos exigiendo que se defiendan y protejan los valores democráticos.

En segundo lugar, los delitos de odio son canal de un mensaje ya que, a diferencia de las víctimas de otros delitos, sus víctimas se eligen en función de lo que representan, no de quiénes son. La víctima de estos delitos lo es por su pertenencia a un colectivo o sector social. En su propia naturaleza, el delito de odio transmite un mensaje tanto a la víctima como al resto de las personas con discapacidad: no sois parte del «nosotros»

³ PÉREZ BUENO, L. C., *Iniciación a los Derechos y a la Defensa Legal de las Personas con Discapacidad. Curso Básico*, Ediciones CERMI-CINCA, Madrid, 2022, p. 76.



y estáis en grave peligro. El carácter expansivo de este efecto generalizado hace que estos delitos sean más graves que los mismos delitos cometidos sin que medie la intolerancia como sello distintivo. Los delitos de odio tienen como fin fabricar divisiones en el seno de las comunidades y por ello suelen perpetrarse contra sectores sociales o colectivos que ya han padecido algún tipo de discriminación social. Lamentablemente, las personas con discapacidad cuentan a sus espaldas con un historial de desprecio a lo largo de las diferentes etapas históricas.

En tercer lugar, la ausencia de respuesta contundente por parte de las autoridades (Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, Fiscales, Jueces, Gobierno, Legislador) sirve, en ocasiones, de acicate a los perpetradores para reincidir y genera una brecha aún más intensa entre la víctima y su comunidad de pertenencia. La sensación de impunidad o de falta de remedios adecuados para enfrentar el fenómeno puede menoscabar la cohesión social, ya que las comunidades terminan viéndose enfrentadas y ello puede desatar otro tipo de actos violentos. A menos que prestemos atención a esta cuestión y seamos capaces desde el movimiento social de la discapacidad de reconocer la gravedad de este y tomar cartas en el asunto, existe el riesgo de que pasemos por alto el daño y las secuelas que dejan en las personas con discapacidad los delitos y discursos de odio.

Al acercarnos al vigésimo aniversario de la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, es momento propicio tanto de reconocer los avances alcanzados como de reflexionar con claridad sobre los desafíos pendientes. En estos años, se han promovido reformas legales y se han desarrollado marcos normativos en España, lo cual ha contribuido a mejorar la vida de muchas personas con discapacidad. Sin embargo, en muchos casos, estas mejoras no han alcanzado el estándar mínimo establecido por la Convención.

Sabemos que la existencia de leyes, políticas y normas es solo el primer paso. Persisten barreras estructurales como el estigma, la inaccesibilidad del entorno físico y la exclusión económica sistemática. La discriminación continúa presente en ámbitos clave como la educación, el empleo y los sistemas de respuesta ante emergencias. Las mujeres con discapacidad, particularmente, enfrentan formas de violencia, exclusión e inseguridad que se agravan por la intersección de múltiples factores.

No podemos pasar por alto la persistencia de leyes y prácticas profundamente preocupantes, como la institucionalización, la privación de libertad por motivos de salud mental y la aplicación de tratamientos o mecanismos de sujeción no consentidos. Estas vulneraciones de derechos fundamentales siguen existiendo y requieren una respuesta urgente.



La inclusión no puede limitarse a buenas intenciones o esfuerzos parciales: requiere inversión real, tanto económica como política. Es urgente que la inclusión de las personas con discapacidad sea una prioridad central en las agendas gubernamentales. ¿Cómo es posible que, en pleno 2025, los servicios de apoyo comunitario sigan siendo insuficientes, obligando a muchas personas con discapacidad a vivir en aislamiento o en instituciones segregadas? ¿Cómo es posible que las personas con discapacidad sigan siendo en la actualidad víctimas de discursos y delitos de odio después de tantos siglos de menosprecio sufrido?

Estas cuestiones no son secundarias, sino que constituyen el núcleo de la razón de ser de la Convención. Es imperativo seguir desafiando los enfoques asistencialistas y biomédicos que aún perduran, derrotar el odio, aumentar la defensa de la diversidad y reforzar el modelo social y de derechos humanos que coloca en el centro la dignidad, la autonomía y la participación plena de las personas con discapacidad.

1.3. El enfoque de derechos humanos

El enfoque de derechos humanos es un marco conceptual y metodológico que pone los derechos humanos como eje central en el diseño, implementación, seguimiento y evaluación de políticas, programas y proyectos. Su principio esencial es la convicción de que todos los individuos poseen derechos inherentes, y que los Estados y otras entidades tienen el deber de garantizar su cumplimiento.

Este enfoque y el modelo social surgieron en el contexto de las luchas por los derechos civiles impulsadas por el movimiento de personas con discapacidad, originado principalmente alrededor de la Universidad de Berkeley en Estados Unidos durante los años 70. Desde este movimiento por la vida independiente, se abogó por un cambio desde un modelo centrado en perspectivas médicas hacia uno de carácter social. En lugar de ver a las personas con discapacidad únicamente desde sus diferencias biológicas, se propuso reconocerlas como seres completos, multidimensionales y titulares de derechos por su dignidad intrínseca. El lema del movimiento, «nada sobre nosotros sin nosotros», resume esta visión transformadora.

Este cambio implica dejar atrás modelos orientados hacia la «rehabilitación» y la «integración», que se basan en supuestos déficits de las personas, para adoptar un enfoque de inclusión que promueve el ejercicio pleno de derechos y libertades en una vida independiente. Se enfatiza la necesidad de proveer apoyos que permitan alcanzar la mayor autonomía personal posible, enfocándose en el entorno que perpetúa desigualdades.



Actualmente, el enfoque social reconoce la discapacidad no como un atributo individual o defecto, sino como una manifestación de la diversidad humana. Esta perspectiva rechaza tratarla como un problema individual y la considera resultado de concepciones sociales excluyentes. Por ende, las políticas, leyes y prácticas deben adaptarse para no seguir siendo barreras que impidan la inclusión plena.

Asimismo, es crucial reconocer el impacto en las familias de personas con discapacidad, quienes a menudo asumen responsabilidades de asistencia sin recursos adecuados, enfrentando grandes sacrificios. El enfoque de derechos humanos prioriza la dignidad humana y declara que todos son igualmente dignos y titulares de derechos, independientemente de su condición. Reconocer a una persona como sujeto de derechos implica garantizar su ejercicio y ofrecer reparación en caso de vulneración.

Este enfoque está vinculado con una concepción inclusiva de ciudadanía, exigiendo que sea plena para todos. La Convención tiene además un valor pedagógico, al presentar a las personas con discapacidad como iguales en derechos, autónomas y libres para diseñar su vida sin injerencias. Para ello, los espacios sociales deben ser accesibles y diseñados considerando a todos.

Dentro del enfoque, las mujeres y niñas con discapacidad tienen especial relevancia. Ellas enfrentan discriminación múltiple e interseccional, tanto por su género como por su condición. Además, suelen ser quienes brindan cuidados, lo que añade otra capa de desigualdad. La Convención aborda estas realidades mediante artículos específicos que buscan garantizar su inclusión y mejorar sus condiciones de vida y derechos.

Aunque persisten desafíos a nivel global y nacional, la Convención propone valores que guían la lucha contra las discriminaciones interseccionales, especialmente en ámbitos como educación, empleo, acceso a la justicia, reconocimiento legal y salud. Desde este enfoque, se insiste en que los Estados, al ratificar la Convención, deben no solo erradicar la discriminación, sino también empoderar a mujeres y niñas con discapacidad, garantizando canales para amplificar sus demandas y permitir su plena participación en la sociedad sin temor a violencia alguna.

Finalmente, el enfoque de derechos humanos subraya la importancia de la participación activa de las personas con discapacidad en procesos políticos, legislativos y sociales que las afectan. La Convención misma se creó a través de un proceso colaborativo que involucró a estos colectivos y sus familias. Se exige que las políticas y leyes incorporen su perspectiva, considerando el derecho de la discapacidad de forma transversal en las administraciones públicas. De esta forma, la discapacidad se abordará como un tema de derechos humanos y no de caridad o integración.



Contar con la Convención como herramienta jurídica vinculante permite a las personas con discapacidad reclamar sus derechos y recibir protección del sistema internacional de derechos humanos, siempre que el Estado haya ratificado la Convención y asumido el compromiso de eliminar medidas discriminatorias y garantizar igualdad de oportunidades.

En cuanto al contenido en materia de derechos en la Convención, debemos tener en cuenta los artículos que van desde el 10 hasta el 30, y que pueden ser clasificados siguiendo el siguiente criterio:

Derechos de igualdad: Derecho a la igualdad y a la no discriminación, derecho a la capacidad jurídica en todos los aspectos de la vida; derecho a disfrutar de un entorno accesible, y derecho a un igualitario acceso a la justicia.

Derechos de protección: Derecho a la protección de la vida; derecho la protección ante en situaciones de riesgo; derecho de protección contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; derecho de protección contra la explotación, la violencia y el abuso; derecho a la protección de la integridad personal (física y mental); derecho a la protección de la privacidad, y derecho a la protección del hogar y la familia.

Derechos de libertad y autonomía personal: Derecho a la libertad y seguridad de la persona; derecho a la libertad de desplazamiento, a la libertad para elegir su residencia y a una nacionalidad; derecho a vivir de forma independiente y a ser incluido en la comunidad; y derecho a la movilidad personal con la mayor independencia posible.

Derechos de participación: Derecho a la libertad de expresión y de opinión y acceso a la información; el derecho a participar en la vida política y pública; y el derecho a participar en la vida cultural las actividades recreativas, el esparcimiento y el deporte.

Derechos sociales: Derecho a un educación inclusiva a todos los niveles así como a la enseñanza a lo largo de la vida; el derecho a gozar del más alto nivel posible de salud; el derecho a la habilitación y rehabilitación para lograr y mantener la máxima independencia, capacidad física, mental, social y vocacional; el derecho a tener la oportunidad de ganarse la vida mediante un trabajo libremente elegido o aceptado en un mercado y un entorno laborales que sean abiertos, inclusivos y accesibles a las personas con discapacidad; y derecho a tener un nivel de vida adecuado y a la protección social.



Si tuviésemos que reseñar los principios fundamentales que dan contenido al enfoque de derechos humanos en materia de discapacidad, no podríamos dejar de mencionar:

El respeto de la dignidad humana, la autonomía individual, la libertad de diseñar los propios planes de vida y la independencia de las personas.

La no discriminación es un pilar esencial de varios tratados de derechos humanos. En el caso de las personas con discapacidad, este principio resulta fundamental para abolir cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que deje sin efecto u obstaculice el reconocimiento y ejercicio en igualdad de condiciones de los derechos respecto a las demás personas.

La participación plena y efectiva de las personas con discapacidad en la sociedad. La verdadera inclusión va desde la participación en consultas públicas, en procesos de adopción de decisiones o procesos electorales hasta la concreción de un entorno físico, social y de actitudes que esté libre de barreras.

El respeto por la diferencia y la aceptación de las personas con discapacidad como parte de la diversidad y la condición humana supone ejercitar el músculo de la tolerancia. No solo entendida en sentido negativo que sería sinónimo de «soportar» las diferencias, sino también añadiéndole un sentido positivo en el sentido de abrirse a la posibilidad de experimentar un «enriquecimiento» en el plano personal en la convivencia con lo diverso. En relación con la discapacidad, el respeto por la diferencia no es sinónimo de una visión lastimosa o paternalista.

La igualdad de oportunidades que se traduce en una situación en que las posibilidades están al alcance de todas y todos, incluidas las personas con discapacidad. Por un lado, se reconocen las diferencias entre las personas y, por otro lado, se garantiza que, sin perjuicio de esas diferencias, todas las personas tienen las mismas oportunidades de ejercer de sus derechos.

La accesibilidad, ya que sin accesibilidad no hay para las personas con discapacidad la llave que abre la puerta a los derechos. Cuando se hace referencia a accesibilidad, se está haciendo referencia a remover obstáculos no sólo físicos, sino también psicosociales, cognitivos y sensoriales. Es decir, más allá de lo físico hay barreras actitudinales, administrativas y sistémicas o simbólicas que son alzadas por el estigma y los prejuicios que conducen a la discriminación, la violencia, el abuso, la exclusión social y la segregación. Todo esto obstaculiza el efectivo ejercicio de sus derechos a las personas con discapacidad.



La igualdad entre la mujer y el hombre. Tal como ya se ha expresado en este trabajo, las mujeres con discapacidad padecen una exclusión agravada por ser mujeres y por tener una discapacidad. Así es como se multiplican las posibilidades de que ellas caigan con mayor facilidad que los hombres en las distintas esferas de exclusión.

El respeto a los niños y a las niñas con discapacidad, en la medida en que están expuestos a unos índices de mayor vulnerabilidad y de desventaja objetiva que dificultan el pleno desarrollo de sus capacidades y potencialidades mediante el adecuado ejercicio de sus derechos. Además, resulta esencial que participen en los procesos de adopción de decisiones que les afectan. Se suele decir que la niñez es el futuro de la humanidad, desde el CERMI entendemos que también forman parte del presente de la humanidad.

Los derechos humanos vinculan a todos los poderes públicos.

Estos nueve principios no agotan la cuestión del enfoque de derechos humanos ni aspiran a adquirir un carácter exhaustivo. Sabemos, por tomar un ejemplo, que para que los derechos se cumplan de manera efectiva no alcanza con que estén recogidos en un texto legal. Resulta indispensable que la sociedad en su conjunto tome conciencia sobre la situación de exclusión y discriminación en las que se encuentran las personas con discapacidad, que conozcan sus realidades, sus potencialidades, sus necesidades y se pueda reflexionar colectivamente cómo construir una sociedad más inclusiva y justa.

1.4. Interseccionalidad y lucha contra la discriminación múltiple que padecen las mujeres y niñas con discapacidad

Para relacionar la interseccionalidad y la lucha contra la discriminación múltiple que padecen las mujeres y niñas con discapacidad con los delitos de odio hacia las personas con discapacidad, es relevante incorporar una mirada acerca de cómo la convergencia de distintas formas de opresión genera una vulnerabilidad agravada.

La interseccionalidad, es un concepto desarrollado por la experta Kimberlé Crenshaw, que permite comprender cómo diferentes ejes de opresión (género, raza, clase, orientación sexual, situación socioeconómica) interactúan y generan situaciones específicas de discriminación. En el caso de mujeres y niñas con discapacidad, padecen una discriminación múltiple porque al ser mujeres enfrentan desigualdades de género, violencia y obstáculos para el acceso a la educación, el empleo o la salud, mientras que por tener discapacidad se encuentran con estereotipos capacitistas, exclusión social, barreras físicas, de comprensión y de comunicación. El resultado combinado es que las mujeres y niñas con discapacidad se encuentran en una situación de mayor vulne-



rabilidad no sólo frente a la violencia sino también respecto al acceso a la justicia y la representación de sus demandas en el ámbito de la elaboración de las políticas públicas.

En el caso de las mujeres y niñas con discapacidad, los delitos de odio pueden manifestarse a través de agresiones físicas o verbales basadas en el desprecio hacia su discapacidad, abusos sexuales con impunidad porque se les percibe como personas sin credibilidad suficiente, dependencia de cuidadores que devienen en agresores —y que muchas veces son familiares, asistentes personales o personas cercanas a la víctima— y mayor dificultad para denunciar y acceder a la justicia (por falta de accesibilidad en comisarías, falta de confianza en sus testimonios o ausencia de protocolos específicos que recojan sus necesidades).

Junto con este desolador panorama, se presentan otros obstáculos para las mujeres y niñas con discapacidad como son la violencia institucional, la negación de servicios básicos, la violencia psicológica que puede llegar a convertirse en aislamiento social, la intensa invisibilidad y la persistencia de estereotipos paternalistas. Todos estos factores se conjugan impidiendo que se reconozcan estos delitos de odio hacia las mujeres y niñas con discapacidad como tales.

Un principio que prevé la Convención, en su artículo 3, es el de la igualdad entre el hombre y la mujer, adoptando un doble enfoque. Por un lado, un artículo específico sobre la materia y, por el otro, la transversalidad de la perspectiva de género a lo largo del instrumento. Durante el proceso de elaboración del documento, resultó difícil decidir si era conveniente adoptar solo un artículo sobre mujer con discapacidad, o una perspectiva de transversalidad a lo largo de toda la Convención, o ambos. Finalmente se decidió el doble enfoque, que implica, por un lado, un artículo específico (para visibilidad) y, por el otro, la transversalidad de las cuestiones de género a lo largo de la Convención⁴.

De este modo, el artículo específico establece:

Artículo 6. Mujeres con Discapacidad.

1. Los Estados Parte reconocen que las mujeres y las niñas con discapacidad están sujetas a múltiples formas de discriminación y que, a ese respecto, deben adoptar me-

⁴ Para el desarrollo de esta cuestión, nos hemos servido de lo que el CERMI ya había publicado al respecto en: SARAVIA MÉNDEZ, G., *En Modo Convención ONU Guía CERMI*, Ediciones CERMI-CINCA, Madrid, 2024.



didadas para asegurar que puedan disfrutar plenamente y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.

2. Los Estados Parte tomarán todas las medidas pertinentes para asegurar el pleno desarrollo, adelanto y potenciación de la mujer, con el propósito de garantizarle el ejercicio y disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales establecidos en la presente Convención. En esta norma específica se reconoce, entre otras cuestiones, la discriminación que sufren las mujeres con discapacidad y la obligación de adoptar medidas a fin de garantizar el disfrute pleno y en igualdad de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, más allá de este artículo específico, la Convención adopta una perspectiva de transversalidad al momento de garantizar ciertos derechos, que se encuentra plasmada en los artículos que regulan la toma de conciencia (artículo 8), el derecho a la protección contra la explotación, la violencia y los abusos (artículo 16), el derecho a la salud (artículo 25), el derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social (artículo 28) y la regulación de la conformación del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 34).

En la actualidad sigue existiendo un gran desconocimiento de cuáles son los problemas y necesidades reales de las personas con discapacidad, y aún más de las mujeres y niñas. Son aún muy pocos los países donde se han desarrollado investigaciones específicas sobre mujeres y niñas con discapacidad.

En España, por ejemplo, a pesar de las reiteradas peticiones al Gobierno para que incluya en los registros estadísticos indicadores que ofrezcan luz acerca de su situación, sin embargo, la información sigue siendo escasa y carente de sistematicidad.

En líneas generales podemos afirmar que las mujeres y niñas con discapacidad sufren un grado de exclusión mayor que sus compañeros varones. Hay ámbitos en los que esta desigualdad es muy clara, como por ejemplo en el acceso al empleo, dificultad que también comparten las mujeres sin discapacidad, lo que incide directamente en la percepción de ingresos económicos y en la menor posibilidad de llevar una vida independiente. Asimismo, el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres con discapacidad ha sido una asignatura pendiente durante muchos años.

La coacción al libre disfrute de la sexualidad, la práctica de esterilizaciones forzadas y la disuasión por parte del personal profesional de la salud, las familias, y por la sociedad en general, ante posibles embarazos de mujeres con discapacidad, son claras



barreras a la libre decisión de estas mujeres sobre todo lo que concierne a su propio cuerpo. A estas formas de violencia hay que sumarles otras muchas: la ejercida en el seno de las familias, la violencia de las personas cuidadoras en instituciones, la violencia perpetrada por sus parejas y/o exparejas.

Para realizar un correcto acercamiento a esta cuestión es preciso tener en cuenta qué situaciones concretas puede enfrentar una mujer con discapacidad y para ello hay que conocer cómo se articulan los factores de exclusión, es decir, cómo se conectan los constructos sociales de la discapacidad y el género dando lugar a situaciones de discriminación específicas.

Dentro del movimiento social de la discapacidad, las mujeres han tenido una presencia especialmente activa a la hora proponer nuevos enfoques y maneras de abordar el tema de los derechos humanos y la discapacidad. Ha sido una suerte de lucha dentro de la lucha social, a veces incomprendida otras veces potenciada, pero siempre crítica con la corriente imperante empeñada en homogeneizar a las mujeres y a los hombres con discapacidad.

La obcecación por invisibilizar las diferencias que la identidad de género comporta ha dado lugar a que se formulen reivindicaciones sociales consideradas falsamente «neutras», que supuestamente inciden de igual manera sobre mujeres y hombres, pero que, en última instancia, y sin que esto sea casual, responden a los intereses concretos de un sujeto con discapacidad sospechosamente masculino. Al otro lado, pero de manera muy similar, las organizaciones feministas tampoco han considerado como propias las reivindicaciones de las mujeres con discapacidad, fundamentalmente por desconocimiento y también porque en el imaginario colectivo compartido las personas con discapacidad —personas a secas— siempre han sido caracterizadas como objetos de cuidado y, por lo tanto, parte de la cuestión de la política del cuidado.

La discapacidad concebida como «problema» se ha trasladado a las mujeres, principales cuidadoras en España, sin que se vislumbre el análisis y la práctica críticos que las propias mujeres con discapacidad iniciaron hace ya muchos años en clave feminista.

En España, según los datos publicados por la encuesta del INE EDAD 2020, el número de niños y niñas entre seis y quince años con algún tipo de discapacidad se situó en 106 300 en el año 2020.

Al converger en ellos dos factores de exclusión, suelen ser objeto de discriminación múltiple e interseccional. En este sentido, en el estudio del INE anteriormente men-



cionado se informó de que cuatro de cada diez niños con discapacidad (entre seis y quince años) declararon haberse sentido discriminados en el ámbito escolar⁵.

Significativo es el caso de las niñas con discapacidad, quienes además son especialmente vulnerables a la violencia (tanto dentro de las estructuras familiares como en instituciones) y sufren un mayor riesgo de exclusión y aislamiento social debido a la discriminación de género.

Especial mención merecen los graves déficits de detección en este período de la vida de la persona cuando hay problemas de salud mental, por cuanto afecta a la invisibilización de sus necesidades y al ejercicio de sus derechos. Los niños y niñas con discapacidad se enfrentan a barreras sociales, culturales, actitudinales y físicas que les impiden disfrutar plenamente de sus derechos y vivir una vida plena en igualdad de condiciones con los demás. Son niños y niñas que ven limitada su participación en la sociedad desde los primeros estadios de su vida. Todo ello afecta a su desarrollo y su bienestar físico, emocional y cultural. Además, prácticas como la segregación, que prevalecen hoy en día por el persistente estigma social, repercute a corto y largo plazo en sus perspectivas de vida y bienestar.

La protección de los niños y niñas con discapacidad frente a la discriminación se garantiza desde el artículo 7 de la Convención (junto con el artículo 5 del mismo texto).

En su primer apartado, este precepto insta a los Estados a garantizar que «todos los niños y las niñas con discapacidad gocen plenamente de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en igualdad de condiciones con los demás niños y niñas». Este artículo debe relacionarse necesariamente con otros preceptos de la Convención para resultar efectivo en diversos ámbitos. Así, en el artículo 23 de la Convención, garantiza a los niños y niñas con discapacidad la igualdad de derechos con respecto a la vida familiar. Negar a los niños y niñas con discapacidad el derecho a crecer en el seno de su familia no es sino otra forma de discriminación.

Además, la separación de los niños y niñas con discapacidad de sus familias suele conllevar el internamiento forzoso en instituciones, privándoles así de su libertad. Los niños y niñas tienen derecho a crecer en una familia y ser incluidos en la comunidad.

⁵ Instituto Nacional de Estadísticas, Encuesta de discapacidad, autonomía personal y situaciones de dependencia 2020. Disponible en: https://www.ine.es/buscar/searchResults.do?Menu_botonBuscador=&searchType=DEF_SEARCH&startat=0&L=0&searchString=EDAD%202020



A tal fin, es necesario que se proporcione a las familias información, recursos y asistencia con el objetivo de que puedan proporcionar a los niños y niñas con discapacidad el apoyo y las condiciones de vida necesarias para su desarrollo personal.

En esta línea, hay que señalar que la institucionalización de los niños y niñas con discapacidad resulta perjudicial para su desarrollo óptimo y bienestar.

El artículo 19 de la Convención recoge la prohibición de segregar e internar a las personas con discapacidad en instituciones. Además, desde la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas se ha venido advirtiendo de que los niños y niñas que crecen en entornos institucionales «experimentan retrasos en su desarrollo y daños psicológicos potencialmente irreversibles». También corren un mayor riesgo de sufrir violencia y violaciones de sus derechos más básicos. La institucionalización es, asimismo, uno de los obstáculos más grandes para alcanzar la educación inclusiva.

El derecho a una educación inclusiva se recoge en el artículo 24 de la Convención, prohibiéndose además la exclusión de los niños y niñas del sistema general de educación por motivos de discapacidad. Los modelos de exclusión segregada son excluyentes y perpetúan el estigma y los estereotipos negativos. Para desmontar estas creencias sociales y culturales, y cambiar las actitudes discriminatorias, es necesaria la educación. Fomentar la diversidad desde los entornos de educación refuerza la creación de conciencia sobre el valor de las personas con discapacidad. De ahí la necesidad de alcanzar un acceso igualitario a las escuelas a través de la educación inclusiva. Este objetivo se puede lograr desarrollando nuevos entornos educativos conforme al diseño universal, para que sean inclusivos; además de proporcionando los ajustes razonables necesarios para cada niño o niña con discapacidad.

Por último, no debemos olvidar que, para garantizar un nivel de vida adecuado para los niños y niñas con discapacidad (conforme al artículo 28 de la Convención) son necesarios los recursos económicos. Para las familias, el cuidado de una persona con discapacidad incurre en gastos adicionales, lo que los pone en una situación de desventaja. Por tanto, desde el Estado debe adoptar medidas para que se puedan sufragar los gastos adicionales relacionados con la discapacidad. Frente al estigma, estereotipos y discriminación generalizados a la que se enfrentan los niños y niñas con discapacidad únicamente cabe el empoderamiento para lograr la efectividad de sus derechos. Y el empoderamiento de los niños y niñas pasa necesariamente por asegurar su participación en la comunidad y en la toma de decisiones.



1.5. La labor del CERMI contra los delitos de odio por razón de discapacidad

El Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad (CERMI) viene desplegando desde hace varios años actividades de estudio, información y acciones para la toma de conciencia a la ciudadanía sobre la necesidad de luchar contra todo tipo de discriminación de las personas motivada por su discapacidad. Asimismo, nos hemos volcado en la concienciación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la lucha contra los delitos de odio. Hemos generado conocimiento sobre las causas de la infradenuncia y sobre fórmulas que empoderen a las personas con discapacidad para denunciar las discriminaciones de las que pueden ser víctimas.

Desde hace más de un lustro, el CERMI ha querido con carácter prioritario poner en marcha dos ejes rectores.

En primer lugar, el eje de la concienciación para resaltar la colaboración de las entidades sociales de la discapacidad que ha sido fundamental y se han tomado medidas tales como evitar el lenguaje complicado ante casos que afecten a personas con discapacidad intelectual o del desarrollo y sugiriendo adaptaciones del entorno policial en el que se sustancia la denuncia. También proponiendo la eliminación de elementos estresantes para la víctima, así como usar documentos de lectura fácil cuando se les proporcione cualquier información para facilitar la presentación de la denuncia.

En segundo lugar, el eje de la información ya que las personas con discapacidad no deben tolerar ni pasar por alto este tipo de agresiones que lesionan su dignidad. En este sentido, las entidades de la discapacidad debemos informar en qué consisten los delitos de odio y cuál es el procedimiento de denuncia. Sobre todo, actuando en la tarea de informar sobre toda aquella discriminación que pueda afectar a las personas con discapacidad.

En su agenda, el CERMI ha incorporado la cuestión de los delitos y discursos de odio hacia las personas con discapacidad abogando por el cumplimiento del artículo 8 de la Convención, referido a la obligación de los Estados de adoptar medidas para la toma de conciencia respecto de los derechos humanos de las personas con discapacidad, y fomentando la denuncia de esta lacra.

Fruto del compromiso de la organización con esta materia, resulta el hecho de que se haya sumado a los diferentes Planes Nacionales de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio impulsados por el Ministerio del Interior del Gobierno de España. En este sentido, se debe tener en cuenta que el CERMI forma parte de la Comisión de Se-



guimiento de los Planes Nacionales y que mantiene una estrecha colaboración con la Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos de Odio, creada en el año 2018 y conocida como la ONDOD.

El CERMI, como la plataforma de encuentro y acción política de las personas con discapacidad, ha colaborado en la tarea de dotar de contenido al I Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio 2020-2022, al II Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio 2022-2024 y al III Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio 2025-2028, actualmente en vigencia.

En este ámbito, el CERMI también ha publicado, en 2021, en su página web <https://cermi.es/defensa-legal> una guía informativa sobre *Los Delitos de Odio por Motivos de Discapacidad ¿Cómo identificarlos? ¿Cómo atajarlos?* y en marzo de 2023 se sumó al *Pacto social frente a los discursos de odio* junto con otras organizaciones de la sociedad civil que trabajan por los derechos humanos de las personas en situaciones de vulnerabilidad y los sindicatos más representativos.

Uno de los objetivos de dicho Pacto fue exigir al Parlamento y al Gobierno que se posicionen con claridad contra el odio y solicitar a los partidos políticos que se comprometan a firmar un Pacto de Estado contra los Discursos de Odio. Entre las entidades firmantes de dicho Pacto, además del CERMI, estaban la Federación Estatal LGTBI+; Fundación Triángulo; Asociación Chrysallis; Fundación ONCE; CESIDA; el Consejo de la Juventud de España; Red Acoge; CEAR; HOGAR SÍ; Fundación Secretariado Gitano; CC OO y UGT.

En el marco de dicho Pacto, se señaló que el compromiso de los partidos de firmar un Pacto de Estado contra los Discursos de Odio es la única vía para erradicar el señalamiento por parte de algunos representantes públicos a colectivos en situación de vulnerabilidad. Estos discursos de odio, lanzados desde las instituciones públicas, impactan directamente en la dignidad de las personas a las que van dirigidas y son el origen de las discriminaciones y las agresiones pues normalizan la desigualdad y canalizan las frustraciones de una parte de la población contra grupos que tienen difícil defenderse por su situación de vulnerabilidad. Así, las organizaciones incidieron en que no sea aceptable, ni rentable, ni social ni políticamente, alimentar el odio y estigmatizar a grupos en situación de vulnerabilidad ni culparlos de problemas reales o ficticios para buscar intereses electorales o políticos. Por último, el Pacto aseguraba que es necesario un trabajo conjunto y transversal en colaboración entre diferentes instituciones.



La labor del CERMI en esta materia no se agotó en lo ya comentado, sino que también se ha manifestado dentro de la línea de litigio estratégico que desarrolla. Así fue como la entidad se personó como acusación popular en el caso judicial por el asesinato del joven Isaac López Triano, el joven de 18 años con síndrome de Asperger que fue apuñalado por varias personas el 14 de julio de 2021 en el madrileño barrio de Pacífico.

En este sentido, el CERMI ha respaldado la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid que condena a la pena de prisión permanente revisable a David Bárcena por el asesinato de Isaac. La sentencia llegó después de que un juicio por jurado declarase a Bárcena culpable por un delito de asesinato con la agravante de pertenencia a la organización criminal, los Dominican Don't Play, lo que conlleva una prisión permanente. Sin embargo, en la resolución no se da por acreditado que los agresores conocieran que Isaac era una persona con Asperger.

En diferentes foros, charlas, debates y encuentros, la Delegación de Derechos Humanos y para la Convención del CERMI ha lamentado la mayor exposición que las personas con discapacidad siguen sufriendo ante los delitos de odio, pese a que han transcurrido muchos años desde la adopción por parte de España de la Convención y ha achacado la mayor incidencia de los diferentes tipos de violencia y abusos a los vestigios que perpetúan esa creencia que un día etiquetó a las personas con discapacidad como seres inferiores, prescindibles o que había que curar.

Desde el CERMI también se ha instado a garantizar el derecho a la justicia penal de las víctimas con discapacidad, poniendo el foco en el papel de los factores sociales y de entorno, y en el propio diseño estandarizado del sistema de justicia penal. Todo ello se debería hacer con el objetivo no solo de protegerlas de potenciales perjuicios, sino también de garantizar su participación plena y efectiva en las diferentes fases del procedimiento. Es imprescindible apostar por la formación y la capacitación de las personas con discapacidad y sus familias, así como garantizar la accesibilidad de todos los recursos judiciales tanto a nivel físico como de comunicación.

Respecto a los estudios que existen en España sobre esta materia, el CERMI encendió las alarmas en el año 2023 cuando se produjo el perturbador aumento de un 113 % de los delitos de odio contra personas con discapacidad respecto al año anterior. En este sentido, según el informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España de 2023 de la ONDOD, los delitos de odio contra personas con discapacidad habían registrado un aumento del 113 %, con 26 hechos más que en el año 2022 y un 75 % más que el año anterior, con 21 anotados. Además, se recalcó que hubo el doble más



de hombres víctimas de estos delitos que mujeres. Las personas detenidas o investigadas también han sido varones en su mayoría.

En un documento publicado en 2023, el CERMI recogió datos sobre el avance de los delitos de odio a través de Internet, debido, en parte, al «anonimato» que aporta y al uso de redes sociales. Por otro lado, la organización señaló la necesidad de más investigación, por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para esclarecer todas las denuncias interpuestas, y la relevancia de fortalecer los lazos de colaboración y cooperación con las entidades del Tercer Sector de Acción Social del ámbito de la discapacidad.

Asimismo, el CERMI ha desarrollado una intensa campaña en redes sociales, denominada *En Modo Silencio Callemos los discursos de odio hacia las personas con discapacidad*, incidiendo en la necesidad de denunciar este tipo de delitos, ofreciendo información relevante acerca de los cauces de denuncia existentes, insistiendo en la relevancia de facilitar una adecuada asistencia policial que sea inclusiva y una mejor coordinación entre organismos públicos, tanto nacionales como internacionales, con el tejido asociativo civil de la discapacidad.

A continuación, expondremos algunos ejemplos gráficos de dicha campaña.



2. DEFINICIONES Y TIPOLOGÍAS

2.1. Definición y clasificación de los delitos de odio

Los delitos del odio son una manifestación de conductas agresivas, actos criminales originados por prejuicios en torno a un individuo o colectivo específico representado por alguna índole personal o característica real o percibida; como su raza, género, grupo étnico, lenguaje, color de piel, edad, religión, discapacidad, orientación o identidades sexuales, o alguna otra causa semejante. Que se haya producido un delito por alguna de estas circunstancias es lo que hace que se denomine *delito de odio*.

Delito de odio es todo acto que se basa en el prejuicio y la intolerancia hacia una persona o colectivo generalmente vulnerables. El prejuicio es el motivo que hace que este delito de odio sea diferenciado respecto de otros delitos.

El delito de odio se define, según la Organización para la Seguridad y la Cooperación de Europa (OSCE), como actos delictivos motivados por subjetividad o prejuicios contra colectivos específicos de personas. Todos los delitos de odio se caracterizan por dos particularidades: (a) son actos delictivos en virtud del código penal y (b) durante la comisión de este, el autor del delito actúa motivado por subjetividad de opinión o prejuicios⁶.

El delito de odio se puede manifestar de diferentes maneras, tales como: insultos, amenazas, injurias, acoso, abusos verbales o escritos, agresiones físicas o psíquicas,

⁶ Guía Práctica, Desarrollar una comprensión de los delitos de odio de naturaleza antisemita, OSCE/OIDDH, 2019.



lesiones, daños a la propiedad, pintadas ofensivas o cualquier otra conducta prohibida. También, se puede considerar como delito de odio, fomentar, promover o incitar de manera directa o indirecta al odio.

Estas agresiones además de afectar al individuo agredido involucran a todo un colectivo del que este forma parte, así como contra sus bienes, deteriorando la dignidad humana e impidiendo el ejercicio de derechos fundamentales, fragmentando así una sociedad democrática donde el pluralismo y la igualdad son esenciales y acabando con la convivencia pacífica en la sociedad.

2.1.1. Tipologías según el marco legal internacional

Desde el marco de los derechos humanos de la ONU se exhorta a los Estados a que garanticen cumplir con la igualdad de los derechos y que adecuen su legislación para prevenir la discriminación.

La Declaración Universal de Derechos Humanos siguiendo los principios de igualdad y no discriminación, afirma que todas las personas tienen derechos y libertades, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha sido contundente en su condena total a los delitos de odio como una violación directa de los derechos humanos fundamentales, como el derecho a la vida, la seguridad personal, la igualdad y la no discriminación⁷.

En más de una ocasión, se ha advertido que hay un preocupante aumento de delitos de odio en muchas partes del mundo, incluyendo ataques motivados por racismo, xenofobia, islamofobia, antisemitismo, homofobia, transfobia, disforia⁸ y contra migrantes y refugiados.

⁷ Resolución sobre la lucha contra el discurso de odio, aprobada por el Consejo de Derechos Humanos. Resolución HRC 47/26 (2021) e Informe de la Oficina del ACNUDH: «Estrategias y buenas prácticas para combatir el discurso de odio» (A/HRC/52/50, febrero 2023).

⁸ La disforia hace referencia a la discriminación, prejuicio o actitudes negativas hacia las personas con discapacidad. Es un concepto que incluye las conductas y prácticas que marginan, excluyen o estigmatizan a este sector social, ya sea de manera consciente o inconsciente. No solo tiene un impacto individual, afectando la autoestima y las oportunidades de las personas, sino que también perpetúa barreras sociales que dificultan la inclusión plena y el ejercicio de derechos. Es fundamental trabajar en la sensibilización y en el cambio de paradigmas para construir una sociedad más inclusiva y respetuosa con la diversidad humana.



Por ello, desde la Oficina del Alto Comisionado se ha venido haciendo un llamado a los Estados para que actúen y adopten leyes eficaces para prevenir, sancionar y erradicar los delitos de odio, pero también para que inviertan en educación, promoción de la tolerancia y construcción de sociedades inclusivas.

También se ha insistido en que es necesario encontrar un equilibrio entre la protección de la libertad de expresión y la lucha contra el discurso de odio que incita a la violencia y a la discriminación.

Por último, desde instancias del Alto Comisionado se ha señalado que muchos países no recogen datos fiables sobre los delitos de odio, lo que impide dimensionar bien el problema y diseñar políticas públicas eficaces.

En el marco de la Unión Europea se han ido desarrollando los lineamientos de un marco jurídico específico para hacer frente al racismo, la xenofobia y a los delitos de odio, principalmente a través de Directivas vinculantes para los Estados miembros.

Entre dichos instrumentos, mencionamos la Directiva 2000/43/CE, sobre la Igualdad de Trato de las Personas Independientemente de su Origen Racial o Étnico que prohíbe la discriminación racial o étnica en ámbitos como el empleo, la educación, la seguridad social, la sanidad o el acceso a bienes y servicios, incluida la vivienda. Se trata de la directiva central en materia de lucha contra el racismo estructural en Europa.

La Directiva 2000/78/CE, «Directiva Marco sobre la Igualdad en el Empleo», establece un marco general para la igualdad de trato en el empleo prohibiendo la discriminación por motivos religiosos o convicciones, por edad, por orientación sexual o por discapacidad. La relevancia de esta Directiva es que amplía la protección frente a otras formas de discriminación más allá del racismo.

El primer acto de entidad con voluntad de avance legislativo sobre delitos de odio fue la Decisión Marco (DM) 2008/913/JAI, de 28 de noviembre, del Consejo de la Unión Europea, relativa a la lucha contra determinadas formas y manifestaciones del racismo y xenofobia mediante el derecho penal, la cual desencadenó un proceso político y legislativo, que desembocó en la regulación de los delitos de odio, de modo amplio.

Esta Decisión Marco establece que los Estados deben penalizar:

la incitación pública a la violencia o al odio por motivos de raza, color, religión, ascendencia u origen nacional o étnico.



la negación o trivialización grave de crímenes de genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra cuando se haga de forma que incite al odio o la violencia.

Asimismo, establece estándares mínimos para la respuesta penal que debe darse a los delitos de odio y discurso de odio.

Estamos ante una nueva realidad penal, que está siendo acogida por los distintos ordenamientos jurídicos, a impulsos de organizaciones internacionales y de demandas cívicas generalizadas, y que puede ser definida *como cualquier infracción penal, incluyendo infracciones contra las personas o las propiedades, donde la víctima, el lugar o el objetivo de la infracción se elija por su, real o percibida, conexión, simpatía, filiación, apoyo o pertenencia a un determinado grupo*. Se precisa que *el grupo debe estar basado en una característica común de sus miembros, como su raza real o percibida, el origen nacional o étnico, el lenguaje, el color, la religión, el sexo, la edad, la discapacidad, la orientación sexual u otro factor similar*.

La Directiva 2012/29/UE, «Establecimiento de normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos», reconoce de manera específica a las víctimas de delitos de odio como un grupo que puede necesitar apoyo especializado y obliga a los Estados miembros a garantizar que las víctimas de delitos de odio reciban asistencia adecuada. Su relevancia, sobre todo, reside en que refuerza la protección de las víctimas, reconociendo el impacto particular de los delitos motivados por odio.

Por su parte, el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 14 prohíbe la discriminación afirmando que «el goce de los derechos y libertades reconocidos en el presente Convenio ha de asegurarse sin discriminación alguna, especialmente por razones de sexo, raza, color, idioma, religión, opiniones políticas o de otra índole, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

El protocolo N.º 12 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, establece en su art 1.1 que «el goce de todos los derechos reconocidos por la ley han de ser asegurados sin discriminación alguna, en particular por razones de sexo, raza, color, lengua, religión, opiniones políticas o de otro carácter, origen nacional o social, pertenencia a una minoría nacional, fortuna, nacimiento o cualquier otra situación».

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su primer artículo proclama: «la dignidad humana es inviolable, será respetada y protegida», en su artí-



culo 20 nos habla del principio de igualdad, en el 21.1 «se prohíbe toda discriminación, en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, características genéticas, lengua, religión o convicciones, opiniones políticas o de cualquier otro tipo, pertenencia a una minoría nacional, patrimonio, nacimiento, discapacidad, edad u orientación sexual».

Desde una perspectiva de derecho comparado, nos encontramos con el hecho de que, en muchos países, los delitos de odio no son tipos penales autónomos, sino que se consideran circunstancias agravantes de delitos ya existentes, tales como puede ser el homicidio, las lesiones, los daños a la propiedad o las amenazas. Así, por ejemplo, en Francia, se agrava la pena de delitos comunes si el móvil es discriminatorio por origen, sexo, orientación sexual o raza⁹.

Algunos países tipifican expresamente delitos de odio como tipos penales diferenciados, más allá de las agravantes. Por ejemplo, en Estados Unidos de América, la legislación federal y estatal contempla expresamente los denominados *hate crimes* como delitos autónomos¹⁰.

Asimismo, algunas jurisdicciones castigan penalmente la incitación pública al odio, la violencia o la discriminación contra grupos protegidos. En este sentido, Alemania castiga la incitación al odio y aquellas acciones dirigidas contra símbolos identitarios como puede ser la quema de banderas de comunidades o la profanación de cementerios religiosos.

2.1.2. Delitos de odio en el ámbito nacional

Dentro de la legislación interna no se tiene tipificado el delito de odio tal cual, sino que enumera una serie de tipos de delitos que pueden definirse como delitos de odio, se castiga a quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia, quienes públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad, quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a cierto grupo social ya sea por motivos racistas, antisemitas, antigitanos u otros referentes a

⁹ LANDA J., GARRO E., *Delitos de Odio: Derecho Comparado y Regulación Española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.

¹⁰ CUEVA FERNÁNDEZ, R. *El «discurso del odio» y su prohibición*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 35, 2012, pp. 437-455.



la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual.

A su vez se tiene agravantes para este tipo de delitos, el agravante genérico de discriminación, «por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, la etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad».

La regulación de los delitos de odio busca proteger bienes jurídicos fundamentales como son la dignidad humana, la igualdad y la convivencia pacífica. Sin embargo, su tratamiento en el derecho penal está lejos de ser unánime y sigue generando amplios debates doctrinales y prácticos, especialmente en lo que respecta a la tensión con la libertad de expresión, los riesgos de sobreactuación penal, y la dificultad probatoria inherente respecto a los motivos discriminatorios.

Una corriente crítica, como la que asume la teoría del del garantismo penal, defendida por el gran jurista italiano Luigi Ferrajoli, señala que la agravación de los delitos de odio puede desembocar en un uso expansivo del derecho penal, que genera una pendiente resbaladiza hacia la afectación de principios como son la mínima intervención y la proporcionalidad de las penas.

Otros autores relevantes, por el contrario, sostienen que no se trata de una expansión injustificada, sino de una respuesta justificada frente a fenómenos de violencia estructural y de discriminación histórica, frente a la cual sólo se puede poner en marcha una protección reforzada de los grupos vulnerables.

Uno de los puntos más controvertidos en esta materia pasa por determinar cuál debe ser la línea divisoria entre la protección frente, por ejemplo, los discursos de odio y la defensa de la libertad de expresión. Hay autores, sobre todo del ámbito de la filosofía del derecho, que argumentan que la libertad de expresión no debe servir de excusa para que proliferen discursos que generan una lesión de la dignidad de grupos que han sido históricamente discriminados, ya que a su vez pueden estos discursos terminar por degradar al tejido social y la convivencia democrática.

Por el contrario, autores con un carácter más liberal, como el estadounidense Ronald Dworkin, afirman que limitar el discurso, incluso cuando es ofensivo, podría abrir la puerta a la censura excesiva del debate público. Lo cual recuerda aquella frase atribuida a Voltaire que decía: *detesto lo que escribes, pero daría mi vida para que pudieras seguir escribiéndolo*.



Otro asunto espinoso lo constituye el debate, de carácter más técnico entre expertos penalistas, sobre las dificultades que se presentan en materia probatoria. En este sentido, ¿cómo se puede demostrar de manera objetiva que una conducta estuvo motivada por odio hacia un grupo protegido? La intencionalidad discriminatoria es un elemento subjetivo que debe probarse, lo que genera dificultades procesales y puede dar lugar a interpretaciones dispares por parte de los jueces y tribunales.

Asimismo, genera discusión si los delitos de odio deberían tener un tipo penal autónomo o si alcanza con contemplarlos como agravantes de delitos comunes. Una parte de la doctrina penalista entiende que la autonomía visibiliza mejor la gravedad específica de estos delitos y su impacto social. Por otro lado, se alzan opiniones que consideran que la fórmula de agravantes permite suficiente respuesta penal sin fragmentar excesivamente el Código Penal.

Los delitos de odio se tratan de una materia compleja a nivel de exégesis y de necesidad de criterios que puedan hacer frente a las incertidumbres que se generan entre los diversos operadores jurídicos cuando se trata de abordar los alcances del artículo 510 del Código Penal.

Con buen criterio, la Fiscalía General del Estado emitió la Circular número 7/2019, de 14 de mayo, donde se estudian las principales cuestiones relacionadas con dicho delito.

En dicha Circular, se ofrecen una serie de informaciones cuyos aspectos más sobresalientes comentaremos a continuación.

En primer lugar, se presentan una serie de características generales sobre este tipo de delitos respecto al bien jurídico protegido que no es otro que la dignidad humana.

Respecto al discurso de odio y la libertad de expresión, hay que hacer una ponderación de principios constitucionales ya que se enfrentan, por un lado, la libertad de expresión y, por el otro, la no discriminación e igualdad como expresión de la dignidad humana.

Este último factor es relevante, ya que los fiscales habrán de valorar si la conducta del sujeto activo supone no sólo un trato desigual o discriminatorio, sino también que la acción u omisión solo pueda ser entendida desde el desprecio a la dignidad intrínseca.



Al no existir una definición unívoca de lo que deba entenderse por discurso de odio, se tratará de realizar un ejercicio de ponderación a partir de los siguientes tres elementos:

1) Posibilidad de que se manifieste en una pluralidad de conductas (difusión de ideas, incitación a la violencia).

2) Relevancia de la conducta: debe existir una infracción o puesta en riesgo del bien jurídico protegido del tipo penal.

3) Motivación discriminatoria: debe existir un desprecio a la dignidad humana. Para ello, es relevante tener en consideración el contexto y circunstancias del caso, la capacidad para influir sobre los demás, el sentido o la intención de las palabras pronunciadas o el medio utilizado.

En cuanto a la naturaleza jurídica, estamos en presencia de un delito de peligro abstracto, en el que basta para su realización la generación de un peligro que se concreta en el mensaje con un contenido propio del discurso del odio. Asimismo, se configura como un delito de odio si la agresión o vejación se dirige contra un determinado grupo o individuo, precisamente por formar parte de este.

En cuanto al tipo subjetivo, hay exigencia de dolo genérico (conocimiento y voluntad), pero no se exige un ánimo específico.

En el caso de difusión a través de redes sociales (aplicación del tipo agravado), se tendrá que valorar si la escritura es una reacción espontánea o incontrolable; la consciencia de la utilización de un medio idóneo para alcanzar una mayor difusión del mensaje y la reiteración o no de la conducta y que se trate de expresiones objetivamente humillantes, agresivas o hirientes.

Y como factor relevante del tipo subjetivo, se trata de la motivación discriminatoria por *«motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad»*.

Los criterios generales para valorar la existencia de un móvil de odio pasan por analizar la percepción de la víctima sobre la conducta (su pertenencia a uno de los citados colectivos y sus relaciones con personas de estos colectivos), respecto al autor del hecho la verificación de sus antecedentes penales o policiales por conductas simi-



lares, el análisis de sus comunicaciones en las redes sociales y frases o gestos que haya podido expresar en el momento de cometer los hechos; integración en grupo caracterizados por su odio o por la promoción de la violencia contra determinados colectivos o ideas e instrumentos utilizados o que se porten.

También es relevante el contexto, en cuanto a la aparente irracionalidad, falta de justificación o gratuidad de los actos, la presencia de una relación de enemistad manifiesta o histórica entre los colectivos a los que pertenecen y la fecha o el lugar de los hechos.

¿Qué conductas típicas encontramos en relación con este delito?

El delito del art. 510.1 a): fomento, promoción o incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia:

«Quienes públicamente fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad».

No basta con expresar ideas u opiniones «odiosas», sino que será necesario que se inste o se anime a la ulterior comisión de hechos discriminatorios (delictivos o no), de forma que exista el riesgo real, aunque sea potencial, de que se lleven a cabo. Dicha incitación ha de ser pública.

El delito del art. 510.1 b): elaboración, tenencia y/o difusión de soportes aptos para incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia

«Produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes [incluyendo los de carácter audiovisual o electrónico] que por su contenido sean idóneos para fomentar, promover, o incitar directa o indirectamente al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad».



Si el material no sólo es idóneo, sino que además se utiliza para fomentar el odio, la conducta queda integrada en el art. 510.1. a), por aplicación del principio de progresión delictiva.

Se deberá tener en consideración a la hora determinar la relevancia penal de los hechos, la concurrencia de finalidades artísticas, científicas o similares.

El delito del art. 510.1 c): negación, trivialización grave o enaltecimiento de crímenes contra la humanidad

«Públicamente nieguen, trivialicen gravemente o enaltezcan los delitos de genocidio, de lesa humanidad o contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado, o enaltezcan a sus autores, cuando se hubieran cometido contra un grupo o una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia al mismo, por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, la situación familiar o la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad, cuando de este modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mismos».

Los delitos de genocidio y contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado se encuentran en el Código Penal bajo la denominación «Delitos contra la Comunidad Internacional».

Las conductas típicas que se deben realizar «públicamente» son:

enaltecer: alabanza o exaltación de una persona por haber hecho algo;

negar, por ejemplo, el genocidio al cuestionar o admitir dudas, de forma parcial o total, sobre el hecho histórico del holocausto de los judíos durante la Segunda Guerra Mundial;

trivializar, entendido como el hacer que algo parezca que no tiene importancia o es insignificante.

promoción o favorecimiento de un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación debe interpretarse en un sentido objetivo, esto es, que suponga una posibilidad de crear dicha situación.



El delito del art. 510.2 a): humillación, menosprecio o descrédito contra la dignidad de las personas

«Quienes lesionen la dignidad de las personas mediante acciones que entrañen humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos a que se refiere el apartado anterior, o de una parte de los mismos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a ellos por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o discapacidad,

Descrédito entendido como la disminución o pérdida de la reputación de las personas o del valor y estima de las cosas; *menosprecio* definido como *equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén* y *humillación* entendido como herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo.

Es frecuente la concurrencia de este tipo con otras figuras delictivas que también protegen la dignidad humana frente a conductas de humillación o menosprecio, a modo de ejemplo, el delito contra la integridad moral o leve de lesiones.

«o produzcan, elaboren, posean con la finalidad de distribuir, faciliten a terceras personas el acceso, distribuyan, difundan o vendan escritos o cualquier otra clase de material o soportes que por su contenido sean idóneos para lesionar la dignidad de las personas por representar una grave humillación, menosprecio o descrédito de alguno de los grupos mencionados, de una parte, de ellos, o de cualquier persona determinada por razón de su pertenencia a los mismos».

Los soportes han de representar una humillación, menosprecio o descrédito de carácter «grave».

El delito del art. 510.2 b): enaltecimiento o justificación de los delitos de odio

«quienes enaltezcan o justifiquen por cualquier medio de expresión pública o de difusión los delitos que hubieran sido cometidos contra un grupo, una parte del mismo, o contra una persona determinada por razón de su pertenencia a aquél por motivos racistas, antisemitas u otros referentes a la ideología, religión o creencias, situación familiar, la pertenencia de sus miembros a una etnia, raza o nación, su origen nacional, su sexo, orientación o identidad sexual, por razones de género, enfermedad o disca-



pacidad, o a quienes hayan participado en su ejecución. Los hechos serán castigados con una pena de uno a cuatro años de prisión y multa de seis a doce meses cuando de ese modo se promueva o favorezca un clima de violencia, hostilidad, odio o discriminación contra los mencionados grupos».

Enaltecer equivale a ensalzar, elogiar o alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo; *justificar* quiere decir que se hace aparecer como acciones ilícitas legítimas, aquello que sólo es un comportamiento criminal.

No se exige un ánimo de «promover o favorecer un clima de violencia [...]» (salvo el subtipo agravado), por tanto, se configura como un delito mucho más amplio que el 510.1 c). Basta la realización de las conductas de *enaltecer* o *justificar* por motivos discriminatorios.

No obstante, la exigencia de «por cualquier medio de expresión pública o de difusión», unido a la necesidad que el bien jurídico protegido sea afectado, al menos, potencialmente, determina la necesidad de que la conducta tenga cierta entidad.

El tipo agravado del art. 510.3: la difusión mediática

«Las penas previstas en los apartados anteriores se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo a través de un medio de comunicación social, por medio de internet o mediante el uso de tecnologías de la información, de modo que, aquel que se hiciera accesible a un elevado número de personas».

En carácter público de las conductas recogidas en los arts. 510.1 y 2 deberá entenderse referido a los supuestos de difusión del mensaje a una colectividad, pero sin el uso de medio de comunicación masiva.

Por el contrario, la publicidad del art. 510.3 se refiere exclusivamente a sistemas objetivamente adecuados para llegar a un número indeterminado de personas: medios de comunicación masiva.

El Código Penal no distingue entre comunicador primario o derivado.

«que (...) se hiciera accesible» no se trata de exigir que se pruebe que un número de personas haya leído efectivamente el mensaje, pero sí que un número indeterminado de personas haya tenido la posibilidad real de haber accedido al mensaje.



El tipo agravado del art. 510.4: la alteración de la paz pública o la creación de un grave sentimiento de inseguridad o temor

«Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor entre los integrantes del grupo», en cuyo caso «se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado».

Alteración de la paz pública: conjunto de condiciones externas que permiten la norma desarrollo de la convivencia y de los derechos de los ciudadanos.

Sentimiento de inseguridad o temor: tiene una connotación personal o individual.

2.2. Discursos de odio: Su definición y características

Se puede llamar discurso de odio, a toda manifestación de ideas, expresiones, que inciten, difundan y promocionen ya sea directa o indirectamente el odio y violencia contra ciertos grupos, por razón de su raza, orientación sexual, edad, género, discapacidad o alguna otra condición similar, es importante el contexto en el que se produce y el alcance que este pueda llegar a tener. El discurso de odio cobra relevancia por las redes sociales dada la rapidez con la que esta puede llegar a difundirse.

Según las Naciones Unidas hablamos de discurso de odio para referirnos a «cualquier forma de comunicación de palabra, por escrito o a través del comportamiento, que sea un ataque o utilice lenguaje peyorativo o discriminatorio en relación con una persona o un grupo sobre la base de quienes son»¹¹.

Las manifestaciones de discurso de odio, como se dijo anteriormente, pueden materializarse en dibujos animados, imágenes, memes, objetos, gestos y símbolos.

Lo sancionado en el artículo 510.4 del Código Penal, no es la expresión de ideas, sino que esa expresión se haga a modo y circunstancias que supongan fomentar, promover o incitar al odio, hostilidad, discriminación o violencia, infringiendo los valores constitucionales de la dignidad humana y de la no discriminación por razón de nacimiento, origen racial, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición similar¹².

¹¹ Estrategia y Plan de Acción de Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio, 2019.

¹² Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.



El artículo 510 del Código Penal español forma parte de la legislación penal que protege los valores fundamentales de la Constitución, como la dignidad de la persona, la igualdad ante la ley y la no discriminación por razones de raza, sexo, religión, orientación sexual, identidad de género, ideología, discapacidad, o cualquier otra circunstancia personal o social.

No se castiga a nadie por la simple manifestación de ideas o creencias, porque la libertad de expresión es un derecho fundamental protegido por el artículo 20 de la Constitución Española. Lo que se sanciona es cuando la expresión de esas ideas se convierte *en un acto que promueve, incita o fomenta el odio, la hostilidad, la discriminación o la violencia, generando un riesgo real para la convivencia y la integridad de las personas o colectivos afectados*.

El artículo 510 del Código Penal castiga, de forma no exhaustiva, la incitación pública al odio, hostilidad, discriminación o violencia contra un grupo o una persona por razones discriminatorias; la producción o distribución de material que favorezca dichas actitudes, la negación, trivialización o enaltecimiento grave de ciertos delitos muy graves, como genocidio o crímenes de lesa humanidad, cuando con ello se fomente la hostilidad o el odio.

Tal como se puede apreciar, la clave de diferenciación nos la da el contexto ya que no toda crítica o discurso crítico sobre un colectivo es delito. Para que se configure el delito, debe existir una carga de incitación activa y pública de odio o violencia.

La opinión crítica, incluso ofensiva o provocadora, queda amparada por la libertad de expresión. Sin embargo, cuando esa expresión se convierte en un estímulo para la violencia o la discriminación, es ahí donde se convierte en delito.

Por ejemplo, la afirmación «*no me gustan las personas con discapacidad*», se trata de una opinión injusta, desafortunada, infundada, cruel, desagradable pero amparada dentro de la libertad de expresión. Por otro lado, la afirmación «*deberíamos exterminar o dañar a las personas con discapacidad*», resulta claramente una incitación a la violencia y por tanto un delito tipificado en el artículo 510 del Código Penal.

En cuanto al bien jurídico protegido, es, por un lado, la dignidad de la persona y el derecho a la igualdad y no discriminación; y, por otro lado, la paz social y la convivencia, evitando que se erosionen los valores democráticos y pluralistas. No se pretende proteger ideas ni religiones en sí mismas, sino a las personas que profesan esas ideas o formas de vida.



La jurisprudencia española, tanto la proveniente del Tribunal Constitucional como del Tribunal Supremo, ha sido meridianamente clara en delimitar la libertad de expresión y los discursos que incurren en el delito de odio. Entre los principales criterios que han asentado podemos encontrar los siguientes:

a) *Intención del autor*

La sentencia del Tribunal Supremo (STS 259/2015) recalca que debe haber intención de incitar a la hostilidad, odio o violencia. No basta con que el mensaje pueda ser interpretado como ofensivo: se exige un elemento subjetivo de incitación.

b) *Contexto del mensaje*

La STC 177/2015 insiste en que se debe atender al contexto: medio de difusión (redes sociales, reuniones públicas, panfletos), audiencia potencial, tono del discurso o circunstancias sociohistóricas. No es lo mismo una expresión en una conversación privada que un mensaje que se vuelve viral en redes.

c) *Riesgo concreto*

La STS 427/2020 establece que se requiere que la conducta pueda crear un riesgo real para la paz social o los derechos de las personas afectadas. No es necesario que el daño se concrete, pero sí que el mensaje genere una amenaza tangible.

d) *Distinción entre crítica y odio*

Ambos Tribunales han reiterado que la crítica, incluso la más agria o exagerada, está protegida mientras no se convierta en incitación a la violencia o discriminación directa. Se protege la pluralidad de ideas, aunque sean impopulares o incómodas.

e) *Protección reforzada a colectivos vulnerables*

La jurisprudencia también ha reconocido que la protección frente al discurso de odio debe ser especialmente intensa cuando se trata de colectivos históricamente discriminados o en situación de vulnerabilidad (personas migrantes, minorías religiosas o sexuales).



2.2.1. Los límites a la libertad de expresión y los discursos de odio

En los tiempos actuales, no se puede pensar en un Estado democrático si este no tiene protegido en su legislación la libertad de expresión. La libertad de expresión ha sido reconocida en diversas normas como es el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, que nos dice: *«que todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, incluyendo este derecho el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras por cualquier medio de expresión»*¹³.

En el Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el artículo 10, reconoce de manera similar a lo mencionado anteriormente, que «toda persona tiene derecho a la libertad de expresión. Este derecho comprende la libertad de opinión y la libertad de recibir o de comunicar informaciones o ideas sin que pueda haber injerencia de autoridades públicas y sin consideración de fronteras. El presente artículo no impide que los Estados sometan a las empresas de radio difusión, de cinematografía o de televisión a un régimen de autorización previa»¹⁴.

El art. 20.1 de la Constitución Española reconoce y protege los derechos: «expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante, el escrito o cualquier otro medio de reproducción»¹⁵.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos respalda estas afirmaciones desde la sentencia Handyside contra Reino Unido, «la libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales de su progreso y del desarrollo de cada uno»¹⁶. Estas afirmaciones dejan un amplio margen para la libre expresión de ideas y opiniones, y también para la crítica, aun cuando esta pueda molestar, incomodar o disgustar a quien se dirige, se debe respetar la opinión ajena, aunque esta nos parezca equivocada o peligrosa.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19, también protege la libertad de expresión¹⁷. La libertad de expresión es poder decir las ideas,

¹³ Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948.

¹⁴ Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1950.

¹⁵ Constitución Española.

¹⁶ Sentencia Handyside contra Reino Unido, 7 diciembre de 1976.

¹⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948. Convenio Europeo de Derechos Humanos, de 1950. Constitución Española. Sentencia Handyside contra Reino Unido, 7 diciembre de 1976. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.



opiniones o pensamientos sin miedo a represalias. Aunque la libertad de expresión este respaldada por diferentes normativas y sea un pilar elemental en una sociedad democrática, también encuentra límites a partir de leyes que la regulan.

Sin embargo, la libertad de expresión no es un derecho absoluto, sino que tiene limitaciones, especialmente en los casos de discursos de odio y respetar los derechos fundamentales, tal como señala el artículo 10 del CEDH, admite en su apartado 2 la posibilidad de que se establezcan las «sanciones necesarias, en una sociedad democrática, para la protección de los derechos ajenos»¹⁸.

Para que exista una sociedad democrática, se debe sancionar y prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio fundado en el prejuicio y la intolerancia. Debemos tener en cuenta que el derecho a la libertad de expresión no puede ser ilimitado, ya que toda manifestación que incite al odio, que atente contra la seguridad, o dignidad de individuos y grupos minoritarios debe restringirse. Se debe resaltar que no se persiguen las ideas u opiniones, sino se busca acabar con conductas que infrinjan el bien jurídico protegido o que sean susceptibles de generar un riesgo o algún peligro.

Lo que se penaliza es el odio que denota una declaración hacia otro ser humano, intentando degradar su dignidad y atentando contra sus derechos fundamentales, por el hecho de presentar características diferentes como la raza, religión, etnia, género, orientación sexual, discapacidad, entre otros. Estos discursos pueden desencadenar en reacciones hacia estas personas. Por decirlo que manera clara, la libertad de expresión se termina cuando se empieza a atentar contra la dignidad de otro ser humano.

Para poder tener un balance entre la libertad de expresión y la protección de los derechos fundamentales de las personas, es necesario que se establezcan límites, mediante, por un lado, *normas legislativas* ya que actualmente la gran mayoría de los Estados tienen establecido en su legislación interna los límites de la libertad de expresión. Y, por otro lado, *clasificación de contenido*, algunas instituciones y plataformas en línea, tienen limitaciones sobre el tipo de contenido permitido, tienen políticas que las regulan y detectan cualquier publicación que incite al odio o la violencia.

Por otro lado, debemos tener en cuenta el fenómeno del odio en internet y en las redes sociales ya que es complejo y multifacético, en la medida en que se refiere a ex-

¹⁸ Convenio Europeo de Derechos Humanos, modificado 1 de agosto de 2021.



presiones de odio, violencia verbal o discriminación dirigidas a individuos o grupos, que circulan por redes sociales, foros, chats o cualquier espacio digital.

Las manifestaciones del odio adquieren diversas maneras como pueden ser insultos, discriminación, acoso o incluso discursos de odio más elaborados y organizados. Estos se dan con mucha frecuencia en redes, debido al anonimato o distancia emocional, en el sentido de que las personas sienten menos responsabilidad por sus actos al estar detrás de una pantalla. Otra causa tiene que ver con que las redes tienden a mostrar contenido que confirma determinadas ideas, lo que conduce a la polarización de opiniones y la retroalimentación del odio. Resulta llamativo, además, que las publicaciones agresivas o polémicas generen más interacción, lo que refuerza el comportamiento de los denominados *haters*.

Dentro del ámbito de los mensajes extremos que día a día miles de personas generan y comparten en redes, se ha popularizado el término *dog whistle* o *silbato para perros* que es una metáfora para describir mensajes que tienen un significado oculto o codificado que solo es entendido por un grupo específico, mientras que para el público general parecen inofensivos o neutrales. Así como un silbato para perros emite un sonido que los humanos no pueden oír, pero los perros sí, el lenguaje *silbato para perros* es portador de un mensaje oculto que solo una audiencia específica puede interpretar correctamente. De esta manera, se evade la censura, los controles de contenido o el rechazo público mientras se sigue difundiendo un mensaje extremista.

Como ejemplos de lenguaje *silbato para perros* podemos encontrar referencias a estereotipos raciales, religiosos o de género disfrazadas de bromas. También la utilización de códigos, símbolos o frases que solo ciertos grupos extremistas entienden, por ejemplo, códigos alfanuméricos como *HH* y *88* en contextos neonazis para hacer referencia a Hitler o *ACAB* (*all cops are bastards*, todos los policías son unos bastardos) para generar desafección entre la sociedad civil y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

En redes sociales, el *silbato para perros* está demostrando ser una herramienta para fomentar discursos de odio sin necesidad de violar explícitamente las políticas de control que tienen las plataformas. En este sentido, evita la detección automática porque los algoritmos de moderación de contenido muchas veces no detectan lenguaje codificado, puede atraer a personas a comunidades extremistas de forma gradual, al ser ambiguo, el mensaje puede ser defendido como una opinión legítima o incluso como una broma. Esto permite que los emisores evadan la responsabilidad legal o social y normalicen el odio ya que cuando estos mensajes se repiten y se vuelven parte del discurso cotidiano en redes, contribuyen a normalizar prejuicios y crear ambientes hostiles para ciertos grupos de personas.



El auge de los discursos de odio en redes sociales, aumentado por el uso de la herramienta del *silbato para perros*, debe ser combatido a partir de estrategias de educación crítica en internet para detectar significados ocultos. También se puede mejorar la moderación de contenido, ya que las plataformas pueden entrenar a la inteligencia artificial no solo en lenguaje explícito, sino también en contexto y patrones de uso.

En materia de políticas y acción legislativa, en algunos países se ha trabajado en leyes que responsabilizan a las plataformas y a los usuarios por lenguaje que incita al odio, incluso si es indirecto y también colectivos de activistas digitales se han aliado a fin de desenmascarar narrativas de odio muy dañinas.

2.2.2. Los discursos de odio y la intolerancia

Los discursos de odio y la intolerancia son cuestiones de mucho interés para la opinión pública actual y también despiertan encendidos debates en torno a las expresiones de ideas o pensamientos que pueden llegar a fomentar el odio hacia personas que presentan ciertas características. El discurso de odio, como expresión intensa de la intolerancia, puede llegar a ser el caldo de cultivo de la violencia física que se dirige a las personas de un determinado colectivo o sector social.

La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, en su Recomendación R (97) 20 del Comité de Ministros, de 30 de octubre de 1997, definió la incitación al odio como «todas las formas de expresión que propagan, incitan, promueven o justifican el odio racial, la xenofobia, el antisemitismo y otras formas de odio basadas en la intolerancia, entre otras, la intolerancia expresada por el nacionalismo agresivo y el etnocentrismo, la discriminación y la hostilidad contra las minorías, los inmigrantes y las personas de origen inmigrante»¹⁹.

La intolerancia se puede ver manifestada mediante la falta de aceptación hacia lo diferente, esto puede llevar a actos discriminatorios y violentos contra ese grupo de personas que son percibidos como diferentes.

Es importante combatir la intolerancia, ya que esta puede incitar los discursos de odio, discursos que despliegan ideologías en contra de grupos de minorías. Por lo general estos discursos pueden llegar a impactar a la sociedad de manera que esto fomente las divisiones y los conflictos.

¹⁹ Consejo de Europa, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Recomendación R (97), del Comité de Ministros, de 30 de octubre de 1997.



El diálogo y la educación son los instrumentos principales para combatir la intolerancia. Se puede combatir la intolerancia mediante la educación y toma de conciencia de la sociedad en general, y de esta manera se podrá ir derrotando la proliferación de los discursos de odio.

La UNESCO, en su publicación «Combatir el discurso de odio a través de la educación», afirma que: «combatir el discurso de odio a través de la educación implica reforzar la capacidad de los sistemas educativos —incluidos los centros educativos y las y los docentes— para ofrecer ambientes de aprendizaje seguros, inclusivos y sin odio donde se respeten los derechos humanos y se reconozcan las diversas culturas, creencias e identidades raciales, religiosas, sexuales y de género. Esta labor exige adoptar un enfoque que borde de manera activa todas las formas de intolerancia y discriminación; que busque garantizar la justicia y la equidad al mismo tiempo que se realizan esfuerzos para combatir el odio, el acoso y la violencia. También implica la aplicación de estrategias para educar al estudiantado de todas las edades con respecto al discurso de odio de manera que resalte el vínculo entre los ataques verbales y la violencia física; la función que cumple el discurso de odio en las narrativas del extremismo violento y el potencial que tiene la propaganda de odio para incitar a la violencia, el conflicto y los crímenes atroces. Esto último incluye que el estudiantado desarrolle conocimientos, habilidades y actitudes de pensamiento crítico y la capacidad de diálogo intercultural que contribuya a reconocer y rechazar la propaganda deshumanizante o la desinformación. También involucra el refuerzo de la resiliencia frente al discurso de odio, al favorecer que el estudiantado navegue con seguridad y responsabilidad en entornos en línea»²⁰.

Fomentar la educación en cuanto a la diversidad, la inclusión y la empatía ayuda a reducir la intolerancia. Sin embargo, vemos como las personas con discapacidad sufren a diario los discursos de odio, principalmente a través de las redes sociales. Éstos se manifiestan en la humillación o el menosprecio, así como el acoso, descrédito, difusión de estereotipos negativos, estigmatización o amenazas con respecto a una persona simplemente por tener una discapacidad.

Es necesario reforzar el consenso social y político en defensa de los grupos en situación de vulnerabilidad, y entre ellos las personas con discapacidad, rechazando los discursos de odio que los señalan, para que no sea aceptable, ni social ni políticamente, alimentar este tipo de discursos.

²⁰ UNESCO, Guía «*Combatir el discurso de odio a través de la educación*».



Desde los medios de comunicación se construyen imágenes muy potentes y que tienen mucha llegada e impacto en la población general, por ello su tarea a la hora de presentar a las personas con discapacidad debe ser responsable y proactiva en el cambio sociocultural que está pendiente.

Hoy en día, se siguen escuchando en medios de comunicación, o en otros ámbitos públicos importantes, expresiones como «subnormal», «retrasado», «cojo», «parala», «enano» o «autista», empleados como insultos o como comentarios hirientes que sirven para descalificar y denigrar a las personas. Hay que tener en cuenta que el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, en su segunda revisión al Estado español, de marzo de 2019, ya mostró su preocupación por *«los continuos estereotipos negativos y la imagen degradante de las personas con discapacidad, por ejemplo, la forma en que se representa a las personas con ‘enanismo’ en las corridas de toros y en los programas de humor en los principales canales de los medios de comunicación»*.

Pese a esta observación, en algunos municipios de España, se siguen contratando espectáculos vejatorios que atentan contra la dignidad humana de las personas con discapacidades óseas.

Se debe señalar con claridad a aquellos que estigmatizan a las personas con discapacidad.

Se debe informar a las víctimas de sus derechos y las herramientas que tienen para poder ejercerlos y defenderlos frente a dichos discursos, empoderándolas.

Resulta indispensable que los medios de comunicación colaboren en la formación de una opinión pública que sea respetuosa con las personas con discapacidad.

No se puedan hacer mofas hirientes o comentarios crueles, camuflados con supuesto humor, para referirse a las personas con discapacidad, ni atribuirles estereotipos negativos como una mayor peligrosidad, incompetencia o impredecibilidad que el resto de las personas.

Ante la ola de expresiones xenófobas, discriminatorias, negadoras de la diversidad y excluyentes que afectan a diferentes colectivos o minorías en situación de vulnerabilidad y que pueden minar las bases de nuestra democracia, amparándose en la libertad de expresión, es más importante que nunca generar estrategias ante el odio basadas en la unidad de los actores más relevantes de la sociedad civil y exigir a los poderes públicos una actuación decidida para erradicar la proliferación de discursos de odio.



Los ataques verbales hacia a las mujeres, las niñas y las personas LGTBI+ con discapacidad, generan un impacto enorme que no sólo afecta a estas personas, a sus familias, seres queridos y entorno, sino que también resultan ser un golpe a los derechos y libertades de la sociedad en su conjunto.

Cada día asistimos a nuevos avances de la estrategia dirigida a posicionar determinadas narrativas e ideas en la opinión pública, con el objetivo de provocar sentimientos de ira, resentimiento y oposición hacia sectores sociales o grupos de individuos que se encuentran en una situación de vulnerabilidad.

En este escenario, el movimiento social de la discapacidad organizada en España, con el CERMI al frente, está más que legitimado para que las personas con discapacidad, y sus familias, participen en el debate público y puedan dar a conocer sus experiencias y aportaciones en esta materia.

Se debe tener en cuenta que las personas con discapacidad son víctimas preferenciales —como grupo social diferenciado más expuesto a los mensajes agresivos— de estos discursos. También de su corolario, los delitos de odio, de los que los discursos son su antesala²¹.

En tanto que víctimas a título grupal y personal más intensas de esta forma de violencia —al menos precriminal— las personas con discapacidad quieren sumarse a la respuesta colectiva que España como sociedad democrática avanzada haya de dar a este inquietante y creciente fenómeno. No estamos, desde luego, en un terreno siempre seguro, claro y practicable para enfrentar el caudal de los discursos de odio. Puede ser un espacio resbaladizo y sinuoso. Por lo que es lógico que nos asalten dudas, alguna prevención o escrúpulo a la hora de articular una respuesta adecuada como democracia.

Como movimiento de derechos que somos, no deseamos ver menoscabados ni comprometidos principios basilares de una convivencia democrática: pluralidad ideológica (incluso de aquellas que no nos gustan, que nos repelen), libertad de expresión o intervención penal mínima. Pero al mismo tiempo, están las exigencias de la defensa preventiva y activa del orden político y de la paz social.

²¹ Basta recordar un hecho reciente, como fue la reacción del Presidente Trump ante un accidente aéreo en el que asoció la discapacidad con la falta de pericia entre el personal:
<https://diario.cermi.es/entry/cermi-ve-quotdeplorablequot-que-gobernantes-como-trump-usen-la-discapacidad-para-quotdescalificar-el-talento-de-las-personasquot>



Debemos subrayar aquí que la dignidad de la persona, los derechos inviolables que le son inherentes, el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la ley y a los derechos de los demás, tal como establece el artículo 10 de la Constitución Española, son fundamentos de la democracia que nos proporcionan un inestimable arsenal para hacer frente a los discursos de odio que alteran y socavan objetivamente la paz social.

Se trata, por tanto, de que la respuesta política y legislativa del Estado de Derecho a esta tensión —que la hay— sea equilibrada, ponderada, justa y justificada. Ello requiere legislar con acierto, con finura, sin estridencias pendulares, sin raptos puramente emocionales.

No lo tiene fácil el Poder Legislativo por lo que todas las instancias, todos los grupos de interés de los discursos de odio —también las personas con discapacidad, como minoría asediada— hemos de ser cooperadores constructivos, ofreciendo lealmente nuestro saber y entender, nuestras propuestas cooperativas para que se termine produciendo un acierto colectivo.

3. GENEALOGÍA HISTÓRICO-SOCIAL DE LA DISCRIMINACIÓN HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

3.1. Formas históricas de menosprecio y estigmatización hacia las personas con discapacidad

Durante muchos siglos, las personas con discapacidad tuvieron que vivir en los márgenes de la sociedad de acuerdo con una serie de modelos que, desde el punto de vista histórico, se caracterizaron por el hecho de que las mismas fueron objeto de persecución, exclusión, estigmatización y desprecio.

A lo largo de la historia, en muchas culturas del mundo antiguo, las personas con discapacidad fueron tratadas con brutal desprecio o incluso fueron descartadas.

Si tomamos como ejemplo a la antigua Grecia, contamos con datos acerca de que una ciudad (polis) como Esparta valoraba enormemente la fuerza física, la destreza y la perfección corporal. Los recién nacidos con algún tipo de malformación o discapacidad eran usualmente arrojados desde el monte Taigeto para morir²². En otras ciudades griegas del Peloponeso, la niñez con discapacidad podía ser abandonada o no recibir ningún tipo de cuidado²³.

²² El monte Taigeto (o Taygeto, en griego Ταΰγετος) es una cadena montañosa situada en el sur del Peloponeso, Grecia, cerca de la antigua ciudad de Esparta. Se decía que los espartanos arrojaban desde allí a los recién nacidos considerados deformes o débiles. Esta práctica supuestamente formaba parte del sistema espartano de asegurar que solo los más fuertes sobrevivieran y se integraran a la sociedad militarista. Sin embargo, no hay pruebas arqueológicas contundentes de que esta práctica se llevara a cabo de forma sistemática. Muchos historiadores modernos creen que podría ser más mito o propaganda, tal vez difundida por enemigos de Esparta o exagerada por autores posteriores como Plutarco.

²³ Al respecto, resulta interesante la lectura de CAMPOY CERVERA, IGNACIO, *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006. Esta



En la Roma antigua, el derecho reconocía al paterfamilias la autoridad legal para decidir si un recién nacido debía vivir o no. En este sentido, si el recién nacido tenía alguna malformación, el paterfamilias podía abandonarlo o matarlo y tenía cobertura legal dicho acto²⁴. Existen evidencias de personas con discapacidad que vivieron en la sociedad romana, aunque solían ser objeto de burla, mofa o entretenimiento para los demás.

En muchas culturas semíticas, se creía que una discapacidad podía representar un castigo divino por faltas cometidas, lo que aumentaba la estigmatización.

El infanticidio de las personas con discapacidad es una práctica generalizada a partir del siglo I d. C. que será gradualmente abandonada y expresamente prohibida a raíz de la cristianización del imperio.

El historiador Manuel García Ortiz, señala con respecto a la Edad Media y la visión sobre la discapacidad que lo más interesante es el pensamiento árabe medieval que la considera como una condición neutral. En el sentido, de que «no es ni una bendición ni una maldición ligada a lo sobrenatural, sino una parte de la condición humana, una desventaja de una minoría de personas para las que la sociedad debe establecer mecanismos de compensación, algo muy cercano en algunos aspectos a nuestros actuales planteamientos sociales en torno a la discapacidad»²⁵.

Después de pasar por el mundo antiguo donde la discapacidad se entendía y explicaba por medio de la magia, el mito y el animismo, pasando por el infanticidio de épo-

obra analiza en detalle los argumentos que se han utilizado y se utilizan para negar, justificar, limitar, reconocer y proteger los derechos de los niños, así como exponer una historia de estos.

²⁴ «El infanticidio y la exposición en la ciudad de Roma se realizaba delante del Templo de la Pietas, junto a una columna lactaria, donde se depositaban los niños que no eran deseados para que fueran recogidos por quien lo deseara. En general, la costumbre era utilizar esos niños y niñas como esclavos, mendigos o prostitutas, lo que garantizaba la oportunidad de supervivencia de la mayoría, pero también quizá invitaba a las familias a practicar un asesinato piadoso de la criatura para evitarle una vida tan abyecta y terrible. En el caso de los niños nacidos con alguna discapacidad existía un lugar análogo al monte Taigeto en Esparta, la roca Tarpeya, desde donde eran arrojados los niños para producirles una muerte rápida. Debemos tener en cuenta que un niño expuesto y que no fuera recogido podría ser víctima del ataque de los animales y probablemente sufriera una muerte mucho más agónica y terrible por hambre y deshidratación que la producida por la defenestración. También existía la costumbre en algún momento, al parecer, de meter a los niños en una cesta impermeabilizada y mandarla por el río Tíber para que fuera recogida por alguna persona bienintencionada, o bien, se ahogara en el río». Vid. GARCÍA ORTÍZ, MANUEL, *Historia de la discapacidad. Una historia de la humanidad sin dejar a nadie atrás*, CERMI-CINCA, Madrid, 2024, p. 58.

²⁵ Vid. GARCÍA ORTÍZ, MANUEL, *Historia de la discapacidad. Una historia de la humanidad sin dejar a nadie atrás*, cit., p. 87.



cas posteriores, llegamos a la Edad Media, una etapa donde se humaniza algo el tratamiento a los individuos más vulnerables, aunque su vida seguirá siendo extremadamente dura.

Desde esta etapa hasta la Edad Moderna la influencia del cristianismo obliga a hacerse cargo de ellos, aunque se les margina socialmente. Con el auge del imperio bizantino, la Iglesia, la familia y el poder feudal se responsabilizan parcialmente de los cuidados hacia las personas con discapacidad. Es también en esta época cuando se crean asilos, hospitales u orfanatos, y otras entidades como Gremios, Cofradías, Hermandades o Montepíos como sistemas de previsión social, encargándose de auxiliar en caso de enfermedad, invalidez, vejez y muerte.

Las personas con discapacidad seguirán sufriendo marginación, injusticia y abandono y en muchas ocasiones pagarán con su vida el hecho de ser diferentes. Por ejemplo, en la Baja Edad Media surge la Inquisición, cuyo objetivo era, entre otros, aliviar a la sociedad de personas con discapacidad, tanto física como intelectual y mental, que eran considerados hijos del pecado y del demonio. Asimismo, durante el cristianismo se consideraba que la cualidad de poder hablar separaba a los humanos de los animales. Por este motivo, las personas sordas y algunas personas con enfermedad mental eran consideradas más animales que humanos.

Debido a las innumerables guerras, cruzadas o epidemias que caracterizaron esta época el número de personas con discapacidad, fundamentalmente física, creció enormemente, formando una casta de mendicantes, cuya única forma de subsistencia era a través de la limosna. Llegaron a constituir una amenaza social, por lo que empezaron a ser calificados de brujos y herejes.

Las personas con discapacidad siguen enfrentándose aún hoy a diversos prejuicios sociales y estigmas que limitan su inclusión y pleno ejercicio de derechos. No obstante, hay que tener en cuenta que sobre las personas con discapacidad pesa una historia de prejuicios sociales que se ha extendido durante siglos y que abarca a un sinfín de culturas y contextos históricos. Por ejemplo, en España se han estudiado las razones que impulsaron a la dinastía real de los Austrias y a otros actores de la Corte para mantener la costumbre de rodearse de personas con discapacidad para que cumplan diferentes roles.

Era, en palabras de Moreno Villa, un signo de los tiempos, una peculiaridad, un detalle barroco, aunque él mismo reconozca que estas costumbres son una quiebra de lo racional hasta convertirse en capricho porque «tener un loco, bufón, hombre de placer o enano es igual que tener rizos en la piedra de la portada o en la melena, en el es-



cudo o en las piezas de vestir». Dentro de esta categoría, aunque el título de la obra sea el de «locos, enanos, negros y niños palaciegos», seguidos de la connotación de «gentes de placer», se engloba a todos aquellos con algún signo de rareza bien por su condición física o intelectual, siendo máspreciados aquellos que tuvieran caracteres más marcados o extravagantes. Sus descripciones confirman que, con frecuencia, la prosa administrativa de los Austrias otorga la misma consideración a estos seres humanos que a los animales exóticos o de compañía tan abundantes también en la Corte²⁶.

Fernández Iglesias, por su parte, afirma que «durante el siglo XVIII la sociedad continuaba con sus actitudes de rechazo y repulsa hacia las personas con discapacidad. El abandono de niños con deformidades es más frecuente que el infanticidio, pero se continúa amputándoles y comprándoles para la mendicidad y el trabajo duro de las fábricas»²⁷.

A principios de dicho siglo, el filósofo francés Diderot escribe sobre la competencia intelectual y física de los ciegos. También en Francia, Valentín Haüy trabaja con letras grabadas sobre trozos de madera y después en papel grueso después de ver una farsa sobre personas ciegas en un café de París. Años más tarde abriría la primera escuela para ciegos donde se formará Louis Braille. Además, en este mismo país se abre la primera escuela de *sordomudos*, impulsando la comunicación con las manos. También en esta época se perfecciona la descripción de la hidrocefalia. A su vez, la cirugía ortopédica experimentó un gran avance, con lo que aumentó de forma significativa el bienestar de las personas con discapacidad física.

Los paradigmas y corrientes de pensamiento son fundamentales para la comprensión y explicación de las realidades plurales en función del momento histórico. En este sentido, el concepto de discapacidad, como estamos viendo, ha experimentado transformaciones significativas a lo largo del tiempo. Hasta el siglo XX, el paradigma dominante era el de la *prescindencia*, caracterizado por la influencia de creencias religiosas que promovían el aislamiento de las personas con discapacidad, considerándolas no aptas para contribuir a la comunidad.

²⁶ MORENO VILLA, J., *Locos, enanos, negros y niños palaciegos. Gente de placer que tuvieron los Austrias en la Corte española desde 1563 a 1700*, Introducción de José Julián Barriga Bravo, CERMI-CINCA, Madrid, 2023, p. 19.

²⁷ FERNÁNDEZ IGLESIAS, J. L., «Historia, Discapacidad y Valía», en *La imagen social de las personas con discapacidad. Estudios en homenaje a José Julián Barriga Bravo*, Edición a cargo de Juan Antonio Ledesma, CERMI-CINCA, Madrid, 2008, p. 189.



Posteriormente, surgió el paradigma médico o rehabilitador, impulsado por las necesidades derivadas de la rehabilitación de veteranos de guerra. En este nuevo enfoque, que emergió tras la Primera Guerra Mundial, el Tratado de Versalles propició la creación de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la cual favoreció la inserción laboral de las personas con discapacidad. Este paradigma planteaba que para que las personas con discapacidad pudieran ser activas en la sociedad, era necesario someterlas a procesos de rehabilitación o «normalización».

En el marco del siglo XX, no se puede olvidar que las personas con discapacidad fueron víctimas del nazismo. El régimen conducido por Adolf Hitler consideraba que quienes tenían discapacidades físicas o mentales eran una «carga» para la sociedad y una amenaza para la «pureza» racial alemana. Bajo estas ideas, llevaron a cabo políticas eugenésicas extremadamente crueles.

Uno de los programas más brutales fue el llamado Programa T4, puesto en marcha entre 1939 y 1945. Este programa consistía en la esterilización forzada y el asesinato sistemático de personas con discapacidades físicas, mentales o intelectuales. Se estima que más de 200 000 personas con discapacidad fueron asesinadas en hospitales, clínicas y otras instituciones. Muchos murieron por inyecciones letales, hambre o cámaras de gas. Este programa fue un precursor directo del holocausto. Muchas de las técnicas utilizadas en T4 —como las cámaras de gas y el encubrimiento burocrático de los crímenes— fueron un preludio de lo que luego se aplicó en los asesinatos en masa perpetrados en los campos de exterminio contra judíos, romaníes y otros grupos que fueron aniquilados.

Asimismo, las políticas eugenésicas que se aplicaron bajo el régimen nazi se apoyaban en la idea de perfeccionar la raza humana, eliminando lo que consideraban genes defectuosos o vidas indignas de ser vividas. Estas políticas tuvieron un impacto devastador en las personas con discapacidad, y especialmente cruel en el caso de mujeres con discapacidad intelectual.

Dichas políticas consistieron en la esterilización forzada²⁸, la eliminación sistemática a través del ya mencionado programa T4, el control del cuerpo y la reproducción, ya que las mujeres se les prohibía casarse o tener hijos si eran consideradas no aptas

²⁸ En 1933, poco después de que Hitler llegara al poder, se aprobó la *Ley para la Prevención de la Descendencia con Enfermedades Hereditarias*. Esta ley permitía la esterilización obligatoria de personas con condiciones como epilepsia, esquizofrenia, sordera, ceguera, alcoholismo crónico y, sobre todo, discapacidad intelectual.



desde el punto de vista genético. Muchas mujeres con discapacidad fueron encerradas en instituciones psiquiátricas y hogares especiales, donde fueron sometidas a procedimientos sin su consentimiento.

El menosprecio y la estigmatización de las personas con discapacidad durante el nazismo no sólo significó una pérdida de derechos humanos básicos y la instauración de una violencia institucionalizada, en la que eran víctimas de abusos físicos, psicológicos y morales, sino también una experiencia de deshumanización total. Recordemos que, en su retórica, el régimen nazi empleó términos como *carga social* o *parásitos* para justificar la eliminación de las personas con discapacidad.

Estas prácticas no solo fueron terribles en el momento, sino que también dejaron una herencia de estigma y silencio durante décadas. Recién en los últimos años se ha empezado a reconocer plenamente el sufrimiento de estas víctimas y su lugar en la memoria del Holocausto.

No será hasta bien entrada la segunda parte del siglo XX, y luego de recorrer un larguísimo camino, que la situación empezaría a cambiar.

A lo largo de la historia hemos transitado por distintas visiones que se corresponden con un modelo de abordaje de la discapacidad. La visión de la persona con discapacidad se refleja en las prácticas sociales y en las regulaciones de dichas prácticas, en todos los aspectos de la sociedad. Forma parte de la cosmovisión de cada época.

Desde finales de la década de 1970, las distintas sociedades han ido entrando en el denominado modelo social. Este cambio de perspectiva fue impulsado por eventos clave como el Foro de Vida Independiente realizado en Estados Unidos a finales de los años 60, y el Informe Warnock publicado en el Reino Unido en 1978. Según este paradigma, la discapacidad es un fenómeno originado en la sociedad, y, por tanto, es necesario contemplar la desinstitutionalización de las personas con discapacidad para promover su pleno desarrollo.

De este modo, se abandonan las explicaciones religiosas o divinas, y se aleja la visión biomédica de paradigmas anteriores, enfocándose en la sociedad como la raíz de la discapacidad. Esta concepción propone que la sociedad tiene la responsabilidad de comprender, aceptar y apoyar a las personas con discapacidad, garantizando su dignidad como seres humanos más allá de sus capacidades. En este contexto, el entorno se considera discapacitante y, por ello, debe ser rediseñado de manera universal, permitiendo la inclusión y participación de todas las personas en la sociedad.



En paralelo, la Organización Mundial de la Salud (OMS) introdujo en 1980 la *Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías*, que entendía la discapacidad como una restricción para realizar actividades de manera «normal». Esta clasificación, que vinculaba la lesión o enfermedad con las consecuencias sociales, fue objeto de críticas debido a su enfoque determinista. Posteriormente, la OMS presentó la *Clasificación Internacional del Funcionamiento, la Discapacidad y la Salud (CIF)*, que amplió la concepción de la discapacidad, enfocándose en la interacción de las personas con su entorno y en cómo las barreras sociales y físicas pueden limitar la participación.

No obstante, la CIF sigue siendo objeto de críticas, ya que mantiene un enfoque basado en las estructuras y funciones corporales afectadas. Así, es probable que la concepción y clasificación de la discapacidad siga evolucionando, hasta llegar a un punto en el que no sea necesario hacer distinciones, ya sea porque la conciencia social haya superado estas diferenciaciones o porque el diseño universal permita la participación plena y digna de todas las personas, independientemente de su condición.

En este contexto, se hace imprescindible continuar promoviendo la habilitación y sensibilización de la sociedad hacia el modelo social, utilizando herramientas educativas y comunicativas que fomenten la empatía, la cooperación, el aprendizaje y el pensamiento crítico. Este enfoque será clave para garantizar que la inclusión social y la igualdad de derechos se conviertan en una realidad para todas las personas, sin distinción.

3.2. Los prejuicios sociales hacia las personas con discapacidad como resultado del capacitismo

El capacitismo, como creencia de que las personas con discapacidad son inferiores, menos capaces o dependientes, se proyecta de múltiples formas en nuestra sociedad y conduce a percibir a las mismas como personas inacabadas, incompletas o dignas de pena.

La infantilización, por ejemplo, es una forma de trato hacia las personas con discapacidad desde la que se supone que estas no pueden tomar decisiones propias que resulten acertadas y que por ello se debe hablar en nombre de ellas o se las debe tratar con condescendencia sin tener en cuenta si son adultas o si están todavía en la infancia. Asociada a la infantilización, es usual que aparezca también la mirada condescendiente hacia la autonomía afectiva y sexual de las personas con discapacidad. En muchos casos, se les describe o retrata como seres asexuados o sin interés en la formación de parejas o familias. En los casos más graves, se impide su derecho a la maternidad/paternidad.



En este sentido, debemos tener en cuenta la práctica legal de la esterilización forzada de personas con discapacidad. En el caso de España, una práctica que fue legal hasta el año 2020 a pesar de que constituía una violación grave de los derechos humanos y que se establecía por sentencia judicial. Estamos hablando del sometimiento de personas con discapacidad, en su gran mayoría mujeres y niñas, a procedimientos de esterilización sin su consentimiento informado e invocando como razón su cuidado o protección. Así es como las esterilizaciones no consentidas encontraban una supuesta justificación en el hecho de responder a un criterio de protección contra embarazos no deseados en mujeres con discapacidad intelectual o en la mera creencia discriminatoria sobre la incapacidad para la crianza de estas personas. Asimismo, no resulta descabellado pensar que detrás de esta práctica continuaba teniendo influencia el modelo eugenésico y la puesta en marcha de un control social de la reproducción en personas con discapacidad.

En la actualidad, debe resultar indiscutible que una práctica de estas características no sólo resulta repudiable desde un punto de vista ético, sino que constituye una flagrante vulneración de los derechos humanos de las personas con discapacidad, recogidos en la Convención, una forma de violencia de género cuando afecta a mujeres y niñas con discapacidad y que puede, incluso, ser calificada como tortura según doctrina experta ya asentada por el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas.

Por increíble que resulte, en varios países, la esterilización sin consentimiento sigue siendo legal o permitida bajo ciertas condiciones. Se trata, por tanto, de una expresión muy grave del capacitismo.

Otra manifestación del capacitismo, más difícil en ocasiones de detectarse, lo constituye la sobrevaloración de las personas con discapacidad. Desde una mirada y un análisis que resultan muy poco ajustados a la realidad, se considera que cualquier logro cotidiano es heroico, genial o digno de elogio solo por el hecho de haber tenido a una persona con discapacidad como protagonista. Se trata del uso de una persona con discapacidad para ponerla como ejemplo de superación o como fuente de inspiración para otras personas.

El capacitismo también se manifiesta en la asociación que se hace entre la discapacidad y la enfermedad o entre la discapacidad y el acaecimiento de una desgracia o tragedia. De ahí que se hable de que tal persona sufre padece una discapacidad en lugar de decir que tal persona tiene una discapacidad.

El capacitismo no es únicamente una usina generadora de estigmas o prejuicios que impactan en la percepción social de las personas con discapacidad, sino que tam-



bién surte efectos en el levantamiento de barreras reales y persistentes en el acceso a derechos y oportunidades. En este sentido, son muy evidentes las barreras para la inclusión laboral que existen para las personas con discapacidad intelectual porque se pone en tela de juicio el hecho de que vayan a poder poner en juego sus habilidades o se duda, en los casos más extremos de exclusión, de que cuenten con dichas habilidades. En otros casos, los empleadores de las personas con discapacidad únicamente les hacen encargos menores, estipulan tareas básicas o la única motivación que tienen para la contratación es cumplir con la legislación vigente teniendo en cuenta las cuotas reservadas, pero sin tomarse en serio la igualdad de oportunidades.

Lamentablemente, en el ámbito de la educación el capacitismo influye de manera muy intensa y extensa, ya que se encuentra fuertemente arraigada la creencia de que las niñas y niños con discapacidad no pueden aprender al mismo ritmo que los demás o que necesitan estar segregados en ámbitos de educación especial sin medir la necesidad real y concreta de la persona.

El capacitismo se impregna también en el ámbito urbano y en el ámbito rural, es decir, tiene un impacto directo en la dimensión social del territorio y en las maneras de ejercer el derecho a la movilidad por parte de las personas con discapacidad. El capacitismo, en el ámbito urbano o en el rural, afecta a las personas con discapacidad de múltiples maneras, impactando en el acceso, la movilidad, la seguridad y la calidad de vida. Algunas de las principales manifestaciones tienen que ver con la infraestructura y la accesibilidad. Enseguida vienen a la mente accesos sin rampas, aceras en mal estado, edificios sin ascensores o baños inaccesibles, autobuses sin plataformas, estaciones de metro sin ascensores o falta de señalización adecuada que coarta la independencia de las personas con discapacidad. No es inusual encontrar parques, plazas, instituciones públicas, hospitales o centros comerciales sin áreas accesibles o sin las adaptaciones necesarias. La seguridad vial también se encuentra muchas veces comprometida por la presencia de cruces peatonales sin semáforos sonoros, falta de señalización táctil o diseños urbanos peligrosos —como los carriles bici en las aceras— que aumentan los riesgos para personas con discapacidad sensorial o física.

Por último, el capacitismo se refleja en el uso de la tecnología y servicios digitales por ausencia de garantías de una accesibilidad digital plena y efectiva. A pesar del enorme desarrollo que tienen las aplicaciones que se utilizan para el transporte, las actividades bancarias, las compras, el uso de plataformas para trámites o para realizar actividades de ocio, muchas de éstas carecen de medidas de accesibilidad adecuadas como son las que permiten la utilización de lectores de pantalla, la generación automática de subtítulos, los pictogramas o los sistemas auditivos en espacios urbanos. El capacitismo también se manifiesta en la ausencia de una formación adecuada sobre



atención inclusiva del personal que trabaja de cara al público y lo desconoce todo sobre las barreras en la comunicación.

No hay forma de dismantelar el capacitismo sino es a través del fomento de políticas inclusivas, de la construcción de ciudades verdaderamente inclusivas, de la eliminación de barreras físicas, de la mejora generalizada de la accesibilidad en el transporte, en la tecnología, en los servicios, en todos los ámbitos de la vida cotidiana, pero sobre todo se trata de ir modificando, de manera paulatina, las actitudes sociales hacia la discapacidad: un cambio en la mentalidad colectiva para reconocer a las personas con discapacidad como sujetos de derechos, autónomos y dignos.

Quizás no sean los tiempos más favorables para las iniciativas relacionadas con el cambio de la mirada en torno a la discapacidad, mientras este estudio se escribe asistimos perplejos a las noticias que nos llegan desde los Estados Unidos de América y el impacto que están teniendo en Europa determinadas iniciativas y posiciones. Una de las numerosas órdenes ejecutivas que el flamante presidente Donald Trump ha firmado tras su toma de posesión, el 20 de enero de 2025, eliminaba todos los programas de diversidad, equidad e inclusión (DEI) en el Gobierno Federal, algo que ya había prometido en varias ocasiones durante la campaña electoral.

Más allá del impacto directo que puedan tener estas deplorables acciones impregnadas de capacitismo, resulta cierto que son varias las empresas de gran calado, en particular estadounidenses, que están dejando de comunicar y poner en valor sus políticas y compromisos en este ámbito de diversidad, equidad e inclusión. De este lado del Océano Atlántico, en Europa, estamos también siendo testigos de una tendencia a la disminución en las obligaciones y requerimientos en el ámbito de los derechos humanos. Las múltiples expresiones del capacitismo se parecen a las cabezas monstruosas de la Hidra que las multiplicaba cada vez que le cortaban alguna de ellas. Se trata de noticias poco alentadoras para el presente y futuro de la protección de los derechos de las personas con discapacidad.

3.3. Papel de las tecnologías de información y comunicación como canales de expresión del odio

En la actualidad, las tecnologías de la información y la comunicación han transformado profundamente la forma en que las sociedades se informan, se comunican y construyen imaginarios colectivos. También se han modificado las maneras en que las personas se relacionan entre sí, interactúan e incluso se demuestran sentimientos, ya sean de amor, cariño, amistad, rechazo u odio. Plataformas digitales, redes sociales, foros en línea y medios de comunicación tradicionales ahora interconectados digital-



mente, se han convertido en espacios clave tanto para la expresión de ideas inclusivas como, lamentablemente, para la propagación de discursos de odio y discriminación.

Uno de los grupos históricamente más proclives a recibir este tipo de violencia simbólica y discursiva ha sido el de las personas con discapacidad. En este contexto, los medios de comunicación y las tecnologías de la comunicación presentan un rostro dicotómico: pueden ser herramientas de visibilización positiva, empoderamiento y transformación cultural, o bien, vías de reproducción de estigmas, prejuicios y burlas que refuerzan la exclusión.

Es urgente reconocer que el humor que ridiculiza, los memes crueles, las representaciones estereotipadas y las narrativas que infantilizan, ridiculizan o presentan a las personas con discapacidad como seres de luz, inspiradores, ángeles en la tierra, contribuyen a una cultura que naturaliza la desigualdad²⁹.

Esta forma de discriminación, muchas veces velada bajo el pretexto de la libertad de expresión o el entretenimiento, perpetúa estigmas que dificultan la inclusión plena de las personas con discapacidad en todos los ámbitos de la vida social.

Por otro lado, el papel de los medios de comunicación en la formación de la opinión pública sigue siendo central. Aunque la fragmentación digital ha diversificado las fuentes de información, los grandes medios continúan generando contenidos con alto alcance e impacto emocional. Esto les otorga una responsabilidad ética: deben promover representaciones respetuosas, realistas y diversas de la discapacidad, rompiendo con narrativas capacitistas que reducen a las personas a su condición física o cognitiva.

Además, en un ecosistema comunicacional dominado por algoritmos, es crucial revisar cómo las plataformas digitales amplifican contenidos discriminatorios por su potencial de viralización, sin controles éticos adecuados. La inteligencia artificial utilizada en redes sociales tiende a privilegiar lo polémico, lo emocionalmente provocador y lo viral, lo cual puede dar mayor visibilidad a contenidos ofensivos o violentos, incluso cuando vulneran derechos fundamentales.

²⁹ Ejemplos de estas acciones, podemos encontrar en las numerosas denuncias que ha hecho el CERMI en los últimos años sobre esta cuestión. Por ejemplo: *El Cermi tacha de «infamia» las burlas sobre la discapacidad de Greta Thunberg*, disponible en: <https://www.servimedia.es/noticias/1199850>
Piden la retirada de un reto de TikTok por denigrar a personas con discapacidad, disponible en: <https://www.noticiasdenavarra.com/sociedad/2021/08/03/piden-retirada-reto-tik-tok-2126062.html>



En este sentido, es indispensable avanzar hacia políticas públicas, marcos regulatorios y códigos deontológicos en los medios que promuevan una comunicación inclusiva, y que penalicen la difusión de discursos de odio. También se requiere una ciudadanía crítica y alfabetizada digitalmente, capaz de cuestionar los mensajes que recibe, identificar prejuicios y exigir representaciones justas y humanas de todas las personas, sin excepción.

Tal como lo ha señalado José Julián Barriga Bravo, «la imagen social de las personas con discapacidad ha sido un elemento de preocupación y de análisis permanente en todos los estudios que se han elaborado sobre la normalización e integración de estos grupos sociales. Las Asociaciones representativas se han convencido definitivamente de que el cumplimiento de sus objetivos se facilita y se potencia promoviendo políticas de comunicación y de visibilidad. En España, a partir de la década de los años ochenta del pasado siglo, las asociaciones de las personas con discapacidad abandonan las políticas más endogámicas en el entendimiento de que los plazos para alcanzar sus reivindicaciones se acortan utilizando técnicas de sensibilización y de relación tanto con las instituciones sociales, como con los agentes que influyen en la opinión pública, con las instancias de gobierno y de representación política»³⁰.

Finalmente, el cambio sociocultural pendiente pasa por dismantelar las formas más sutiles e indirectas de discriminación, esas que no siempre se expresan como odio explícito, pero que igualmente marginan, estigmatizan o silencian. La inclusión verdadera exige una transformación profunda de los discursos, las narrativas y las prácticas comunicativas, tanto en medios tradicionales como en entornos digitales.

Resulta indispensable que los medios de comunicación colaboren en la formación de una opinión pública que sea respetuosa con las personas con discapacidad. Ello implica que no se puedan hacer mofas hirientes o comentarios crueles, camuflados con supuesto humor, para referirse a las personas con discapacidad, ni atribuirles estereotipos negativos como una mayor peligrosidad, incompetencia o impredecibilidad que el resto de las personas.

Desde los medios de comunicación se construyen imágenes muy potentes y que tienen mucha llegada e impacto en la población general, por ello su tarea a la hora de presentar a las personas con discapacidad debe ser responsable y proactiva en el cambio sociocultural que está pendiente. Aquel que apuesta fuerte por erradicar todos los tipos de discriminación, incluso aquellos que suelen ser más sutiles e indirectos.

³⁰ *La imagen social de las personas con discapacidad. Estudios en homenaje a José Julián Barriga Bravo*, Edición a cargo de Juan Antonio Ledesma, CERMI-CINCA, Madrid, 2008, p. 17.



3.4. El impacto de la inteligencia artificial en el ámbito de los discursos y delitos de odio

La inteligencia artificial es la habilidad de una máquina de presentar las mismas capacidades que los seres humanos, como el razonamiento, el aprendizaje, la creatividad y la capacidad de planear³¹.

A lo largo de la historia del desarrollo de la inteligencia artificial han surgido distintos enfoques y técnicas asociadas, en una primera etapa predominó un enfoque racionalista, en la segunda etapa encontramos el enfoque de los modelos, esta se caracteriza por la construcción de modelos de conocimiento y no de lenguajes de programación. La evolución de los sistemas de IA continua con una tercera etapa, la de aprendizaje profundo y Big Data, la cual usa técnicas de programación basadas en cálculos de probabilidad a partir de estimaciones entre datos y ejemplos o situaciones previas. No requieren ninguna base de conocimiento para funcionar, solo se tienen datos y algunos enunciados acerca de ellos, partiendo de ahí se genera un programa³².

Dado el concepto anterior, podemos ver que, en esta etapa de la inteligencia artificial, esta se hace inteligente a través de un sistema de aprendizaje automático en el que se le proporciona a la máquina cierta información, así que la inteligencia del sistema dependerá de la cantidad de información que se le haya proporcionado. Este conjunto de datos proporcionados a la máquina a menudo contendrá datos moldeados por decisiones y juicios de valor realizados por personas. Es así que, si se busca un candidato para un puesto laboral en un sistema artificial, esta será en base a valoraciones humanas previas, a que tipos de candidatos son adecuados para un puesto laboral, si esas decisiones humanas previas fueron realizadas de manera discriminatorias, el sistema artificial nos arrojará probablemente datos discriminatorios. Y esto puede volverse en una constante discriminación para ciertos grupos, como las personas con discapacidad. Por ello, la inteligencia artificial puede significar un gran avance para las personas con discapacidad, si esta se aprovecha de manera responsable y adecuada, siguiendo los estándares de protección de los derechos humanos amparados en la Convención, cuyo objetivo es buscar la igualdad inclusiva, se podría mejorar en ámbitos, como el empleo, el acceso a bienes y servicios para las personas con discapacidad, la vida independiente y la educación.

³¹ Parlamento Europeo, www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20200827STO85804.

³² Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/HRC/49/52, 2021.



Cuando los sistemas de inteligencia artificial son alimentados con datos históricos que reflejan prejuicios y estereotipos sobre las personas con discapacidad, existe el peligro de que estos sistemas perpetúen —e incluso amplifiquen— esos prejuicios. Por ejemplo, si un algoritmo de selección de personal se entrena con datos que históricamente han excluido a candidatos con discapacidad o que los han subestimado en términos de capacidades laborales, es probable que el sistema continúe reproduciendo estas exclusiones de manera automática. Este sesgo no siempre es evidente para quienes desarrollan o aplican la tecnología, pero sus consecuencias son reales y profundas, pues refuerzan la marginación social y limitan las oportunidades para la plena participación de las personas con discapacidad.

En el terreno de los discursos de odio, la situación es igualmente delicada. La proliferación de mensajes discriminatorios o de desprecio hacia personas con discapacidad puede verse amplificada por algoritmos que, al priorizar interacciones o contenidos virales, terminan dándole visibilidad a este tipo de discursos. Las redes sociales y las plataformas digitales que utilizan IA para moderar contenido deben estar especialmente diseñadas para identificar y frenar los mensajes que fomenten el odio o la discriminación hacia este grupo, protegiendo así su dignidad y sus derechos fundamentales.

No obstante, la inteligencia artificial también ofrece una gran oportunidad para revertir estas dinámicas negativas. Si los sistemas se entrenan con datos inclusivos, positivos y respetuosos de la diversidad, pueden contribuir a dismantelar prejuicios históricos. La inteligencia artificial puede ayudar a promover discursos que valoren la inclusión, la empatía y el respeto hacia las personas con discapacidad, visibilizando sus logros y capacidades, y fomentando una narrativa de igualdad y dignidad.

Además, la inteligencia artificial puede ser una aliada estratégica para mejorar la accesibilidad en múltiples ámbitos. En el empleo, por ejemplo, puede facilitar procesos de selección más equitativos mediante algoritmos diseñados para valorar competencias reales, sin prejuicios derivados de la discapacidad. En el acceso a bienes y servicios, los asistentes virtuales, las tecnologías de reconocimiento de voz, y las interfaces adaptativas pueden empoderar a las personas con discapacidad para desenvolverse de manera más independiente. En la educación, las herramientas de inteligencia artificial pueden proporcionar recursos personalizados que se adapten a las necesidades de aprendizaje de cada persona, favoreciendo la inclusión educativa.

Es esencial que el desarrollo y la implementación de la inteligencia artificial se alineen con los principios establecidos en la Convención, que promueve la igualdad, la autonomía y la inclusión plena de este colectivo. La inteligencia artificial no debe ser un reflejo de los errores del pasado, sino una herramienta para construir un futuro más justo y accesible.



En conclusión, si bien la inteligencia artificial conlleva riesgos significativos cuando se alimenta de datos sesgados o discriminatorios, también representa una oportunidad transformadora para combatir los discursos de odio y promover la inclusión de las personas con discapacidad. El desafío es doble: garantizar que los datos y algoritmos sean éticamente responsables, y que el enfoque de desarrollo de estas tecnologías se centre en la equidad y el respeto por los derechos humanos. Solo así podremos aprovechar todo el potencial de la inteligencia artificial para construir una sociedad más inclusiva y justa para todos.

4. MARCO LEGAL DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS

4.1. La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD) y los Delitos de Odio

El 13 de diciembre de 2006 fue aprobada la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, este texto tiene como principios el respeto a la dignidad, la no discriminación, la participación e inclusión, la igualdad de oportunidades y la accesibilidad. Además, promueve, protege y asegura el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad y promueve el respeto de su dignidad inherente.

La Convención es un tratado internacional de derechos humanos, y como tal forma parte del Derecho Internacional de Derechos Humanos.

Cuando hablamos de derechos humanos, estamos haciendo referencia a una serie de derechos que tienen todas y cada una de las personas por el hecho de pertenecer al género humano y que incluyen, por tanto, a todas las personas con discapacidad. De ahí que estas sean titulares de estos derechos, más allá del tipo de discapacidad que tengan o de la intensidad de los apoyos que les resulten necesarios.

Bajo la denominación de Derecho Internacional de los derechos humanos, hallamos una serie de tratados Internacionales que encuentran su fundamento en la Declaración Universal de Derechos Humanos y entre los que se encuentra la propia Convención.

La enorme trascendencia que tiene desde su aprobación la Convención responde a lo que supone un cambio de paradigma en el tratamiento jurídico de la discapacidad,



al enfocarlo como un ejercicio de derechos humanos jurídicamente vinculante para los diferentes Estados que se adhirieron.

A partir de los años ochenta del siglo pasado, se comenzó a abrir paso este cambio de paradigma que es el modelo social de la discapacidad.

Este modelo tiene dos pilares centrales. Por un lado, las causas que originan la discapacidad no son científicas, sino sociales. Por otro lado, se establece la condición irrevocable de la persona con discapacidad como persona humana, a partir de la premisa de que toda vida humana es igual de digna.

La variedad de cuerpos jurídicos internacionales de derechos humanos debe asumir con total naturalidad que no se trata de normalizar al individuo con discapacidad, sino de repensar las sociedades. Todo esto supone actuar, además de en el ámbito sanitario y asistencial clásico, en todos aquellos campos o ámbitos que incidan en los derechos de las personas con discapacidad. Y hacerlo de una forma transversal. En este sentido, los Estados son actores fundamentales o pueden llegar a serlo en la medida en que se tomen en serio la obligación de realizar aquellas modificaciones legislativas necesarias para insertar en sus ordenamientos las obligaciones legales derivadas de los instrumentos internacionales de derechos humanos y en particular de la Convención.

En las décadas de los años 80, 90 del siglo XX y la primera del XXI, España ha ido ratificando la casi totalidad de los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, tanto en el ámbito europeo como en el sistema internacional, y ha ido aceptando expresamente la competencia de los órganos de supervisión establecidos. Sin embargo, siguen existiendo déficits en el ordenamiento jurídico porque actualmente no están materializados los cauces para dotar de efectividad a las resoluciones de los órganos de supervisión. En virtud de ello, ocurre la paradójica situación de que se declara la violación por España de un derecho reconocido en alguno de los tratados, pero resulta imposible proporcionar a la víctima una respuesta adecuada.

Desde su aprobación por la Asamblea General de Naciones Unidas, la Convención ha experimentado un proceso de desarrollo en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, por un lado, y de ratificación por los diferentes Estados parte, por otro.

La ratificación e incorporación de la Convención en el derecho interno de los Estados implica otorgar al Tratado un rango suprallegal (en la mayoría de los casos), o incluso constitucional (en otros), y lo reconoce como instrumento jurídico vinculante



y de aplicación directa en el ordenamiento jurídico del país, lo cual conlleva una obligación de garantizarla desde ese mismo momento por los tres poderes estatales.

Además, algunos Estados, en concordancia con la obligación establecida en el artículo 4 de la Convención, han venido adaptando su ordenamiento jurídico interno a la luz de dicho instrumento internacional.

En el caso de España, la Convención entró en vigor en España el 3 de mayo de 2008 y desde aquel histórico momento la adaptación de esta al ordenamiento jurídico ha sido y es un gran desafío. Por otro lado, hay que tener en cuenta que la Convención forma parte plenamente del ordenamiento jurídico español y es invocable ante las autoridades políticas, judiciales y administrativas.

La Convención trata principalmente sobre el reconocimiento de los derechos humanos de las personas con discapacidad y en esa línea volver a mencionar el Art. 10.2. de la Constitución Española (en adelante, CE) que señala que las normas relativas a los derechos fundamentales y a las libertades que la CE reconoce se interpretarán de conformidad con la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados y acuerdos internacionales sobre las mismas materias ratificados por España.

Esto significa que la Convención como tratado es una norma jurídica al igual que lo son las leyes, decretos o cualquier otro tipo de norma y puede y debe ser invocada ante los tribunales de justicia en defensa de los derechos de las personas con discapacidad y sus familias. Pero, además, se muestra un alcance singular porque no solo obliga al intérprete de las normas de derechos a utilizar las normas internacionales, sino porque sitúa a estas en un nivel supralegal.

La Convención puede ser vista como un poderoso instrumento para combatir los delitos de odio hacia las personas con discapacidad, ya que establece un marco legal y normativo que los Estados deben tener en cuenta para garantizar su protección.

En primer lugar, debemos considerar la relevancia que tiene el reconocimiento expreso del derecho a la igualdad y la no discriminación del artículo 5 que establece la igualdad ante la ley y la prohibición de la discriminación por discapacidad. A partir de aquí se puede exigir al Estado que ponga en marcha políticas y leyes específicas que prevengan los delitos de odio y garanticen sanciones adecuadas contra los perpetradores.

En segundo lugar, la toma de conciencia y la educación para prevenir delitos de odio, se deriva de lo establecido en el artículo 8 que exige que los Estados promuevan



la concienciación pública sobre los derechos de las personas con discapacidad y combatan los estereotipos negativos que pueden traer aparejados delitos y discursos de odio.

En tercer lugar, resulta esencial el acceso a la justicia para las víctimas de delitos de odio. En virtud de ello, el artículo 13 pone entre las obligaciones de los Estados el deber de garantizar que las personas con discapacidad tengan acceso a la justicia en igualdad de condiciones. Se trata, por lo tanto, de adaptar los sistemas judiciales y de seguridad para que sean universalmente accesibles y ofrezcan un trato adecuado, ajustado a sus necesidades específicas, a las víctimas con discapacidad.

En cuarto lugar, el artículo 16 habla de la protección contra la violencia, la explotación y el abuso. En este caso, se obliga al Estado a tomar medidas para proteger a las personas con discapacidad de todas las formas de violencia y abuso, incluidos los delitos de odio. Esto incluye la puesta en marcha de políticas preventivas y mecanismos de denuncia en formatos que respeten y cumplan con la accesibilidad universal.

En quinto lugar, la Convención mandata a recopilar datos e insta a los Estados, en su artículo 31, a recolectar datos sobre la situación de las personas con discapacidad lo cual permite ponerles rostro a los contornos del fenómeno de los delitos de odio y pensar políticas eficaces para hacerles frente.

Por último, en términos de obligaciones generales con las que recogidas en el artículo 4, la Convención obliga a los Estados a adaptar su legislación para cumplir con sus principios y mandatos. De ahí que los delitos de odio por discapacidad tengan que ser tipificados en los códigos penales con el mismo rigor que otros crímenes de odio.

4.2. Legislación estatal y desarrollo de políticas para enfrentar los delitos de odio

El efecto que tiene en la sociedad los delitos de odio es que causa un fuerte impacto llegando hacer que la convivencia deje de ser pacífica y se convierta en un entorno con incertidumbre y zozobra, sobre todo afectando a un grupo específico de personas.

En la Constitución Española en su Artículo 1 menciona «que España se constituye en un Estado Social y democrático de Derecho», con el fin de mantener de manera preventiva y evitar el incremento y reducir su comisión con la mayor efectividad posible. El Artículo 9.2, establece que «corresponde a los poderes públicos promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas».



En esta búsqueda de trato igualitario y respeto a la dignidad es imprescindible apegar-se a los estándares internacionales vinculantes mencionados en el Artículo 10.2, contar con este conocimiento de la realidad de dichos comportamientos delictivos ayuda a utilizar los mecanismos de prevención y punición y llegar a obtener mejores resultados disminuyendo de manera gradual estas acciones³³.

Hay que destacar que España fue uno de los primeros Estados en dictar una ley específica de adaptación del ordenamiento jurídico a la Convención mediante la Ley 26/2011 de 1 de agosto, y el Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de la misma rúbrica.

Como resultado, las normas modificadas por la Ley 26/2011 con el objetivo de adecuar su contenido a la Convención fueron varias, dentro de las que podemos mencionar: la Ley 13/1982, de 7 de abril, de integración social de los «minusválidos» [*sic*] (también conocida como LISMI); la Ley 51/2003, de 2 de diciembre, de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad (también conocida como LIONDAU); la Ley 27/2007, de 23 de octubre, por la que se reconocen las lenguas de signos españolas y se regulan los medios de apoyo a la comunicación oral de las personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas; la Ley 49/2007, de 26 de diciembre, de infracciones y sanciones en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Del mismo modo, otra norma de carácter transversal cuya promulgación merece ser destacada es el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, que respondía a una reivindicación del movimiento asociativo de la discapacidad. Más allá de configurarse una compilación de normas jurídicas, esta nueva Ley sirvió para avanzar en el impulso los derechos de las personas con discapacidad a la luz de los principios de la Convención.

De esta manera, se reconoce a las personas con discapacidad como titulares de derechos con el consiguiente deber de garantía de estos por los poderes públicos.

Volviendo a la Ley General de los derechos de las personas con discapacidad, ésta recoge valores elementales tales como, el respeto a la dignidad, el derecho a la vida

³³ *Constitución Española*, según texto modificado el 17 de febrero de 2024 por la reforma constitucional del artículo 49.



independiente, la igualdad de oportunidades y no discriminación y la accesibilidad universal, el respeto al desarrollo de la personalidad de las personas con discapacidad. Asimismo, protege con particularidad a las mujeres, niñas y niños con discapacidad³⁴.

Del Código Penal español podemos resaltar para los delitos de odio los siguientes artículos:

El artículo 170.1 del CP relacionado al delito de amenazas dirigidas a una población, un grupo étnico, cultural o religioso, un colectivo social o profesional, o cualquier otro grupo de personas.

El artículo 173.1 del CP sobre las torturas y delitos contra la integridad moral, el trato degradante, menoscabando la integridad moral, al que cometa actos hostiles o humillantes.

El artículo 174 del CP sanciona al que tortura o someta a alguien basado en algún tipo de discriminación.

El artículo 510 y 510 bis del CP referido al castigo a quienes fomenten o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad o discriminación.

El artículo 515.4 del CP sobre castigar a los que teniendo por objeto cometer un ilícito fomenten, promuevan o inciten directa o indirectamente al odio, hostilidad o discriminación.

Por último, tenemos los agravantes de todos los delitos en el Artículo 22.4, por ejemplo, cometer el acto por motivos racistas o alguna otra clase de discriminación hace que agrave la responsabilidad criminal³⁵.

Desde enero del año 2019, se aprobó el Primer Plan de Acción contra los Delitos de Odio, como medio para articular mecanismos esenciales buscando crear un marco único de buenas prácticas policiales que satisfagan de forma pluridisciplinar las acciones preventivas, investigativas y de asistencia policial a las víctimas, frenando la doble victimización y acercando la figura policial a los grupos más propensos a sufrir delitos de odio o discriminación.

³⁴ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.

³⁵ Código Penal español, reforma 23 de diciembre de 1995.



Actualmente se encuentra en marcha el II Plan de Acción de la lucha contra los delitos de odio (2022-2024), el cual ha sido elaborado de la misma manera que el primero, es decir, contando con la participación y aportaciones tanto de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, tanto de carácter estatal como autonómico, la Fiscalía especializada, las organizaciones de la sociedad civil, con el fin común de poder desarrollar aquellas medidas acordes con la actual realidad social.

Las medidas establecidas tanto en el 1.^{er} Plan como en el 2.^{do} Plan de Acción de Lucha Contra los Delitos de Odio fueron valoradas positivamente por organismos internacionales y europeos, como la Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA) o la Oficina de Instituciones Democráticas y Derechos Humanos (ODHIR) de la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE), hasta el punto de poner a España como ejemplo de buenas prácticas en la lucha contra los delitos del odio y participar con gran protagonismo en distintos eventos organizados por estas instituciones. Cabe recalcar que las medidas tomadas en ambos planes de acción tienen como eje principal brindar asistencia y apoyo a las víctimas de delitos de odio³⁶.

4.3. Casos de jurisprudencia

Uno de los límites de la libertad de expresión, lo constituye el discurso de odio ya que éste socava los derechos humanos de una persona. Sobre esta cuestión, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos o TEDH ha generado una doctrina a través de sus sentencias en diferentes casos que comentaremos brevemente a continuación.

En el caso *Gunduz c. Turquía*, el Tribunal declaró: «*la tolerancia y el respeto de la igual dignidad de todos los seres humanos constituyen el fundamento de una sociedad democrática y pluralista. De ello resulta que, en principio, se puede considerar necesario, en las sociedades democráticas, sancionar e incluso prevenir todas las formas de expresión que propaguen, inciten, promuevan o justifiquen el odio basado en la intolerancia (incluida la intolerancia religiosa), si se vela por que las ‘formalidades’, ‘condiciones’, ‘restricciones’ o ‘sanciones’ impuestas sean proporcionales al fin legítimo perseguido*»³⁷.

El caso de *Rujak c. Croacia*, se menciona que «*pese a la libertad estilística, cierto tipo de discurso, como el discurso lascivo y obsceno, no juega un papel esencial en la*

³⁶ Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio, 2022-2024.

³⁷ TEDH, Caso *Gunduz contra Turquía* Sentencia del 4 de diciembre 2003.



expresión de ideas. Es lo que sucede cuando se usa un lenguaje vulgar y ofensivo en los casos en los que el sujeto no esté tratando de «difundir información o ideas» y su única intención sea insultar. Para el Tribunal europeo este tipo de expresión queda fuera de la protección del art. 10 CEDH porque, supone una denigración gratuita cuya única intención es insultar»³⁸.

La sentencia Ergogdu e Ince c. Turquía, dice que: *«la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado «discurso del odio», esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular»³⁹.*

También el caso Fuentes Bobbo contra España, el Tribunal recuerda los principios fundamentales que se derivan de su jurisprudencia sobre el artículo 10: *«La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales de una sociedad democrática y una de las condiciones primordiales para su progreso y el desarrollo completo de cada persona. Sin perjuicio del apartado 2, es válida no sólo para las «informaciones» o «ideas» aceptadas favorablemente o consideradas como inofensivas o indiferentes, sino también para las que molestan, chocan o inquietan. Así lo requieren el pluralismo, la tolerancia y el espíritu de apertura sin los cuales no hay «sociedad democrática». Como precisa el artículo 10, esta libertad está sometida a excepciones que deben, no obstante, interpretarse estrictamente, y la necesidad de cualquier limitación debe probarse de manera convincente»⁴⁰.*

El TEDH, afirma que el ejercicio de la libertad de expresión del Art. 10 del CEDH, puede amparar la utilización de «frases vulgares o soeces» cuando estas sean parte del mensaje que se intenta transmitirse. Este tipo de declaraciones quedan fuera del ámbito de protección del artículo antes mencionado cuando aparezcan desvinculadas de la crítica que se trate de difundir, cuando supongan «una vejación gratuita»⁴¹ o «cuando el único propósito de la declaración ofensiva sea insultar»⁴².

En la Sentencia Vejdeland y otros contra Suecia, «... el Tribunal estima que la incitación al odio no requiere necesariamente el llamamiento a tal o cual acto de violencia ni a otro acto delictivo... Los ataques que se cometen contra las personas al

³⁸ TEDH, Caso Rujak contra Croacia, de 2 de octubre 2012.

³⁹ TEDH, Caso Ergogdu e Ince contra Turquía, 8 de julio 1999.

⁴⁰ TEDH, Caso Fuentes Bobo contra España, de 29 de febrero 2000.

⁴¹ TEDH, Caso Lopes Gomes da Silva contra Portugal, de 28 de septiembre 2000.

⁴² TEDH, Caso Skalka contra Polonia, de 27 de mayo 2003.



injuriar, ridiculizar o difamar a ciertas partes de la población y sus grupos específicos o la incitación a la discriminación... son suficientes para que las autoridades privilegien la lucha contra el discurso racista frente a una libertad de expresión irresponsable y que atenta contra la dignidad, incluso la seguridad, de tales partes o grupos de la población»⁴³.

Dentro del ámbito de la jurisprudencia interna de España, resulta interesante consultar algunas de las siguientes sentencias:

EL TC, en la STC 6/1981, FJ 3, señala: *«que la libertad de expresión garantiza el mantenimiento de una comunicación pública libre, sin la cual quedarían vaciados de contenido real los otros derechos que la Constitución consagra»⁴⁴.*

La STC 336/1993, FJ 6, menciona que: *«el ejercicio de la libertad de expresión, por tanto, no puede justificar sin más el empleo de expresiones insultantes que exceden del derecho a la crítica y son, pues, claramente atentatorias para la honorabilidad de aquel cuyo comportamiento o manifestaciones se critican, incluso si se trata de persona con relevancia pública»⁴⁵.*

En la STC 99/2002, FJ 5, se dice que: *«el derecho a la libertad de expresión, al referirse a la formulación de «pensamientos, ideas y opiniones», sin pretensión de sentar hechos o afirmar datos objetivos, dispone de un campo de acción que viene sólo delimitado por la ausencia de expresiones indudablemente injuriosas o sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y que resulten innecesarias para la exposición de las mismas»⁴⁶.*

La STC 214/1991, FJ 8, dice: *«el odio y el desprecio a todo un pueblo o a una etnia (a cualquier pueblo o a cualquier etnia) son incompatibles con el respeto a la dignidad humana, que sólo se cumple si se atribuye por igual a todo hombre, a toda etnia, a todos los pueblos. Por lo mismo, el derecho al honor de los miembros de un pueblo o etnia, en cuanto protege y expresa el sentimiento de la propia dignidad, resulta, sin duda, lesionado cuando se ofende y desprecia genéricamente a todo un pueblo o raza, cualesquiera que sean»⁴⁷.*

⁴³ TEDH, Caso Vejdeland y otros contra Suecia, de 9 de febrero 2012.

⁴⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia 6/1981, 14 de abril 1981.

⁴⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia 336/1993, de 15 de noviembre 1993.

⁴⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia 99/2002, de 6 de mayo 2002.

⁴⁷ Tribunal Constitucional, Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre 1991.



Siguiendo en el ámbito nacional, la STC N.º 235/2007, de 7 de noviembre, después de afirmar que la doctrina del TEDH define el *discurso del odio* como «*aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular*», exige la presencia de, al menos, un «*peligro potencial para los bienes jurídicos tutelados por la norma*» o una «*incitación indirecta a la comisión de delitos*» o una «*provocación de modo mediato a la discriminación, al odio o a la violencia*», como elementos necesarios para considerar «*constitucionalmente legítimo*» castigar penalmente las conductas del *negacionismo* y de la difusión de ideas que justifiquen el genocidio⁴⁸.

La STS N.º 4/2017, menciona: «*entre el odio que incita a la comisión de delitos, el odio que siembra la semilla del enfrentamiento y que erosiona los valores esenciales de la convivencia y el odio que se identifica con la animadversión o el resentimiento, existen matices que no pueden ser orillados por el juez penal con el argumento de que todo lo que no es acogible en la libertad de expresión resulta intolerable y, por ello, necesariamente delictivo*»⁴⁹.

En la STS n.º 259/2011, de 12 de abril, incidió en esta exigencia, al destacar que la difusión de ideas o doctrinas excluyentes son perseguibles penalmente en cuanto que suponen «*un peligro cierto de generar un clima de hostilidad que pueda concretarse en actos específicos de violencia, odio o discriminación contra determinados grupos o sus integrantes como tales*»⁵⁰.

Todas estas sentencias tienen en común proteger la libertad de expresión del ser humano, como menciona la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, «*la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática*»⁵¹, mientras se respeten los derechos de los demás, no se promuevan actos que atenten la integridad de un individuo, y no se incite, impulse o justifique el odio hacia estos grupos vulnerables.

⁴⁸ Tribunal Constitucional, Sentencia N.º 235/2007, de 7 de noviembre 2007.

⁴⁹ Tribunal Supremo, Sentencia N.º 4/2017, de 18 de enero 2017.

⁵⁰ Tribunal Supremo, Sentencia N.º 259/2017, de 12 de abril 2017.

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión, de octubre de 2000.

5. FACTORES DE VULNERABILIDAD DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD COMO VÍCTIMAS

5.1. Carencias estructurales respecto al principio de accesibilidad universal

La accesibilidad constituye un requisito fundamental para que las personas con discapacidad puedan desarrollar una vida independiente y participar de manera plena en la sociedad, en condiciones de igualdad.

Sin un acceso adecuado al entorno físico, al transporte, a la información y a las comunicaciones —incluyendo los sistemas y tecnologías de la información y la comunicación—, así como a otros servicios e instalaciones disponibles al público o de uso común, las personas con discapacidad no pueden gozar de las mismas oportunidades de inclusión y participación social. No es casualidad que la accesibilidad figure como uno de los principios rectores de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 3, inciso f)).

Históricamente, el movimiento por los derechos de las personas con discapacidad ha sostenido que su acceso al entorno físico y al transporte público es una condición esencial para ejercer su derecho a la libertad de movimiento, reconocido tanto en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como en el artículo 12 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Del mismo modo, garantizar el acceso a la información y a la comunicación es indispensable para ejercer la libertad de opinión y de expresión, protegida por el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y por el artículo 19, apartado 2, del citado Pacto Internacional.



Las personas con discapacidad se enfrentan a diversos obstáculos técnicos y ambientales, muchos de ellos derivados del entorno construido, como escalones en las entradas de los edificios, la falta de ascensores en construcciones de varios niveles o la carencia de información en formatos accesibles.

El entorno físico construido está estrechamente vinculado al desarrollo social, cultural y a las costumbres, las barreras artificiales que enfrentan las personas con discapacidad suelen originarse más por la falta de información y de conocimientos técnicos que por una intención deliberada de excluirlas del acceso a espacios o servicios públicos.

Para aplicar políticas que promuevan una mayor accesibilidad, es fundamental transformar las actitudes sociales hacia las personas con discapacidad. Esto requiere combatir estigmas y prácticas discriminatorias mediante programas de educación continua, acciones de concienciación, campañas culturales y estrategias de comunicación.

El artículo 9 de la Convención establece que, con el fin de garantizar que las personas con discapacidad puedan vivir de manera autónoma y participar plenamente en todos los ámbitos de la vida, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para asegurar su acceso, en igualdad de condiciones con los demás, al entorno físico, al transporte, a la información y a la comunicación —incluidos los sistemas y tecnologías de la información y la comunicación—, así como a otros servicios e instalaciones abiertas al público o de uso general, tanto en áreas urbanas como rurales.

Es fundamental abordar la accesibilidad de forma integral, contemplando no solo el entorno físico y el transporte, sino también el acceso a la información, la comunicación y los servicios en general.

El enfoque actual ya no se basa en determinar si los bienes o servicios pertenecen a entidades públicas o privadas, sino en si están disponibles para el público. En ese sentido, cualquier bien, producto o servicio accesible al público debe ser igualmente accesible para todas las personas, incluidas aquellas con discapacidad, sin importar quién sea el titular —ya sea una institución pública o una empresa privada—. Esta perspectiva parte del principio de no discriminación: negar el acceso debe entenderse como un acto discriminatorio.

La accesibilidad debe garantizarse para todas las personas con discapacidad, independientemente de cualquier otro factor, como raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, origen nacional o social, situación económica, nacimiento, condición jurídica o social, género o edad. Además, es crucial que las políticas de ac-



cesibilidad integren una perspectiva de género y de edad, considerando las distintas realidades que atraviesan las personas con discapacidad.

La obligación del Estado de proporcionar la accesibilidad es una parte esencial del nuevo deber de respetar, proteger y hacer realidad los derechos a la igualdad. Por lo tanto, la accesibilidad debe considerarse en el contexto del derecho al acceso, visto desde la perspectiva específica de la discapacidad.

El derecho al acceso de las personas con discapacidad se garantiza mediante la estricta aplicación de las normas de accesibilidad. Las barreras que impiden el acceso a los objetos, instalaciones, bienes y servicios existentes que están destinados o abiertos al público se deben eliminar gradualmente de forma sistemática y, lo que es más importante, con una supervisión continua, al objeto de alcanzar la plena accesibilidad.

En la accesibilidad universal está incluida la accesibilidad cognitiva para permitir la fácil comprensión, la comunicación e interacción a todas las personas. La accesibilidad cognitiva se despliega y hace efectiva a través de la lectura fácil, sistemas alternativos y aumentativos de comunicación, pictogramas y otros medios humanos y tecnológicos disponibles para tal fin. Presupone la estrategia de «diseño universal o diseño para todas las personas», y se entiende sin perjuicio de los ajustes razonables que deban adoptarse⁵².

La aplicación del diseño universal contribuye a que la sociedad sea accesible para todas las personas, no únicamente para quienes tienen una discapacidad. La evidencia demuestra que, por lo general, las grandes ciudades presentan un mayor nivel de accesibilidad en comparación con las zonas rurales más alejadas y con menor desarrollo. Sin embargo, una urbanización acelerada también puede generar nuevos y adicionales obstáculos para las personas con discapacidad, especialmente en lo que respecta al acceso a infraestructuras, transporte, servicios y sistemas de información y comunicación más complejos, propios de entornos urbanos densamente poblados y de alta actividad.

En cualquier caso, tanto en áreas urbanas como rurales, las personas con discapacidad deben tener acceso equitativo a los espacios naturales y culturales del entorno físico que están destinados al uso y disfrute del público.

⁵² Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



Para promover la participación plena de las personas con discapacidad en la sociedad en igualdad de condiciones pueden utilizarse las nuevas tecnologías, pero solo si están diseñadas y producidas de una forma que garantice su accesibilidad. Las nuevas inversiones y la nueva investigación y producción deben contribuir a eliminar la desigualdad, y no a crear nuevas barreras.

La accesibilidad se vincula con colectivos, mientras que los ajustes razonables se aplican a situaciones individuales. Esto implica que la obligación de garantizar la accesibilidad es de carácter anticipado. Es decir, el Estado debe asegurar condiciones accesibles antes de que se presente una solicitud individual para acceder a un espacio o utilizar un servicio.

Para ello, está obligado, el Estado, a establecer normas de accesibilidad claras, desarrolladas en consulta con las organizaciones representativas de personas con discapacidad, y dirigidas a proveedores de servicios, constructores y otros actores relevantes. Estas normas deben ser integrales y aplicarse de forma uniforme.

Según lo dispuesto por la Convención, los Estados no pueden justificar la falta de aplicación progresiva de medidas de accesibilidad alegando razones de austeridad. La obligación de garantizar la accesibilidad es absoluta y no admite excepciones por motivos de carga económica o logística. En cambio, la obligación de realizar ajustes razonables sí está condicionada a que no impliquen una carga desproporcionada para la entidad responsable.

La supervisión de la accesibilidad es un aspecto fundamental del seguimiento nacional e internacional de la aplicación de la Convención.

El artículo 33 de la Convención exige a los Estados que designen un mecanismo de coordinación dentro de sus gobiernos para las cuestiones relativas a la aplicación de la Convención, y que establezcan marcos nacionales para supervisar la aplicación que consten de uno o varios mecanismos independientes. Ha de integrarse también a la sociedad civil, que debe participar plenamente en el proceso de supervisión.

Es crucial que se consulte debidamente a los órganos establecidos de conformidad con el artículo 33 cuando se estudien las medidas para la adecuada aplicación del artículo 9.

Los procesos de supervisión nacional e internacional de la aplicación de la Convención deben llevarse a cabo de una forma accesible que promueva y garantice la participación efectiva de las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan.



En el caso de España, el CERMI —como interlocutor y referente del sector para promover la no discriminación, la igualdad de oportunidades, la emancipación social y, en general, la mejora de las condiciones de vida de las ciudadanas y ciudadanos españoles con discapacidad y de sus familias, con un enfoque exigente de derechos humanos— fue designado oficialmente por el Estado español como mecanismo independiente de seguimiento de aplicación de la Convención. Este reconocimiento ha alcanzado rango normativo al ser establecido, en virtud de lo contenido en la Disposición adicional primera del Real Decreto 1276/2011, de 16 de septiembre, de adaptación normativa a la Convención. Cada año, desde 2008, el CERMI publica su Informe de Derechos Humanos y Discapacidad. En dichos informes, se ha constatado año tras año que la vulneración del artículo 9 sobre accesibilidad concentra el mayor número de denuncias, con lo cual llegamos a la conclusión de que seguimos encontrándonos con carencias estructurales.

5.2. Factores socioeconómicos y otras barreras

El derecho a participar es un derecho civil y político y una obligación de cumplimiento inmediato, sin sujeción a ninguna forma de restricción presupuestaria, aplicable a los procesos de adopción de decisiones, implementación y seguimiento, en relación con la Convención.

Al garantizar la participación de las organizaciones de personas con discapacidad en cada una de esas etapas, las personas con discapacidad pueden determinar y señalar mejor las medidas susceptibles de promover u obstaculizar sus derechos, lo que, en última instancia, redundará en mejores resultados para esos procesos decisivos. La participación plena y efectiva debería entenderse como un proceso y no como un acontecimiento puntual aislado.

La participación plena y efectiva implica garantizar la inclusión de las personas con discapacidad en los distintos espacios de toma de decisiones, tanto a nivel local, regional y nacional como en el ámbito internacional. Esto abarca su presencia en instituciones nacionales de derechos humanos, comités especializados, consejos, entidades municipales, regionales o internacionales.

El Estado debe reconocer, tanto en su legislación como en sus prácticas, que todas las personas con discapacidad tienen derecho a ser elegidas o designadas para formar parte de cualquier órgano representativo.

Sin embargo, las personas con discapacidad siguen encontrando importantes barreras actitudinales, físicas, jurídicas, económicas, sociales y de comunicación a su participación en la vida pública.



La participación significativa también puede actuar como un motor de cambio social, fomentando el empoderamiento y fortaleciendo la capacidad de incidencia de las personas. Incluir a las organizaciones de personas con discapacidad en todos los niveles de toma de decisiones potencia su habilidad para defender sus derechos, negociar en condiciones de igualdad y expresar con mayor claridad sus ideas, permitiéndoles alcanzar sus metas y reforzar la diversidad y solidez de sus voces colectivas.

El Estado debe garantizar que todas las instalaciones y procedimientos vinculados a los procesos de consulta y toma de decisiones en el ámbito público sean plenamente accesibles para las personas con discapacidad. Para ello, es fundamental que se apliquen medidas adecuadas que aseguren el acceso en igualdad de condiciones, incluyendo a personas con autismo, a los espacios físicos —como edificios públicos, medios de transporte, centros educativos—, así como a la información y a las comunicaciones en formatos comprensibles y en su lengua o sistema de comunicación habitual. Esto abarca también las tecnologías de la información, los sitios web de organismos públicos y otros servicios o infraestructuras de uso público, tanto en zonas urbanas como rurales.

Asimismo, el Estado debe garantizar que los procesos de consulta sean inclusivos y accesibles, facilitando recursos como intérpretes de lengua de signos, documentos en braille, materiales en lectura fácil, entre otros. También deben ofrecer los apoyos necesarios y proporcionar la financiación correspondiente para garantizar la participación real y efectiva de representantes de todas las personas con discapacidad en estos procesos.

Los factores socioeconómicos y otras barreras por las que llegan a pasar las personas con discapacidad pueden ser diversos y repercuten en el principio de igualdad de oportunidades⁵³.

Dentro de estos factores socioeconómicos, las barreras que experimentan las personas con discapacidad para tener acceso a una educación inclusiva comprometen sus

⁵³ En 2024, el Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) llevó a cabo una revisión de las medidas adoptadas por los Estados Parte en respuesta a la crisis del costo de vida. Lo hizo basándose en los informes ad hoc presentados por 41 Estados Parte del Convenio Europeo de Derechos Sociales y teniendo en cuenta la información proporcionada por otros actores interesados. A nivel de la UE, el 28,8 % de personas con discapacidad están en riesgo de pobreza o exclusión social, frente al 18,3 % de las personas sin limitaciones. En varios países, ha aumentado el porcentaje de personas con discapacidad en riesgo de pobreza entre 2018 y 2022: España (2022): 30 % de personas con discapacidad en riesgo de pobreza/exclusión, frente al 22,7 % sin discapacidad. Al respecto: Informe del Comité Europeo de Derechos Sociales sobre «Derechos Sociales y la Crisis del Costo de Vida». Disponible en: <https://www.coe.int/es/web/portal/-/council-of-europe-highlights-social-rights-challenges-amid-cost-of-living-crisis>



posibilidades y menoscaban su capacidad para participar en la adopción de decisiones en el ámbito público, lo cual repercute a su vez en la capacidad institucional de sus organizaciones. Las barreras al transporte público, la falta de ajustes razonables, así como un nivel bajo o insuficiente de ingresos y el desempleo de las personas con discapacidad limitan asimismo la capacidad de esas personas para participar en actividades de la sociedad civil.

En el marco del problema de los factores socioeconómicos y otras barreras, hay que tener en cuenta el igual reconocimiento como persona ante la ley de las personas con discapacidad que garantiza que tengan derecho a ejercer su capacidad jurídica plena y disfruten del mismo derecho que las demás a elegir y a controlar las decisiones que les afectan.

El igual reconocimiento como persona ante la ley es una condición previa para las consultas directas y efectivas y la participación de las personas con discapacidad en la elaboración y la aplicación de legislación y políticas para aplicar la Convención.

A fin de evitar todas las formas de explotación, violencia y abuso, el Estado debe velar por que todos los establecimientos y programas diseñados para atender a personas con discapacidad sean vigilados eficazmente por autoridades independientes.

La elaboración y adopción de políticas relacionadas con el derecho al trabajo y al empleo de las personas con discapacidad debe llevarse a cabo en consulta y cooperación con las organizaciones que las representan. Estas políticas deben orientarse a garantizar el acceso efectivo al empleo, fomentar entornos laborales y mercados de trabajo que sean abiertos, inclusivos, accesibles, libres de discriminación y competitivos; promover la igualdad de oportunidades y de género; y asegurar apoyos adecuados para todas las personas con discapacidad.

La realización efectiva del derecho a un nivel de vida adecuado y a la protección social está estrechamente vinculada con posibles barreras. La participación de las organizaciones que representan a personas con discapacidad en la elaboración de políticas públicas es esencial para que las autoridades estatales adopten medidas que aborden situaciones específicas de exclusión, desigualdad y pobreza que afectan a las personas con discapacidad y a sus familias, especialmente aquellas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica.

En la formulación, revisión y seguimiento de medidas, estrategias, programas, políticas y normativas dirigidas a aplicar el artículo 28 de la Convención, los Estados parte deben garantizar una consulta estrecha y una participación de las organizaciones



representativas de personas con discapacidad. Este proceso es fundamental para asegurar que se incorpore una perspectiva de discapacidad y que se atiendan adecuadamente las necesidades, expectativas y voces de todas las personas con discapacidad.

Asimismo, hay que tener en cuenta la discapacidad y la edad para posibilitar la participación de las personas con discapacidad, a través de las organizaciones que las representan, en los procesos de adopción de decisiones, consulta y seguimiento en el ámbito público. Elaborar estrategias para asegurar la participación de los niños y las niñas con discapacidad en procesos de consulta para la aplicación de la Convención que sean inclusivos, adecuados para su edad y transparentes y que respeten sus derechos relativos a la libertad de expresión y pensamiento.

5.3. Falta de participación adecuada en el espacio público y en el ámbito político

La participación activa e informada de todas las personas en las decisiones que afectan a sus vidas y derechos está en consonancia con el enfoque de derechos humanos en los procesos de adopción de decisiones en el ámbito público y garantiza una buena gobernanza y la responsabilidad social.

Muchas veces no se consulta a las personas con discapacidad en la adopción de decisiones sobre cuestiones que guardan relación con su vida o repercuten en esta, y las decisiones se siguen adoptando en su nombre. En las últimas décadas, se ha reconocido la importancia de consultar a las personas con discapacidad gracias a la aparición de movimientos de personas con discapacidad que exigen que se reconozcan sus derechos humanos y su papel en la determinación de esos derechos.

Una sociedad democrática no puede tolerar que las oportunidades, así como el acceso a la información y al poder, no sean equitativos para toda la ciudadanía. Todo lo contrario: debe fomentar la visibilidad de quienes han sido históricamente ignorados y trabajar activamente en convertir en protagonistas a quienes han sido vistos como meros receptores, aunque hayan demostrado ser actores con voz propia.

Una sociedad comprometida con los valores democráticos tiene la obligación de incluir, comprender y movilizar a todas las personas y colectivos, con el objetivo de derribar los obstáculos que impiden su plena inclusión y participación en la toma de decisiones y en la elaboración de políticas públicas que respondan a las verdaderas necesidades de la población.



Es esencial que la sociedad sepa reconocer y movilizar las distintas voces y realidades de los diversos grupos sociales, con el propósito de construir un entorno más equitativo y justo para todas las personas.

Las situaciones de exclusión que enfrentan las personas con discapacidad generan discriminación y las colocan en una posición de desventaja y vulnerabilidad, donde se les percibe como ciudadanas y ciudadanos de segunda, con derechos y libertades limitados; en muchas ocasiones, sin posibilidades reales de ejercer su derecho a participar activamente en la vida social y política, siendo relegados al papel de «ciudadanos invisibles».

Garantizar el derecho al voto y a la participación política pasa también por asegurar la accesibilidad universal a la información y a la comunicación de los programas electorales, tan importante como lo es garantizar la accesibilidad física a los espacios, centros de votación, procedimientos y materiales.

Las mujeres con discapacidad enfrentan aún más obstáculos para participar activamente en política, como resultado de la combinación de múltiples formas de exclusión que refuerzan su situación de vulnerabilidad y marginación en este ámbito.

Desde el movimiento social de la discapacidad organizada siempre está presente la exigencia a las fuerzas políticas para que aseguren la accesibilidad universal de sus programas y campañas, mediante medidas concretas y adaptadas a las necesidades y realidades de las personas con discapacidad, junto con un compromiso decidido en favor de la igualdad de oportunidades para todas y todos.

El derecho al sufragio activo y pasivo, expresión y bien social de primera magnitud es y debe de ser el centro de una sociedad abierta, democrática y basada en el diálogo. Para ello, tiene que ser universalmente accesible en todos los niveles.

Las organizaciones del tercer sector de la discapacidad han mostrado que el tejido asociativo organizado de las personas con discapacidad y sus familiares son actores tan centrales de la sociedad civil como para promover la transformación social. El cambio más notorio es la creación del primer tratado internacional de este siglo, pero la movilización de las personas con discapacidad no se ha quedado ahí. Ha participado activamente en un sinnúmero de propuestas y recomendaciones que distintos gobiernos, de distintas siglas y distintos niveles han aceptado.



La capacidad organizativa de los movimientos de personas con discapacidad y sus familias ha demostrado cuánto tienen qué decir y cuánto tienen por aportar. Ha hecho evidente la centralidad de la gobernanza inclusiva y las potencialidades del diálogo civil, lo lejos que llega nuestra sociedad cuando participamos todas y todos sobre objetivos tan claros y necesidades tan robustas como la inclusión y los derechos de las personas con discapacidad.

Sin embargo, el camino es largo y aún queda mucho por recorrer. Las personas con discapacidad siguen invisibilizadas en términos de participación política. Hay diversos factores que dificultan la participación: el nivel educativo, las situaciones de pobreza o el mayor riesgo de exclusión social. A todo ello hay que añadir también carencias de accesibilidad en la participación y en la comunicación de las campañas por falta de recursos y herramientas que garanticen la inclusión y participación de las personas con discapacidad.

Resulta imprescindible generar conocimiento y provocar toma de conciencia, en todas las instancias, operadores, agentes y grupos de interés, de la discapacidad como una parte, digna y valiosa, de la diversidad humana, que solo puede entenderse y abordarse como una cuestión de derechos humanos.

La inclusión, el bienestar y los derechos de las personas con discapacidad deben construirse en conjunto y con las personas con discapacidad, tal como señala la Convención en su Artículo 29 y la Constitución Española en sus Artículo 9.2 y 23.

Por ello, tenemos que recordar, como hace la Convención, que las personas con discapacidad siguen encontrando barreras para su participación política en igualdad de condiciones.

Para garantizar esa efectividad en la participación pública y política en igualdad de condiciones que establece el artículo 23 de la Constitución Española es necesaria la accesibilidad. Es imprescindible asegurar que los procedimientos, instalaciones y materiales electorales sean adecuados, universalmente accesibles y fáciles de entender y utilizar.

5.4. Desigualdad por motivos de género

Cuando hablamos de la desigualdad por motivo de género, nos estamos refiriendo al trato diferenciado e injusto que reciben las personas en función de su género. Afecta a las mujeres en diversos aspectos de sus vidas que incluyen el acceso a la educación,



al empleo, a la participación política, las brechas salariales que sufren, la pérdida de oportunidades, la carga desigual en materia de cuidados o cargas familiares e incluso la posibilidad de ser víctimas de violencia.

Si nos referimos al caso de las mujeres con discapacidad, la situación se complica aún más porque se entrecruzan dos formas de discriminación particularmente intensas como son la de género y la relacionada con la discapacidad. Este entrecruzamiento, analizado en otra parte de este estudio, se denomina discriminación interseccional.

Encontramos ejemplos de ello, en el acceso limitado a la educación y al empleo ya que muchas mujeres con discapacidad no acceden a una educación de calidad y en el mercado laboral se encuentran con más dificultades que los hombres con discapacidad o las mujeres sin discapacidad para acceder a empleos de calidad o para percibir un salario equitativo.

Los ejemplos no se agotan allí, ya que, en el acceso a servicios de salud y derechos sexuales y reproductivos, las mujeres con discapacidad tienen que hacer frente a barreras físicas, actitudinales o de comunicación en servicios clave como son los ginecológicos o de salud sexual. Incluso, se les niega el derecho a decidir sobre su propio cuerpo y hasta no hace mucho tiempo incluso se les practicaba esterilización no consentida.

La desigualdad por motivos de género se traduce asimismo en una notable falta de representación y participación en los espacios de toma de decisión y en el hecho de que muchas políticas públicas, incluso tildadas de feministas, no tienen en cuenta sus necesidades específicas.

Capítulo aparte merece el execrable fenómeno de la violencia de género. Las mujeres con discapacidad tienen un riesgo mucho más alto de sufrir violencia física, sexual o emocional, tanto en el hogar como en instituciones, que las mujeres sin discapacidad. Suele ocurrir que esta violencia queda invisibilizada o no se denuncia por falta de accesibilidad o credibilidad hacia sus testimonios.

En un esclarecedor informe de la Fundación CERMI Mujeres, se afirmaba que la violencia contra las mujeres es una realidad y problema estructural que azota de manera indiscriminada y permanente a la población femenina de todo el mundo, y que conforma una de las consecuencias más extendida de la discriminación por género y de violación de derechos humanos.



Las cifras son aterradoras, en la medida en que, según ONU Mujeres, el 35 % de las mujeres de todo el mundo ha sufrido violencia física y/o sexual por parte de una pareja o de otra persona distinta en algún momento de sus vidas⁵⁴.

Ahora bien, tal como sostienen las investigaciones de la Fundación CERMI Mujeres, existe una «escasa consideración sobre el género y la discapacidad como factores interseccionales en las políticas en materia de violencia contra las mujeres, o en las dedicadas a las cuestiones de discapacidad, refleja la urgente necesidad de aplicar mecanismos que visibilicen y analicen las distintas realidades a las que tienen que hacer frente las mujeres con discapacidad, así como las situaciones en las que mujeres y niñas han adquirido su discapacidad, precisamente, como consecuencia de algún episodio de violencia»⁵⁵.

Diversos estudios señalan que las mujeres con discapacidad se encuentran en una situación de especial vulnerabilidad frente a la violencia, principalmente como consecuencia de su aislamiento social. Entre las causas más habituales se destacan una percepción aumentada de vulnerabilidad, derivada de la dependencia que muchas de estas mujeres tienen respecto a terceros para la asistencia y el cuidado diario.

También deben mencionarse las dificultades para comunicar las situaciones de maltrato, ya sea por barreras en la comunicación o por la escasa credibilidad social que, en muchos casos, se les otorga.

El Informe de la Fundación CERMI Mujeres menciona otras causas relacionadas con la particular situación de vulnerabilidad que se relacionan con:

Obstáculos para acceder a recursos de información y apoyo a víctimas de violencia de género, motivados por la falta de accesibilidad física, arquitectónica y comunicativa en estos servicios.

Baja autoestima, producto de la escasez de oportunidades para un desarrollo personal pleno, así como del aislamiento social y la dependencia económica originada en la dificultad de acceder a empleo remunerado y espacios de socialización.

⁵⁴ ONU Mujeres (2019) *Hechos y cifras: Acabar con la violencia contra mujeres y niñas*. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/what-we-do/ending-violence-against-women/facts-and-figures>

⁵⁵ *Informe sobre Violencia contra las Mujeres con Discapacidad a partir de la explotación de los datos de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019 de la DGVG*, Fundación CERMI Mujeres-CINCA, Madrid, 2022, p. 9.



Miedo a denunciar por temor a perder vínculos afectivos o cuidados esenciales, en un contexto donde las respuestas institucionales no siempre están adaptadas a las necesidades de mujeres con discapacidad.

La dependencia que experimentan algunas mujeres con discapacidad también propicia formas de violencia menos comunes en mujeres sin discapacidad, como la negación de cuidados o situaciones de humillación reiterada. Esta mayor vulnerabilidad facilita que el agresor perciba un mayor control sobre ellas y se sienta legitimado para ejercer violencia de forma más frecuente e intensa.

La violencia que enfrentan estas mujeres no es puntual ni aislada; es estructural y se manifiesta a lo largo de sus vidas, en diferentes ámbitos y por parte de diversos agresores —ya sea en el entorno doméstico o social, con o sin relación de pareja, e incluso por parte de familiares como padres, hermanos, primos o compañeros—. Puede adoptar formas sutiles o expresiones más evidentes, como la violencia física.

Las mujeres con discapacidad presentan cifras más altas en diferentes formas de violencia en comparación con las mujeres sin discapacidad⁵⁶:

El 17,2 % de las mujeres con discapacidad ha sufrido violencia física fuera del ámbito de la pareja, frente al 13,2 % de las mujeres sin discapacidad.

Un 10,3 % ha experimentado violencia sexual fuera de la pareja, en comparación con el 6,2 % en mujeres sin discapacidad.

El 42,1 % de las mujeres con discapacidad y el 36,9 % de las mujeres sin discapacidad fueron víctimas de violencia sexual durante la infancia, antes de los 15 años.

El 35,1 % de las mujeres con discapacidad han sido forzadas a mantener relaciones sexuales en contra de su voluntad, frente al 18,1 % de mujeres sin discapacidad.

El 17,5 % de las mujeres con discapacidad ha sido víctima de agresiones sexuales colectivas, en comparación con el 11,9 % de las mujeres sin discapacidad.

El 40,3 % ha experimentado acoso sexual en algún momento de su vida.

⁵⁶ *Informe sobre Violencia contra las Mujeres con Discapacidad a partir de la explotación de los datos de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019 de la DGVG*, Fundación CERMI Mujeres-CINCA, Madrid, 2022, pp. 105 y 106.



Un 20,7 % ha sufrido violencia física o sexual por parte de alguna pareja, frente al 13,8 % de las mujeres sin discapacidad.

El 40,4 % de las mujeres con discapacidad ha vivido alguna forma de violencia dentro de la pareja, frente al 31,9 % de las mujeres sin discapacidad. Esta violencia incluye componentes psicológicos, físicos y sexuales.

En el caso de la violencia ejercida por la pareja actual, los porcentajes son del 20,9 % frente al 14,3 %, mientras que en casos de violencia por parejas anteriores son del 52,1 % frente al 42,4 %.

El 17,5 % de las mujeres con discapacidad que han sufrido violencia por parte de una pareja afirman que su discapacidad es consecuencia directa de esa violencia.

El 23,4 % declara que su discapacidad está relacionada con la violencia física o sexual sufrida a manos de sus parejas (20,0 % en el caso de la pareja actual y 23,2 % en el caso de parejas anteriores).

Estos datos ponen de relieve que las mujeres con discapacidad conforman un grupo expuesto constantemente a múltiples formas de discriminación —por género y por discapacidad, principalmente—, lo cual incrementa su riesgo de sufrir violencia. Pero, además, enfrentan otras formas de exclusión como la institucionalización o la pobreza.

Aspectos como el entorno rural, la edad, la orientación sexual o el tipo de discapacidad son frecuentemente ignorados en los análisis y propuestas de políticas públicas, a pesar de ser factores clave para entender sus realidades y desarrollar medidas eficaces.

6. EFECTOS DEL ODIO Y LA DISCRIMINACIÓN EN LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

6.1. Formas del daño

Como ya se ha afirmado en este estudio, los delitos de odio son actos motivados por prejuicios hacia personas o colectivos por razón de su origen étnico, nacionalidad, orientación sexual, identidad de género, religión, discapacidad, ideología u otras características personales o sociales. Estos actos no solo se dirigen contra los individuos o grupos directamente afectados, sino que también pueden tener como objetivo sus bienes, símbolos o lugares de reunión.

Este tipo de delitos menoscaban la dignidad humana, vulneran los derechos fundamentales y atentan contra los principios básicos de una sociedad democrática. Al promover el miedo, la exclusión y la intolerancia erosionan el pluralismo, la cohesión social y la igualdad, pilares esenciales de una comunidad libre, inclusiva y respetuosa de los derechos humanos.

Los delitos de odio pueden manifestarse de diversas maneras, tanto a través de acciones físicas como de expresiones simbólicas o discursivas. Entre las formas más comunes de daño se encuentran:

a. Incitación al odio, la violencia o la discriminación

Fomentar, promover o incitar, de forma directa o indirecta, actitudes de odio, hostilidad, discriminación o violencia contra personas o grupos por motivos relacionados con su identidad o condición. Esta incitación puede producirse a través del discurso público, redes sociales, medios de comunicación, eventos o cualquier otro canal de difusión.



b. Producción y difusión de contenido discriminatorio

Elaborar, poseer con la intención de distribuir, o facilitar el acceso a terceros, cualquier tipo de material —escrito, audiovisual, digital u otro— cuyo contenido tenga como fin o efecto incitar al odio o la exclusión. Esto incluye la venta, cesión, publicación o difusión de estos contenidos, incluso cuando se disfraza de humor, opinión o libertad de expresión.

c. Negacionismo y enaltecimiento de crímenes contra la humanidad

Realizar, de forma pública, negaciones, trivializaciones graves o justificaciones de crímenes atroces, como el genocidio, los crímenes de lesa humanidad o las violaciones graves del derecho internacional humanitario. También se incluye el ensalzamiento o exaltación de los autores de dichos crímenes, especialmente cuando las víctimas pertenecen a un grupo específico o históricamente perseguido.

Los delitos de odio generan un daño que podríamos calificar como multidimensional, tanto a nivel individual como social. En la medida en que no se trata solo de agresiones físicas o verbales, sino de ataques que buscan degradar y deshumanizar a las personas por lo que son, no por lo que hacen.

La cuestión ontológica aparece como un distintivo propio de este tipo de violencia y eso le otorga a la víctima una carga emocional y simbólica particularmente dañina.

Los diferentes tipos de daños que corresponden a este tipo de delincuencia van desde el daño psicológico individual (trastornos de ansiedad, ataques de pánico, depresión, sentimientos de desesperanza, culpa, vergüenza, trastorno de estrés posttraumático, hiper alerta, evitación social, pérdida de autoestima y sensación de inutilidad), pasando por el daño a la integridad física (las agresiones pueden ser extremadamente violentas y dejar secuelas permanentes) y llegando hasta el daño social (las víctimas pueden aislarse de su entorno por miedo a nuevos ataques, pueden perder vínculos laborales, familiares o comunitarios, se genera desconfianza entre grupos o se refuerzan los estigmas).

La doctrina especializada también hace referencia al denominado daño simbólico, en la medida en que este tipo de delitos va dirigido a la identidad de la persona (orientación sexual, género, discapacidad) compartida con otras personas y que pueden llegar a internalizar el odio, sintiendo vergüenza de aquellos rasgos que les definen y caracterizan.



Las huellas traumáticas en las víctimas pueden llegar a ser persistentes o incluso permanentes, sobre todo en contextos de impunidad, de fracaso en las intervenciones de reparaciones al daño o de profunda desconfianza en las instituciones: si las víctimas sienten que no se les protegió de manera adecuada o no se les creyó cuando dieron su testimonio.

El trauma resultante de estos daños no solo afecta a la víctima directamente, sino que también tiene un efecto multiplicador en su entorno. Las personas con discapacidad pueden sentirse desprotegidas y vulnerables, lo que refuerza la necesidad de políticas y medidas que promuevan la protección, la toma de conciencia y la inclusión.

6.2. Impacto en materia de inclusión

En diversos ámbitos de la sociedad, el tema de inclusión se ha convertido en un soporte fundamental para que nuestra sociedad siga desarrollándose de manera progresiva. Respecto de las personas con discapacidad se requiere abrazar la diversidad y promover una cultura inclusiva, ya que esto refuerza la confianza en una sociedad que se compromete de manera ética y social y además se pueden ver beneficios de forma real, y genera cierta seguridad no solo en las personas con discapacidad sino también en sus familias.

Es por ello, que hablar sobre inclusión social se vuelve cada vez un tema esencial para las personas con discapacidad y sus familias.

La inclusión social es el *«principio en virtud del cual la sociedad promueve valores compartidos orientados al bien común y a la cohesión social, permitiendo que todas las personas con discapacidad tengan las oportunidades y recursos necesarios para participar plenamente en la vida política, económica, social, educativa, laboral y cultural, y para disfrutar de unas condiciones de vida en igualdad con los demás»*⁵⁷.

La inclusión social es mucho más que una meta idealista, se trata de un pilar esencial para la construcción de una sociedad verdaderamente justa y equitativa. En el caso de las personas con discapacidad, hablar de inclusión no se limita únicamente a garantizar el acceso físico a espacios o servicios, sino que implica transformar profundamente la cultura, las actitudes y las estructuras sociales para asegurar la participación plena y efectiva de todas las personas, sin distinción.

⁵⁷ Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social.



Cuando una sociedad abraza la diversidad y promueve activamente una cultura inclusiva, no solo beneficia directamente a las personas con discapacidad, sino que fortalece el tejido social en su conjunto. Se genera un entorno de confianza y seguridad, tanto para las personas con discapacidad como para sus familias, que ven reflejado en las acciones colectivas un compromiso ético y social genuino.

Este tipo de compromiso no es abstracto; se traduce en oportunidades reales para el acceso al empleo digno, a la educación de calidad, a la participación política activa, a la cultura y a la vida comunitaria, elementos que conforman la base de una ciudadanía plena.

La inclusión social, entendida como el principio que impulsa la promoción de valores comunes orientados al bien colectivo, tiene un poder transformador. Garantiza que todas las personas, independientemente de sus capacidades, dispongan de los recursos y apoyos necesarios para desarrollarse y contribuir a la sociedad en igualdad de condiciones. Este enfoque no solo beneficia a los individuos directamente involucrados, sino que enriquece la diversidad del pensamiento, fomenta la innovación y genera comunidades más resilientes.

Es importante destacar que la inclusión no debe concebirse como un acto de caridad o como un favor hacia las personas con discapacidad. Más bien, debe ser entendida como un derecho humano fundamental. A nivel familiar, la inclusión social proporciona una red de apoyo que reduce la carga emocional y práctica que, en muchos casos, recae desproporcionadamente sobre las familias de personas con discapacidad. Saber que la sociedad en su conjunto está comprometida con la eliminación de la discriminación y la creación de oportunidades inclusivas genera tranquilidad y esperanza, ya que abre horizontes para una vida autónoma y satisfactoria para sus seres queridos.

Además, una sociedad inclusiva envía un mensaje claro: *la diversidad es una fortaleza, no una debilidad*. Cuando las personas con discapacidad son reconocidas como agentes activos de cambio, como ciudadanos plenos con derechos y responsabilidades, se rompe con los estigmas que históricamente los han marginado. La representación positiva en medios de comunicación, la participación activa en espacios públicos y la integración en todos los niveles educativos y laborales contribuyen a normalizar la diversidad y a derribar prejuicios profundamente arraigados.

Por lo tanto, fomentar la inclusión social de las personas con discapacidad no es solamente una acción ética y socialmente responsable, sino también una estrategia para construir sociedades más cohesivas, justas y sostenibles. Solo cuando todas las personas, sin importar sus capacidades, pueden participar y contribuir plenamente, la sociedad alcanza su verdadero potencial.



La inclusión social es fundamental porque asegura que todas las personas, independientemente de sus características, tengan las mismas oportunidades para participar plenamente en todos los aspectos de la vida en sociedad. Esto promueve la equidad y justicia, al reducir las desigualdades y mejorar la cohesión social.

Es de lamentar la proliferación de discursos y prácticas contrarias a la inclusión social de las personas más vulnerables ya que se dificulta la construcción de una sociedad verdaderamente equitativa y justa. Estas manifestaciones excluyentes pueden observarse en diversas áreas y algunas dimensiones a las que afectan tienen que ver con, por ejemplo, el uso de un lenguaje que discrimina, ridiculiza o invalida a las personas en situación de vulnerabilidad y refuerza estereotipos negativos. Frases despectivas, generalizaciones o narrativas que asocian características como la discapacidad, la pobreza o el origen étnico con la falta de valor generan un imaginario social dañino.

En el ámbito de las decisiones políticas y económicas asistimos al desmantelamiento voraz de las funciones promocionales del Estado Social de Derecho y al auge de una gobernanza que no considera prioritario evaluar el impacto en las personas más vulnerables. Ejemplos de ello, lo encontramos en sistemas de educación que no garantizan la accesibilidad para personas con discapacidad, políticas laborales que ignoran la necesidad de inclusión o la ausencia de programas sociales eficaces.

Asimismo, la creciente digitalización de servicios y espacios excluye a quienes carecen de acceso o alfabetización digital. Esto afecta desproporcionadamente a personas con discapacidad o personas mayores que se encuentran constantemente con obstáculos para participar en un pie de igualdad.

Otro elemento clave para la exclusión social es la falta de atención a las necesidades concretas de los grupos en situación de mayor vulnerabilidad. Por ejemplo, no se atajan ni se conciben recetas efectivas ante las formas interseccionales de discriminación, como las que afectan a mujeres migrantes con discapacidad.

Formadores de opinión, *streamers*, creadores de contenido en las redes sociales, *influencers* y diferentes tipos de referentes⁵⁸ para las generaciones más jóvenes instalan

⁵⁸ El término *creador de contenido* engloba a cualquier persona que produce material digital, ya sea videos, podcasts, blogs, ilustraciones o publicaciones en redes sociales. *Influencers* son personas con una gran presencia y seguidores en redes sociales como Instagram, TikTok, YouTube, entre otros. Su influencia radica en la capacidad de guiar opiniones, tendencias y comportamientos en temas como moda, estilo de vida, tecnología o bienestar. Su contenido es variado y puede incluir tutoriales, reseñas de productos y colaboraciones con marcas. Mientras que los denominados *streamers* son creadores que transmiten contenido en



narrativas de falsa meritocracia que responsabilizan a las personas en situación de vulnerabilidad atribuyéndola exclusivamente a su falta de esfuerzo y minimizan el papel de las estructuras sociales en la generación de desigualdades.

Muchas veces, los gobiernos y la sociedad civil permanecen indiferentes o reaccionan de manera superficial ante actos de odio, violencia o exclusión que afectan a personas en situación de vulnerabilidad. Esta suerte de inacción envía un mensaje de ausencia de frenos hacia las prácticas del odio y debilitan. Al mismo tiempo, la confianza de las víctimas en las instituciones.

Como se puede apreciar, el impacto de estos discursos y prácticas en la inclusión es profundo ya que reproducen desigualdades y limitan las oportunidades de participación plena en la sociedad. Como antídoto de estas tendencias, es vital fomentar una transformación cultural y política que ponga en el centro la dignidad y el reconocimiento de todas las personas como sujetos de derechos y merecedores de oportunidades.

6.3. Obstáculos en la denuncia de los delitos y en el acceso a la justicia

El acceso a la justicia es uno de los elementos primordiales para la defensa de los derechos de las personas con discapacidad, si este no está garantizado en todos sus niveles la tutela judicial efectiva se vería cercenada para esta parte de la población. Y así lo entiende la Convención en su artículo 13, señalando la necesidad de establecer ajustes en los procedimientos y apoyos para su participación de forma directa o indirecta o como testigos.

En el marco de la Convención, el acceso a la justicia viene a ser el derecho que tienen las personas con discapacidad a utilizar en igualdad de condiciones que las demás las herramientas y mecanismos legales para que se reconozcan y protejan sus derechos, y que faciliten en este ámbito el desempeño de sus funciones como «*participantes directos e indirectos*», en el marco del propio procedimiento judicial, pero también — como señala el propio artículo 13— las «*etapas de investigación y otras etapas preliminares*».

Una importante barrera al acceso al sistema de justicia ha sido la falta de conocimiento por parte de las personas con discapacidad de los propios derechos. Informar

vivo (*streaming*) a través de plataformas como Twitch, YouTube o Facebook Gaming. Por lo general, sus transmisiones incluyen videojuegos, charlas interactivas, música, eventos en tiempo real, entre otros. Lo que distingue a los *streamers* es la interacción directa con su audiencia durante las transmisiones.



a las personas con discapacidad sobre cuáles son los derechos que les asisten, empoderarlas para que los conozcan de primera mano y cómo funcionan los procesos legales, o incluso la orientación o asesoramiento que puedan proporcionar cuidadores profesionales o informales de la persona con discapacidad, se convierten en herramientas fundamentales para garantizar que éstas sepan identificar aquellas situaciones en que se están produciendo vulneraciones de sus derechos, conozcan los mecanismos para presentar una queja o denunciar dichas situaciones y poder acceder si fuera el caso al sistema judicial.

Por otro lado, la mayoría de los documentos y comunicaciones dentro de los procedimientos legales no suelen ser accesibles y los tecnicismos y la especializada jerga legal, así como la complejidad de los propios procedimientos, dificultan aún más a algunas personas con discapacidad, especialmente intelectual o psicosocial, que puedan comprender sus derechos. Por ello, una asistencia legal adecuada y accesible resulta crucial. La opción más obvia para la representación legal son los abogados. Sin embargo, el coste de este tipo de ayuda supone en muchas ocasiones una gran barrera para las personas con discapacidad. Además, aquellas personas con necesidades de apoyo adicionales para comunicarse se encuentran incluso en una posición más adversa: por un lado, ello requerirá más tiempo al asesor legal, lo que (además del coste del apoyo) puede traducirse en una factura más elevada y, por otro, dado que la mayoría de los asesores legales suelen tener recursos humanos y de tiempo limitados, no siempre pueden atender adecuadamente a los clientes con necesidades especiales. Para remediar estas situaciones, en el contexto europeo existen organizaciones sin fines de lucro que están organizando recursos para que las personas con discapacidad tengan acceso a material de lectura fácil sobre información legal o que incluso brindan asesoramiento legal gratuito.

Por otro lado, las personas con discapacidad tienen que hacer frente a problemas de accesibilidad física y comunicativa al acceder a la justicia. El diseño universal es necesario, aunque no sólo cuando se trata del entorno físico: hay una gran necesidad de modos alternativos de comunicación. La mayoría de los documentos y comunicaciones dentro de los procedimientos legales no son accesibles. Así, por ejemplo, las personas con discapacidad visual necesitarían se facilitasen los documentos y comunicaciones en un texto en braille; las versiones en lectura fácil también deberían estar ampliamente disponibles; las personas con discapacidad auditiva necesitarían subtítulos en tiempo real, bucles de inducción para audífonos y / o interpretación de la lengua de signos.

Sin embargo, las barreras de accesibilidad no terminan ahí. En ocasiones, la configuración y el ritmo de un procedimiento genera en algunas personas con discapacidad



presión y ansiedad indebidas, lo que requiere que para su bienestar y participación en el procedimiento se deban hacer adaptaciones.

Así, por ejemplo, a veces podría ser necesario un cambio de sede o la presencia de una persona de apoyo. Una línea de tiempo diferente, o un estilo de comunicación más informal, también podrían ser apropiados. Otras posibilidades son hablar más despacio, formular preguntas de manera diferente y permitir pausas.

En el caso de personas con discapacidades intelectuales, cognitivas o psicosociales, un facilitador que no tenga interés directo con el individuo, el caso y las personas involucradas podrían ser designados para traducir y explicar los procedimientos. Las personas con discapacidad deben participar en los procedimientos que les afectan. Deben tomarse medidas de accesibilidad y/o realizarse los ajustes necesarios para que puedan ser escuchadas e informadas por completo.

Por último, también se ha revelado como importante barrera para el acceso a la justicia de las personas con discapacidad la falta de capacitación de los profesionales involucrados en el sistema de justicia, tanto en lo que respecta en la interacción con estas personas y los diferentes tipos de discapacidades que hay como sobre los derechos de éstas. Desafortunadamente, la Convención es casi inexistente en los planes de estudio de los profesionales del derecho en España y en la UE. La base de los derechos humanos y de los derechos de las personas con discapacidad debería enseñarse a los profesionales del derecho, especialmente en el caso de abogados, jueces, notarios o fiscales.

Es una necesidad resolver esta brecha en la capacitación de estos profesionales, pero también encontrar sinergias con otros actores clave (miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad, forenses, trabajadores sociales, funcionarios de prisiones..., con quienes las personas con discapacidad a menudo entran en contacto en el contexto de una etapa previa —y también posterior— a un proceso judicial) para proporcionarles un acceso efectivo a la justicia.

El derecho de acceso a la justicia, en cuanto significa la garantía de la efectividad del resto de los derechos, constituye un derecho básico a las personas, y el hecho, sin embargo, de que hayan de establecerse protocolos para garantizar el acceso a este, que es uno de los pilares de una sociedad democrática, ya evidencia que, en determinados supuestos, y, especialmente, en relación con determinados colectivos, tal derecho no está garantizado suficientemente.



De esta forma, el derecho invocado se articula como el medio, la llave, que permite la restitución de derechos truncados, violentados o ignorados. Se trata, pues de un derecho humano básico, inalienable y, al mismo tiempo, instrumental, para acceder al resto de los derechos. Un derecho, además, que en la jurisprudencia de los tribunales constitucionales y en las consideraciones doctrinales sobre el mismo, puede articularse en varios componentes que, por tanto, habrán de ser considerados cuando hablemos de eliminar barreras de acceso al mismo: *Derecho a la tutela judicial efectiva; Derecho a ser juzgado por un tribunal competente, imparcial e independiente; Derecho a hacer uso de los recursos contra resoluciones judiciales o administrativas; Derecho a la igualdad ante los tribunales, de acceso y uso de medios procesales y elementos de prueba; Derecho a la asistencia letrada.*

A su vez, y si descendemos al ámbito de la jurisdicción penal o criminal, hay que sumar el derecho a articular también los propios de un ordenamiento de este tipo, en condiciones de igualdad con el resto de los ciudadanos (a ser informado de la acusación, y de la situación del proceso, a la presunción de inocencia, a proponer pruebas).

La incomprensión, el miedo, la lejanía, el desconocimiento, y el temor frente a lo que se aprecia como extraño, minoritario, lejano a la consideración de la normalidad, entendida como si esta fuese un concepto estadístico incuestionable, y por tanto, una imposición social, han generado una barrera de prejuicios que ha rodeado siempre a las personas que se pueden considerar comprendidas en esa concepción global de discapacidad, como también ocurre con la enfermedad mental en otros lares más bien conocida como discapacidad psicosocial.

Si la discapacidad ha originado discriminación, la discapacidad intelectual o del desarrollo ha unido a la propia dificultad de comprensión, y por tanto, de acceso la justicia, esa otra barrera de prejuicios construida durante siglos y que solo recientemente se ha estado intentado mitigar desde el esfuerzo social.

Estamos, pues, ante una historia de discriminación casi tan larga como la propia historia de la humanidad. Porque a las dificultades de acceso a la justicia que sufren las personas en discapacidad, en general: dificultades de accesibilidad física, y de accesibilidad cognitiva, se une la propia debilidad para el ejercicio de acciones que hagan cierta la posibilidad de acceso a la justicia. Forma parte de la propia consideración conceptual de discapacidad intelectual la concurrencia de una disminución cognitiva, esto es, un coeficiente intelectual inferior a 70.

Es una obviedad recordar que la persona con discapacidad intelectual precisa de apoyos para diversas actuaciones de su vida ordinaria. Y tales apoyos varían como



variables son las necesidades de cada persona y diferentes son las personas entre sí, pero lo que es común es la necesidad de contar con los necesarios apoyos (más o menos intensos; más o menos permanentes), pero precisos; y su determinación, su certeza, constituye, en lo aquí consideramos, un requisito básico para que la persona pueda hacer efectivos sus derechos accediendo a una administración que, además está regulada por un ordenamiento procesal que establece requisitos de forma y fondo a menudo interpretados como inamovibles, imperativos, y se comunica con un lenguaje habitualmente oscuro, trufado de expresiones especializadas, cuya comprensión requiere de un conocimiento técnico que si no es accesible para el común de los ciudadanos menos aún lo será para quien precisa de apoyos para su comprensión o comunicación.

Y sin embargo, es en aquel contexto, del reconocimiento de la plena ciudadanía, de la articulación de los derechos que configuran esta consideración, donde surge, como garantía efectiva de cualquiera de los derechos, desde los más básicos y elementales hasta cualquier otro, en pie de igualdad con el resto de las personas, el de acceso a la justicia; puesto que esta no solo es la garantía para evitar esa carga de siglos de la discriminación, el rechazo, la segregación o el prejuicio, sino que, constituye la herramienta válida que una sociedad democrática ha de depositar en las manos de todos y cada uno de sus ciudadanos para garantizar sus derechos y los de los demás.

La concepción del acceso a la justicia que ampara el fundamental artículo 13, como vemos dedicado específicamente al objeto de esta reflexión, puede considerarse en tres estratos diferenciados y complementarios: legal, físico y el relativo a la comunicación.

En el primer estrato, corresponde al Estado garantizar a las personas con discapacidad el acceso permanente a los procesos judiciales por derecho propio; cualquiera que sea el rol que desempeñen en los mismos.

El plano físico, se referirá a la accesibilidad física, arquitectónica, de manera que el Estado debe asegurarse de que todos los edificios y las sedes judiciales sean accesibles para las personas con discapacidad.

Finalmente, no podrá mantenerse que existe un pleno acceso a la justicia si no se establecen las medidas que permitan que la persona pueda transmitir y comprender; comunicarse con adecuada solvencia, de manera que toda la información relevante que se brinde a las personas con discapacidad, sea oral o escrita, esté disponible en formatos de comunicación alternativos, o en un formato fácil de leer y comprender, o que se cuente con medios de apoyo que permitan que la persona con discapacidad transmita la información relevante para el procedimiento, y que, al mismo tiempo, se evite su se-



gregación ofreciendo sistemas de apoyo personalizados que le permitan conocer la situación y evolución del procedimiento que le afecta.

El mismo artículo establece una innovación esencial en la línea de evitar que una interpretación de las normas procesales excesivamente rígida, formalista, impida que sea efectivo este derecho de acceso a la justicia, para lo cual contempla de manera expresa la opción de los precisos «ajustes de procedimiento y adecuados a la edad».

No procede efectuar un listado de todos los tipos de ajustes de procedimiento que pueden efectuarse en aplicación del imperativo mandato que realiza el artículo 13, porque se trata de un concepto abierto, que no se configura en una relación tasada y cerrada de actuaciones posibles, sino que, por su propia naturaleza, se adecua al básico criterio de *apoyos* que deja establecida la propia Convención, y, por ello ofrece tanto a quien los reclama como a quien los ha de articular, un horizonte versátil, incluso diríamos que imaginativo, que se adapte a las necesidades de cada persona, a la entidad y naturaleza de la cuestión a abordar, al ámbito jurisdiccional en que se concreta.

La figura del facilitador, que ya está extendida en diversos países, y en España cuenta ya con experiencias muy positivas especialmente en el procedimiento penal, permite que las sustanciales declaraciones procesales sean efectuadas con la necesaria seguridad de comprensión y de comunicación que venimos reivindicando. El profesional que acompaña a la persona con discapacidad intelectual adecua al nivel de comprensión de estas preguntas que le formulen el juez o las partes; la grabación de las declaraciones para evitar tanto el incremento del daño a la víctima, como la incidencia del tiempo en el contenido de las declaraciones; el uso de la cámara Gesell, que permite la unión de ambos medios de ajuste, con y garantiza el respeto al principio de contradicción que es propio del juicio penal.

Las personas con discapacidad intelectual se enfrentan a una falta de credibilidad evidente en lo que a sus declaraciones y testimonios se refiere. Esto puede ser debido a cuestiones relacionadas con la propia presencia de la discapacidad (falta de detalles cuando se les pide un relato libre, a dificultades para incardinar los hechos en el espacio y en el tiempo, la dificultad para comprender frases o preguntas complejas o procesar adecuadamente la información verbal) que pueden provocar contradicciones, silencios, tiempos más largos de lo habitual para responder, confusiones con el lenguaje, etc. Pero esta falta de credibilidad está muy relacionada con la falta de formación especializada de los operadores jurídicos y con la ausencia de apoyos adecuados a las personas a lo largo del proceso ya que, si se dieran, se podrían obtener testimonios o declaraciones válidas y respetuosas con los derechos de las personas.



Otra barrera significativa es la terminología o jerga que se suele utilizar en los entornos policiales y judiciales. Si su significado o implicaciones no se explican de forma suficientemente comprensible para la persona, la colocan en una situación de indefensión. En un alto porcentaje, las personas con discapacidad intelectual tienen una elevada deseabilidad social (tendencia a responder exclusivamente para contentar al entrevistador sobre todo si es una figura de autoridad como un policía, abogado o juez, independientemente de si la respuesta es veraz o falsa o de si la comprende realmente) y una gran necesidad de agradar a sus interlocutores, en especial cuando éstos no tienen discapacidad intelectual lo que unido a déficits de asertividad suponen una tendencia a actuar conforme a la opinión de otros y a ser fácilmente sugestionables. Si existe, deberá ser detectada y se deberán tomar las medidas necesarias para neutralizar su incidencia en el proceso, por ejemplo, en la declaración de la persona.

A la hora de responder preguntas, es frecuente que la persona sea aquiescente, es decir, que presente tendencia a responder en la misma línea que esté formulada la pregunta o tomando la primera información de la pregunta o la última respectivamente. Esta también es una cuestión de gran relevancia que, si se da, deberá ser tenida en cuenta para poder obtener un testimonio válido⁵⁹.

⁵⁹ Plena Inclusión España, dentro del proyecto «*Enabling inclusion and access to justice for defendants with intellectual and psychosocial disabilities*», ha promovido el acceso a la justicia y a un proceso penal más justo para las personas con discapacidad intelectual y psicosocial en 8 países de la Unión Europea. Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/conocenos/proyectos/ficha/proyecto-enable/>

7. PREVENCIÓN, LUCHA Y ERRADICACIÓN DE LOS DELITOS DE ODOIO

7.1. Campañas de toma de conciencia y visibilización

En el contexto contemporáneo de los derechos humanos, las campañas de toma de conciencia se han consolidado como herramientas imprescindibles para visibilizar y denunciar situaciones de vulneración, particularmente aquellas que afectan a sectores de la población históricamente marginados, como el de las personas con discapacidad.

Lejos de limitarse a una función informativa, dichas campañas tienen un particular componente transformador, en tanto buscan incidir en las percepciones sociales, desarticular estereotipos y promover una cultura basada en el respeto, la inclusión y la dignidad.

Las campañas de sensibilización y toma de conciencia permiten poner en la agenda pública cuestiones que, con frecuencia, han sido silenciadas o ninguneadas. En muchos casos, las violaciones de derechos humanos no ocurren exclusivamente por la ausencia de normativas de protección, sino también por la persistencia de prejuicios, desconocimiento o indiferencia social frente a las realidades de las personas afectadas.

De esta manera, las campañas cumplen una función pedagógica y a la vez política, fomentan el reconocimiento de las desigualdades estructurales y promueven un cambio de actitud a nivel colectivo.

En el ámbito de la discapacidad, las campañas de toma de conciencia están estrechamente vinculadas con las obligaciones asumidas por los Estados parte de la Convención. Específicamente, el Artículo 8 de dicho instrumento internacional se refiere expresamente a la *toma de conciencia* y establece la obligación de los Estados de adoptar medidas inmediatas, eficaces y pertinentes para sensibilizar a la sociedad en su con-



junto respecto de las personas con discapacidad y fomentar el respeto de sus derechos y dignidad.

Las campañas de toma de conciencia cumplen un rol central en la construcción de sociedades más inclusivas, al generar condiciones para el reconocimiento pleno de los derechos de las personas con discapacidad a partir de una estrategia de denuncia sobre los delitos de odio de los que son víctimas preferenciales y combatir los estereotipos, prejuicios y prácticas nocivas para generar una transformación social progresiva.

Desde la perspectiva asumida por la Convención, las campañas de sensibilización deben servir para promover una imagen positiva respecto de la contribución de las personas con discapacidad en sus comunidades y no pueden entenderse como acciones aisladas o voluntaristas, sino como una obligación jurídica internacional, derivada directamente de dicho tratado internacional, en comunión con un enfoque de derechos humanos y no de caridad o asistencialismo.

Las campañas de toma de conciencia respecto a los delitos y discursos de odio dirigidos contra personas con discapacidad ayudan, como decíamos antes, a visibilizar una realidad frecuentemente invisibilizada. Debemos tener en cuenta que este tipo de delincuencia está basada en estereotipos, prejuicios e intolerancia hacia personas en situación de vulnerabilidad que muchas veces no denuncian o no se reconocen como víctimas, por lo que sensibilizar al público ayuda mucho.

Las campañas previenen la normalización del odio, ya que las agresiones verbales muchas veces se enmascaran como mera opinión o broma si no se ataja y se les muestra a los perpetradores el impacto real que tiene en la vida de las víctimas. Las campañas ayudan a poner blanco sobre negro comentarios y actitudes que exacerban la exclusión o violencia.

Para la erradicación de los delitos de odio, es necesario fomentar una cultura de respeto y derechos. Al generar conciencia sobre el daño que generan estos delitos, se promueve una sociedad mejor, desde el punto de vista moral y político. Con la instrucción o reflexión cívica que generan las campañas que reconocen los derechos de las personas con discapacidad no sólo se les está protegiendo frente a la discriminación y a la violencia, sino que se están fortaleciendo las bases de una cultura democrática, inclusiva y plural.

Otra interesante función que cumplen las campañas es lo que tiene que ver con el empoderamiento, es decir, una persona con discapacidad que ha sido víctima de odio puede sentirse culpable, temerosa o confundida. Las campañas informativas pueden



empoderarla para denunciar, saber a dónde acudir y entender que no está sola. Asimismo, también ayudan a que los testigos de actos de esta naturaleza también se involucren y no permanezcan indiferentes.

Por último, las campañas tienen la virtud de poder mejorar la respuesta institucional frente a los delitos de odio ya que cuando hay mayor conciencia social, también hay más presión para que las instituciones públicas —como las fuerzas de seguridad o los sistemas judiciales— actúen de manera más eficaz frente a estos delitos.

En conclusión, estas campañas son relevantes para prevenir, detectar y combatir el odio y la discriminación, y son parte de una estrategia integral para garantizar la igualdad, la seguridad y la dignidad de todas las personas, especialmente aquellas en situación de mayor vulnerabilidad, como las personas con discapacidad.

7.2. Educación en derechos humanos y derecho de la discapacidad

En términos generales podemos afirmar que la educación para la ciudadanía y los derechos humanos educan en valores que ayudan a construir una sociedad más justa, tolerante y pacífica, donde el odio y la intolerancia puedan ir reduciéndose a su mínima expresión.

La educación para la ciudadanía es un proceso educativo que busca formar personas activas, responsables y comprometidas con su comunidad y con la sociedad en general. Enseña valores como tales como la participación democrática, el respeto por las leyes y normas, la solidaridad, la justicia, el respeto por las diferencias.

Se enfoca en que los ciudadanos entiendan sus derechos y deberes, y sepan cómo actuar de forma ética y crítica en la vida pública.

Por otro lado, los derechos humanos son libertades y garantías fundamentales que todas las personas tienen por el simple hecho de ser humanas y tienen un carácter universal, lo cual significa, en otras palabras, que se aplican a todos sin distinción de raza, género, religión, nacionalidad, orientación sexual, opinión política o condición como puede ser la discapacidad.

Un buen antídoto contra los delitos de odio es la educación en derechos humanos y en enseñar el valor intrínseco que tiene el derecho a la vida, la libertad de expresión, el propio derecho a la educación o el derecho a no ser discriminado.



Tanto la educación para la ciudadanía como los derechos humanos son herramientas clave para prevenir el odio y la intolerancia, porque promueven el respeto por la diversidad, al enseñar que todas las personas merecen dignidad y trato igualitario, fomentan la empatía y la convivencia pacífica: ayudan a comprender y valorar las diferencias de distinto tipo.

La educación en derechos humanos, al crear conciencia sobre cómo nuestras palabras y actos pueden dañar a otros, fortalecen la cohesión social, generan una ciudadanía bien informada, crítica y menos polarizada.

Parece cada vez más innegable que no estamos en una época de cambio y si en un cambio de época. Los saberes que antes se transmitían a través de las humanidades han ido quedando en desuso por la adopción de planes de estudio y formación que sólo y exclusivamente contiene un tipo de conocimiento técnico.

La pérdida de centralidad de la educación en derechos humanos y en las humanidades, desplazadas por un enfoque casi exclusivo en los saberes técnicos, se trata de una tendencia que contribuye a la desinformación, la polarización social y la falta de sensibilidad hacia los otros, debilitando los vínculos que sostienen la cohesión social y la ciudadanía crítica.

Desde la perspectiva de la filósofa Martha Nussbaum, la progresiva marginación de las humanidades en los sistemas educativos contemporáneos —en favor de modelos basados únicamente en la rentabilidad económica y las «competencias técnicas»— empobrece la formación de ciudadanos capaces de pensar críticamente, de tener empatía hacia los demás y de participar activamente en la vida democrática.

Nussbaum sostiene que las humanidades (filosofía, literatura, historia, arte) desempeñan un papel esencial en el cultivo de la imaginación moral, es decir, la capacidad de ponerse en el lugar del otro. Esta capacidad es clave para que las sociedades sean inclusivas y respetuosas de los derechos humanos. La educación en derechos humanos comparte esta función: permite reconocer el impacto de nuestras acciones y palabras, y fomenta una sociedad más solidaria y menos polarizada.

Para Nussbaum, la verdadera crisis es la amenaza de convertir la educación en una «máquina de producir trabajadores», en lugar de formar ciudadanos del mundo sensibles a la justicia global y la dignidad humana⁶⁰.

⁶⁰ NUSSBAUM, MARTHA C., *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*, Traducción de María Victoria Rodil, Ediciones Katz, Madrid, 2010.



El fortalecimiento de la educación en derechos humanos y la revitalización de las humanidades no son lujos académicos, sino necesidades urgentes para sostener una ciudadanía crítica y cohesionada y en relación con esto los movimientos sociales tienen mucho que hacer y que decir. También el movimiento social de la discapacidad organizada a través de la defensa y difusión del Derecho de la Discapacidad.

Cuando hablamos del derecho de la discapacidad, estamos hablando de la materialización de los debates emergentes y producto de las labores emprendidas por el movimiento asociativo de las personas con discapacidad y diversos operadores jurídicos durante las últimas décadas. Ante el desarrollo del aparato normativo sobre personas con discapacidad y la fuerza de las demandas históricas que exigieron reconfiguraciones en la dimensión institucional, se había vuelto indispensable contar con un área específica del conocimiento del Derecho que esté dedicada a su estudio y divulgación.

De esta manera, el Derecho de la Discapacidad busca visibilizar un ámbito de aplicación práctica y material que pone a la persona con discapacidad y a la «situación de discapacidad» como ejes de referencia. En virtud de ello, surge la necesidad de modular un conjunto de respuestas ante los obstáculos y problemas que se presentan a la hora de garantizar el ejercicio pleno de los derechos fundamentales de las personas con discapacidad. Para cumplir con dicho objetivo resulta indispensable contar con novedosas ópticas, metodologías y herramientas. Así es como esta rama del Derecho se asoma como la más idónea para mejorar desde un punto de vista cuantitativo y cualitativo los niveles de protección jurídica, real y efectiva, de las personas con discapacidad⁶¹.

Tal como ya se ha señalado en este estudio más de una vez, la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad marca un antes y un después en la historia del tratamiento de la discapacidad. A partir de su ratificación en España, se puede afirmar que la discapacidad aparece vinculada a los derechos humanos e inspirada en el denominado modelo social y de la diversidad. En pocas palabras, dicho modelo toma como punto de partida una comprensión de la discapacidad que no se haya anclada exclusivamente en los rasgos que caracterizan a una determinada persona, sino que tiene en cuenta las situaciones en las que ésta puede verse envuelta como resultado de estructuras o costumbres sociales. De ahí que las políticas sobre discapacidad se fijen como objetivo prioritario, en la mayor parte de los casos, llevar

⁶¹ RAFAEL DE LORENZO GARCÍA, LUIS CAYO PÉREZ BUENO (coords.), *Fundamentos del derecho de la discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2020.



a cabo un proceso de «normalización» de la sociedad antes que hacerlo con respecto a las personas con discapacidad.

Los habitantes del siglo XXI somos, definitivamente, partes activas con un sentido de identidad y pertenencia a un mundo supranacional, interdependiente e interconectado donde se comparten deberes, derechos y responsabilidades. Pertenecemos a una misma comunidad y es responsabilidad de todos y todas salvaguardar el futuro de las nuevas generaciones y aplacar la irracionalidad y el miedo que son usinas del odio.

7.3. Buenas prácticas en la lucha contra los delitos de odio

Las buenas prácticas en la lucha contra los delitos de odio se convierten en un fundamento seguro para construir una sociedad inclusiva y respetuosa. La educación y sensibilización desde temprana edad sobre la diversidad y los derechos humanos puede ayudar a prevenir conductas de odio y discriminación.

Para enfrentar la lucha contra estos delitos se deben involucrar diferentes sectores de la comunidad, incluyendo organizaciones no gubernamentales, grupos comunitarios y autoridades locales, trabajando juntos en la prevención y respuesta a estos delitos, haciendo cumplir las leyes que penalizan los delitos de odio, garantizando que haya consecuencias para los infractores. Fomentando la diversidad en todos los ámbitos, desde el lugar de trabajo hasta la educación, de manera que se creen entornos acogedores e inclusivos. También se debe tener en cuenta las redes sociales, promoviendo el uso responsable de estas, para combatir la desinformación y los discursos de odio en línea.

Entre las buenas prácticas se incluye la actuación correcta de las víctimas, testigos de los delitos de odio y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Si en algún momento se es víctima o se ha presenciado un delito de odio, es importante reportar el incidente ante las autoridades correspondientes, tal como lo detalla la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio en la Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio.

La denuncia se puede hacer en las dependencias de Policía Nacional o Guardia Civil o llamar a los números de emergencias (091 o 062). Los hechos también pueden ser denunciados ante la fiscalía para los delitos de odio y contra la discriminación o en el Juzgado de Instrucción que corresponda según la jurisdicción territorial correspondiente.



Para colaborar con el proceso de denuncia es importante facilitar la mayor cantidad de detalles posibles, entre ellos se encuentran:

Descripción del autor, es importante poder recordar todos los datos posibles como la vestimenta, tatuajes, relación con grupos ultras o colectivos hostiles, banderas o símbolos que portaba.

Expresiones y comentarios del autor, lo más exacto posible.

Recordar si los hechos ocurrieron en fechas conmemorativas o cerca de lugares de culto o espacios frecuentados por colectivos potencialmente vulnerables.

Parte médico si es que hubiera lesiones.

Fotografías, videos, capturas de pantalla, testigos.

Cualquier otra información que facilite el esclarecimiento de los hechos.

Toda la información que la víctima ha proporcionado en el momento de realizar la denuncia es confidencial, pero si esta necesita apoyo y considera que debe ir acompañado puede hacerlo.

Existen Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito en todas las Comunidades Autónomas que prestan servicios de forma gratuita, la ayuda que estas proporcionan no está condicionada a ninguna denuncia. Por lo que se puede acudir a ellas, aunque no se desee hacer una denuncia formal. Estas oficinas ofrecen asistencia psicológica, acompañamiento a las diligencias judiciales, orientación sobre recursos sociales existentes e información sobre el procedimiento para interponer una denuncia.

Asimismo, existen organizaciones del ámbito civil que de forma similar ofrecen asistencia a las víctimas o testigos de delitos de odio, brindado apoyo y un acompañamiento especializado en cada etapa del proceso, con asesoramiento legal, apoyo emocional y otros.

Por otra parte, también se puede dar ejemplos de buenas prácticas para las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, el Ministerio del Interior cuenta con un protocolo de actuación de seguridad para los delitos de odio y conductas que vulneran las normas legales sobre discriminación, en la que detalla cómo se debe abordar la actuación policial en los delitos de odio.

Entre las actuaciones se destacan la atención, protección y orientación a víctimas: lo primero que se debe facilitar a la víctima es la información sobre los derechos que esta tiene. Por lo general la víctima se siente vulnerable y temerosa por ello es importante que se garantice la seguridad, privacidad y se respete su intimidad.



Para brindar un apoyo integral se debe dar a conocer a la víctima sobre las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del delito y las organizaciones del tercer sector especializadas en el apoyo y atención de víctimas de discriminación.

Elaboración del atestado, este debe contener la mayor cantidad de indicios posibles para dotar a los fiscales y jueces los elementos suficientes de criminalidad sobre la comisión de un delito de odio:

La percepción de la víctima.

La pertenencia de la víctima a un grupo potencialmente vulnerable.

Discriminación y odio por asociación.

Expresiones o comentarios del autor (xenófobos, racistas, homófobos, etc.)

Estética del autor, tatuajes, vestuario.

Propaganda, estándares, banderes, pancartas extremistas o radicales.

Antecedentes policiales del autor.

Que el incidente hay ocurrido cerca de un lugar de culto, un cementerio o establecimiento de un colectivo potencialmente vulnerable.

Pertenencia o relación del autor con grupos ultras.

Relación del sospechoso con grupos o asociaciones características por su odio, animadversión u hostilidad contra determinados colectivos.

Aparente gratuidad de los actos violentos.

Enemistad entre grupos de víctima y autor.

Fecha significativa para la comunidad o colectivo vulnerable.

Fecha que conmemora un acontecimiento o constituye un símbolo para el autor.

Información relevante sobre el infractor en fuentes abiertas de información como internet, redes sociales, foros, grabaciones, etc.

En cuanto a la remisión del atestado, este deberá ser remitido al Fiscal Delegado Provincial para los delitos de odio y contra la discriminación, aunque no se tenga identificado al autor. Se debe dejar claramente detallado que constituye un delito de odio. Si es que hubiera algún menor de edad encartado en las diligencias, se deberá dar parte al Fiscal de Menores y se comunicarán al Juzgado de Instrucción correspondiente.

En cuanto al registro estadístico, es importante que se registren todos los delitos de odio en nuestro país, con la codificación del tipo de hecho y el ámbito o contexto delictivo (motivo discriminatorio).



7.4. Perfil de los victimarios y programas de rehabilitación social

En los delitos de odio existen distintos sujetos activos. Según el Código Penal español, en su artículo 27, «son responsables criminalmente de los delitos los autores y los cómplices». Por su parte, el artículo 28 nos dice que son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente o por medio de otro del que se sirven como instrumento.

También serán considerados autores:

Los que inducen directamente a otro u otros a ejecutarlo;

Los que cooperan a su ejecución con un acto sin el cual no se habría efectuado.

Los delitos de odio suelen tener connotaciones etnocentristas, ya que el autor de estos delitos cree que el grupo al que pertenece es el dominante y ve al otro grupo como una amenaza, que afecta a su bienestar.

Como se ha mencionado anteriormente, el autor elige a su víctima por el prejuicio que tiene hacia el grupo al que pertenece la víctima, discriminando y demostrando intolerancia ante la diferencia.

En la Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la Fiscalía General del Estado, ya citada en esta guía, se muestran ciertas variables que deben ser tenidas en cuenta en relación con los victimarios y que sirven para estudiar el caso con mejores herramientas de análisis. Resulta, por lo tanto, muy relevante ver si tienen antecedentes penales o policiales por conductas similares, como pudieran ser basadas en la Ley de Seguridad Ciudadana por manifestaciones «ultras» o sanciones por violencia en el deporte. Analizar sus comunicaciones anteriores en las redes sociales y las posteriores a los hechos, así como su número de seguidores. Constatar las frases o gestos que haya podido expresar en el momento de cometer los hechos. Recabar información sobre posibles instrumentos utilizados o que porten, tales como banderas, bufandas o pancartas asociadas a grupos radicales.

A la hora de analizar el perfil de victimarios, es importante verificar su integración en grupos caracterizados por el odio o por la promoción de la violencia contra determinados colectivos o ideas y su posición de relevancia pública o liderazgo en los mismos.



Sin embargo, se debe tener en cuenta que la casuística, en cuanto a victimarios, puede ser muy variada.

Entre los rasgos más comunes que definen la comisión de estos actos se encuentran los siguientes:

- La aparente irracionalidad, falta de justificación o gratuidad de los actos.
- La ausencia de relación previa entre agresor y agredido.
- La presencia de una relación de enemistad manifiesta o histórica entre los colectivos a los que pertenecen.
- La fecha o el lugar de los hechos, que sea simbólica para un delito.
- En algunos casos, los victimarios pueden cometer estos delitos como una forma de afirmar su poder.

Sabiendo que el perfil de victimario suele tener ideas muy arraigadas de superioridad y está lleno de prejuicios, a la hora de diseñar programas de rehabilitación social, nos encontraremos con un proceso complejo que supone la modificación de actitudes y creencias a través de herramientas tales como la ayuda de terapia psicológica, la educación sobre la diversidad y la empatía como virtudes cívicas o el desarrollo de habilidades para manejar los conflictos, controlar las emociones y construir un entorno que promueva el respeto y la inclusión.

Algunas claves para el desarrollo de programas de rehabilitación social de victimarios de los delitos de odio pasan porque los mismos:

- establezcan metas y expectativas realistas.
- tengan un modelo teórico claro y una articulación lógica.
- presten atención a las dificultades de aplicación y puesta en práctica.
- cuenten con los recursos humanos y financieros necesarios.
- sean monitoreados y evaluados periódicamente.
- mantengan la confianza de los profesionales, de la policía, de los jueces y de las comunidades locales.
- involucren a la comunidad.

8. RECOMENDACIONES

8.1. Generación y sistematización de datos sobre las personas con discapacidad

La generación y sistematización de datos sobre las personas con discapacidad es esencial para garantizar la inclusión social, el acceso a servicios y la creación de políticas públicas efectivas que favorezcan la igualdad de oportunidades. Estos datos son fundamentales tanto para entender las necesidades de este sector social como para asegurar que las medidas de apoyo sean adecuadas y efectivas.

Entre las herramientas que se pueden tener para recabar información, tenemos las siguientes:

Importancia de la Recolección de Datos sobre Personas con Discapacidad: Los datos cuando son precisos y completos permiten a las autoridades desarrollar políticas inclusivas adaptadas a las necesidades de las personas con discapacidad, en todas las áreas requeridas, además el tener la información detallada permite hacer un mejor seguimiento y hacer los ajustes necesarios en función a la realidad de las personas con discapacidad.

Instrumentos para la Sistemática de Datos: Las bases de datos digitales son una herramienta poderosa para organizar, almacenar y actualizar la información. También las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) pueden optimizar la recolección y sistematización de datos, permitiendo el uso de aplicaciones móviles accesibles, encuestas electrónicas y otras herramientas para facilitar la participación activa y la actualización constante de la información.



Sistematización y Análisis de Datos: Una vez recabados los datos es necesario clasificarlos y codificarlos. La información deberá mostrar los tipos de discapacidad, acceso a servicios, acceso al empleo, salud, educación, vivienda, entre otros.

Usos y Aplicaciones de los Datos: Con todos los datos se pueden diseñar políticas públicas específicas, como programas de empleo inclusivo, accesibilidad en el transporte, educación inclusiva y atención médica especializada.

Durante el año 2023 en el Estado español se registraron como delitos de odio 2.213 casos, en el año 2022 fueron 2.009 registros. Respecto a las personas con discapacidad se tienen 49 registros en la gestión 2023 y 29 en la 2022. Aunque este tipo de delitos por lo general no son denunciados y no se puede tener una cifra exacta y con certeza, podemos apreciar según estos datos recabados por el Ministerio del Interior-Oficina Nacional de Lucha contra los Delitos del Odio, que estos van incrementando año tras año. Los datos son más preocupantes aún con respecto a las personas con discapacidad, pues el incremento se da, casi un 50 % respecto al año anterior.

Para poder contar con información precisa y sólida en cuanto a estos delitos, el papel que juegan las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado es de vital importancia, pues son estos los que en primera instancia actúan con las víctimas de estos delitos, puede ser por la intervención de estos en el lugar de los hechos, durante la recepción de la denuncia o durante la investigación policial.

Es preciso que para que haya una mejor interacción entre la víctima y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, estos últimos puedan esforzarse por establecer una relación de confianza y confidencialidad. Generando en las personas con discapacidad, seguridad y protección, y de alguna manera esto pueda verse reflejado en la cantidad de denuncias y pueda expandirse la voz de que todas las personas sin importar el tipo de discapacidad que presenten son escuchadas y atendidas de manera eficaz y oportuna. Y de esta manera, todas las víctimas de agresiones lleguen a acudir a las autoridades inmediatamente, en el momento que sientan que sus derechos han sido vulnerados.

8.2. Capacitación en derechos de la discapacidad y accesibilidad de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, personal administrativo y judicial

La capacitación en derechos de la discapacidad y accesibilidad para los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, así como para el personal administrativo y judicial, es un componente esencial para garantizar el cumplimiento de los derechos de las personas con discapacidad y fomentar una sociedad inclusiva, al recibir capacitaciones constantes, para reconocer y comprender las vivencias comunes de discriminación en



las que estas viven, al reconocer e investigar de manera precisa estos actos, así como el poder trabajar con las víctimas y testigos pueden estos tener mayor efectividad al momento de desempeñar su labor.

Este tipo de formación debe orientarse tanto a la sensibilización como al conocimiento profundo de las normativas, leyes y buenas prácticas en relación con la discapacidad, asegurando que las personas con discapacidad puedan acceder a la justicia, la seguridad y otros servicios sin discriminación.

La capacitación tiene que tener como objetivos primordiales:

Toma de conciencia sobre los derechos de las personas con discapacidad, hacer conocer los derechos fundamentales de las personas con discapacidad y como estos se encuentran respaldados con la normativa a nivel nacional e internacional.

Mejorar la accesibilidad de las personas con discapacidad.

Fomentar una atención inclusiva capacitando a los funcionarios a cómo tratar respetuosamente a las personas con discapacidad.

El contenido de la capacitación debe permitir conocer a todos los funcionarios la Convención, la legislación nacional, los derechos fundamentales y la manera en la que se debe brindar la protección adecuada a las personas con discapacidad.

Al impartir estas capacitaciones también se debe dar énfasis en la formación sobre delitos de odio, respecto a las personas con discapacidad, enfocándose en el modo de identificar y detectar este tipo de delitos, se debe contar con criterios comunes sobre la interpretación del Código Penal, mejorando el registro y la publicación de las estadísticas, sobre todos los procedimientos policiales relacionados con este tipo de delitos.

Si el personal se encuentra capacitado, la identificación de estos delitos será más eficaz y con menor cantidad de preguntas, sin generar en la víctima miedo e inseguridad. Es importante para las víctimas de estos delitos que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, al momento de tener conocimiento de los hechos, estos puedan recabar todas las pruebas necesarias y se pueda ver si estas son suficientes para llevar adelante el caso.

Como hemos visto a lo largo de esta guía, muchas de las víctimas, quedan con algún tipo de trauma después de sufrir la agresión, esto puede repercutir en la credibilidad que determinadas personas con discapacidad puedan transmitir en el momento de hacer la denuncia, si el personal se encuentra capacitado podrá identificar la situación y ayudar a la víctima y no tomarla como si estuviera mintiendo y rechazar su denuncia.



Son varios los factores que pueden afectar a la credibilidad de la víctima, como el procesamiento de la memoria traumática, añadidos a la discapacidad intelectual, ser menor o de edad avanzada, o personas que vienen de otras culturas, pueden hacer que haya dificultad en la comprensión de lo que quieran transmitir en el momento de la denuncia.

En la actualidad, la normativa interna contempla un facilitador⁶² para acompañar la declaración de las víctimas que requieran ayuda para una mejor comprensión. Pueden recibir asistencia integral en los ámbitos jurídicos, psicológicos y social en las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito, dependiente tanto del Ministerio de Justicia como las Comunidades Autónomas⁶³.

Es de vital importancia que las personas con discapacidad cuenten con la garantía suficiente y reciban un trato adecuado, respetuoso y sin discriminación. A través de la formación continua y el compromiso de todos los actores involucrados, se puede lograr una atención más inclusiva, justa y accesible.

8.3. Difusión y campañas de toma de conciencia para prevenir los delitos de odio

La difusión y las campañas de toma de conciencia son de vital importancia para evitar los delitos de odio, es esencial transformar a la sociedad, de manera que esta llegue a ser más inclusiva, respetuosa y justa. Es por medio de estas campañas y con el esfuerzo colectivo en el que se vean involucrados el gobierno, las comunidades, las instituciones educativas, los medios de comunicación y sobre todo los ciudadanos en su conjunto, que se puede promover la educación, el respeto y la denuncia activa, para que se pueda construir un entorno más tolerante y justo.

Hechas estas consideraciones iniciales, como organización cívica de incidencia política, intrínsecamente propositiva, desde del CERMI planteamos al Poder Legislativo estas vías de acción, para que las tengan presentes en el debate, sobre los delitos de odio, sus alcances y las maneras más eficaces de enfrentarlos:

⁶² Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica.

⁶³ Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y se regulan las OAV (art. 16.1).



Los discursos de odio son un fenómeno más que relevante que por su carácter dañino socialmente y sus implicaciones y peligros potenciales y reales han de tener una respuesta oficial por parte del Estado de Derecho. No caben inhibiciones, existe un deber democrático de intervención.

Es en la respuesta donde el Poder Legislativo ha de actuar con la precisión de un cirujano: resguardando lo que debe ser resguardado como derecho a la libertad de expresión y sancionando con firmeza lo sancionable. Para ello, deberá tener en cuenta el deber de ponderación.

Puede haber dudas legítimas respecto de los discursos de odio sobre si la respuesta ha de ser a través del Código Penal, como última ratio, pero sí hay seguridades de que la intervención pública debe producirse. Como expresión de conductas predelictuales, tiene cabida en la política de prevención de la criminalidad y de la seguridad pública. Son de interés para el orden público, en el sentido clásico de lo mínimo que hay que preservar para asegurar una convivencia en paz. Más allá o más acá del ámbito estrictamente penal, se debe recordar que, en la esfera de leyes civiles, administrativas, de seguridad pública y sociales hay margen para configurar una respuesta oficial categórica a los discursos de odio, buscando prevenirlos, atenuarlos y sancionarlos.

Dado que el campo de batalla de los discursos de odio es el mundo digital, en particular las redes sociales, es preciso intervenir incluso quirúrgicamente en él, con regulaciones exigentes, vigilantes y hasta beligerantes contras los desmanes que propician o consienten.

Entre las medidas que pueden aplicarse:

- forzar legalmente a que los titulares —propietarios— de las redes sociales para poder operar tengan sede social en España, con identificación permanente de los responsables, que estarán a disposición de las autoridades del Estado (Legislativas, Judiciales, Administrativas) cuando sean requeridos.
- extender y ampliar a las redes sociales la regulación consolidada que existe para los medios de comunicación en materia de derecho al honor, a la propia imagen, responsabilidad civil por conductas nocivas. Incluyendo aquí el fomento o el consentimiento a los discursos de odio.
- establecer nuevas formas de intervención judicial, plenamente garantistas pero ágiles, de represión de las actuaciones dañinas de las redes sociales: suspensiones, inhabilitaciones temporales, cierres, multas coercitivas, responsabilidad civil corporativa y personal de sus responsables, en caso de grave perjuicio social o contumacia.



- seguimiento por la autoridad administrativa independiente de no discriminación de la cantidad e intensidad de los discursos de odio, para conocer en tiempo real la evolución de este fenómeno predelictual, a fin de ofrecer material que pueda fundamentar nuevas respuestas públicas.
- establecer nuevas cargas tributarias específicas para las compañías titulares de redes sociales, ya que como actividad objetivamente dañina (este es el fundamento de la fiscalidad del alcohol o del tabaco) debe contribuir a compensar sus estragos.

Para intensificar los esfuerzos en conseguir una sociedad libre de delitos de odio, otras medidas que pueden resultar de interés en el ámbito de la difusión y la toma de conciencia son:

- la educación y la denominada sensibilización, a través de la oferta de talleres y charlas educativas en las escuelas, universidades, empresas y comunidades, en las que se hable sobre el delito de odio, los prejuicios que se tienen y las consecuencias que tienen estos delitos. La educación temprana es crucial para sembrar tolerancia y respeto hacia el prójimo. El contar con material educativo como folletos, libros, videos y recursos virtuales puede ser otra manera de acabar con estos delitos.
- el uso de las Redes Sociales, plataformas como Instagram, Twitter, Facebook, TikTok y YouTube son de gran ayuda para tener un mayor alcance en la propagación del mensaje de inclusión y rechazo al odio, mostrando contenidos positivos en el que se fomente la diversidad con testimonios de personas víctimas de estos delitos de odio.
- colaboración con organizaciones comunitarias, el tercer sector (las organizaciones no gubernamentales, asociaciones culturales, los líderes religiosos y sociales) puede favorecer en la labor de la erradicación de los delitos de odio ya que estos tienen un alcance amplio, y pueden organizar actividades que promuevan el respeto y la convivencia pacífica dentro de la sociedad.
- los poderes del Estado deben concientizar a la sociedad, mediante campañas que animen a las víctimas y los testigos a denunciar los delitos de odio. Socializar las leyes que protegen a las víctimas es elemental, ya que en muchos casos se puede creer que estos delitos al no resultar demasiado fuertes no son sancionados. Empoderar a las personas con conocimiento puede ayudar a actuar de la forma adecuada y tomar las medidas necesarias en caso de ser víctimas de delitos de odio. También es importante que las víctimas sientan que reciben la protección y recursos adecuados, como ayuda psicológica y legal.



- colaboración con los Medios de Comunicación ya que pueden ayudar a enviar mensajes claros y responsables que eviten incitar al odio o la intolerancia por medio de spot publicitarios, en la radio, televisión y medios digitales.
- involucrar a las Autoridades y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, a través de capacitación de sus funcionarios de modo que sean capaces de reconocer y manejar los casos de delitos de odio con la mayor sensibilidad y responsabilidad.
- tareas de evaluación y seguimiento, porque evaluar el impacto que se tiene después de las campañas es importante ya que de esta manera podremos ver la efectividad de estas y además permite ajustar las estrategias para futuros esfuerzos y sobre todo poder hacer las mejoras necesarias, esto se puede hacer mediante encuestas, estudios de impacto y retroalimentación con la comunidad.

9. CONCLUSIONES

En las sociedades democráticas avanzadas, como es el caso de España, el derecho penal es una rama del ordenamiento jurídico en constante transformación. Aparecen nuevos bienes jurídicos que merecen protección penal, o bien se reconocen como especialmente graves ciertos ataques a bienes ya protegidos, que anteriormente no se consideraban merecedores de una respuesta penal o al menos no de tal intensidad. Este cambio responde a una mayor exigencia social y a una sensibilidad pública cada vez más refinada, que lleva a considerar tales conductas como particularmente lesivas para las personas, los colectivos a los que estas pertenecen y la sociedad en su conjunto.

En este contexto, se ubican los denominados delitos de odio, incorporados recientemente en la normativa europea y española, que forman parte de la tendencia expansiva que caracteriza al derecho penal en los últimos tiempos.

En el ámbito español, la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que entró en vigor el 1 de julio de ese mismo año, reformó el artículo 510 del Código Penal para incluir diferentes conductas tipificadas bajo la categoría de delitos de odio.

Tal como hemos podido explorar a lo largo de esta guía, en los delitos de odio, el bien jurídico protegido son los valores y principios superiores del ordenamiento jurídico, es decir, los derechos fundamentales y las libertades públicas, así como su efectivo disfrute por todas las personas.

Este resguardo cobra especial relevancia para quienes, por su pertenencia a determinados grupos o comunidades, son más vulnerables a la lesión de tales derechos. Se busca, por tanto, salvaguardar el ejercicio de derechos fundamentales esenciales en toda democracia, como en el caso español son las libertades de expresión y opinión, de reunión y manifestación, y de asociación, recogidas respectivamente en los artículos 20, 21 y 23 de la Constitución. No obstante, para una visión de conjunto, es importante



considerar al sujeto pasivo del delito —la persona que sufre la vulneración del bien jurídico—, ya que el núcleo de la norma gira en torno a la prohibición de la discriminación, concebida como un derecho autónomo derivado del principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

En cuanto a la naturaleza jurídica de los delitos de odio, estos se configuran, salvo excepciones puntuales, como delitos de peligro abstracto. Este tipo de delito adelanta la intervención punitiva respecto de la generalidad de infracciones penales, otorgando relevancia penal a conductas que generan un riesgo para bienes jurídicos de especial importancia en el sistema democrático, que podrían sufrir un grave deterioro si no se adoptaran medidas legales.

Respecto al sujeto pasivo de estos delitos, las conductas tipificadas se dirigen contra personas que poseen características específicas y singulares, que las distinguen de otras. Esta particularidad es lo que diferencia estos actos de otros similares. Por ejemplo, una agresión o vejación se considera un delito de odio cuando se comete contra una persona o grupo concreto, precisamente por su pertenencia a dicho colectivo. Este elemento conecta directamente con la motivación discriminatoria que impulsa la conducta, y que constituye, en definitiva, la esencia del delito de odio.

En lo relativo al dolo exigido, los delitos de odio requieren dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar la conducta delictiva. No se demanda un ánimo particular, sino que basta con el dolo genérico, que implica conocer los elementos que integran el tipo penal y actuar conforme a ese conocimiento.

Las personas con discapacidad, por formar parte de un grupo particularmente vulnerable a la lesión de sus derechos y libertades, hemos visto en esta guía, se incluyen expresamente en el artículo 510 del Código Penal como posibles víctimas de delitos de odio, junto a otros colectivos.

Además de la discapacidad, las motivaciones que pueden convertir estas conductas en delitos de odio incluyen razones de racismo, antisemitismo, ideología, religión o creencias, situación familiar, pertenencia a una etnia, raza o nación, origen nacional, sexo, orientación o identidad sexual, género, enfermedad o discapacidad. El odio hacia la discapacidad que impulsa la conducta puede dirigirse tanto contra el colectivo de personas con discapacidad como contra un individuo en particular.

Para determinar qué se entiende por discapacidad a efectos de la aplicación del delito de odio, es necesario remitirse a la definición establecida en el artículo 25 del Código Penal. Además de la regulación específica del artículo 510, conviene mencionar



la agravante por discriminación prevista en el artículo 22. 4.^a del mismo Código, que establece: *cometer el delito por motivos racistas, antisemitas u otra clase de discriminación referente a la ideología, religión o creencias de la víctima, etnia, raza o nación a la que pertenezca, su sexo, orientación o identidad sexual, razones de género, la enfermedad que padezca o su discapacidad.*

Tal como hemos tenido oportunidad de comentar en un epígrafe concreto de esta guía, la Fiscalía General del Estado, en su Circular del año 2019, señalaba que esta agravante constituye una vía adicional para sancionar penalmente comportamientos discriminatorios dirigidos contra determinados grupos (incluidas las personas con discapacidad), en los supuestos en que los hechos no se encuadren específicamente en alguna de las figuras contempladas en el artículo 510 del Código Penal.

En la lucha contra los delitos de odio también resulta clave asumir, como se ha defendido en esta guía, enfoques interseccionales con firmeza en las políticas públicas para atender las necesidades específicas de las mujeres y niñas con discapacidad. Se trata de tipificar y reconocer los delitos de odio por discapacidad y género en los marcos legales.

Hay que garantizar la accesibilidad en el acceso a la justicia para que las víctimas puedan denunciar y recibir protección efectiva. También resulta muy importante educar y generar toma de conciencia en la sociedad sobre la violencia que enfrentan las mujeres y niñas con discapacidad, promoviendo la inclusión y el respeto.

Desde el CERMI, creemos que es importante dar una respuesta social y política también frente a los discursos de odio y para ello, consideramos que es prioritario poner en marcha las siguientes medidas:

a) Elaboración de campañas de toma de conciencia a la sociedad contra los discursos de odio hacia las personas con discapacidad, siguiendo los lineamientos del artículo 8 de la Convención y respetando las medidas de accesibilidad necesarias en atención al art. 9 de la Convención.

b) Elaboración de manuales y otros materiales sobre los discursos de odio, detallando las herramientas que tiene la sociedad para luchar contra estos discursos.

c) Estrategia para la reducción de los discursos de odio en redes sociales: uso responsable de las mismas y consecuencias administrativas y penales del mal uso, y responsabilidad de las empresas dónde se difundan dichos discursos. Exigencia de aplicación efectiva de ley aplicable y del código de conducta europeo, a las anteriores



empresas, así como a cualquier plataforma de internet donde se haga difusión de mensajes discriminatorios.

d) Apuesta por el uso responsable del tratamiento de la información y de las comunicaciones, con formación a las personas trabajadoras de los medios de comunicación sobre el uso responsable del lenguaje para evitar discursos de odio o su propagación y/o publicidad, hacia las personas con discapacidad.

e) Alentar la promoción de protocolos y medidas específicas contra acosos y dis-fobia en los ámbitos laborales públicos y privados.

f) Mejoras estadísticas y medición de los discursos de odio y sus impactos en el sector de las personas con discapacidad. Hay que establecer un criterio único para la recogida de datos que tenga en cuenta la perspectiva de género y el enfoque intersec-cional.

g) Hay que intensificar la formación al funcionariado de todas las administraciones públicas, de forma transversal, en cooperación conjunta con las entidades de grupos en situaciones de vulnerabilidad, para concienciar sobre los discursos de odio, res-pectando las medidas de accesibilidad necesarias para las personas con discapacidad.

h) Ofrecer formación a los funcionarios y personal de la Administración de Justicia haciendo incidencia en las necesidades y características de cada colectivo en situación de vulnerabilidad, así como en los obstáculos con los que se encuentran las personas con discapacidad a la hora de denunciar, explicarse e incluso identificar la gravedad de los discursos de odio contra ellos.

i) Ofrecer formación a los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, autonómicas y locales, en cuanto a las características de cada tipo de discapacidad y las barreras con las que se encuentran a la hora de denunciar los discursos de odio. Asimismo, re-sulta fundamental el establecimiento de protocolos para crear espacios seguros para atender a las mujeres y niñas con discapacidad en general y en particular a aquellas que tengan una discapacidad intelectual, del desarrollo o psicosocial.

j) Apoyar a las declaraciones institucionales contra los discursos de odio, así como, manifestará públicamente solidaridad con las víctimas de dichos discursos de odio, reiterando su compromiso con el cumplimiento de la normativa europea e internacional de derechos humanos en general y la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en particular.



Otro asunto de gran relevancia, lo constituye el capítulo de la reparación hacia las víctimas de los delitos de odio.

Cuando hablamos de reparación, estamos refiriéndonos a lo que implica el reconocimiento del daño y la tarea de restaurar, en la medida de lo posible, la dignidad, la seguridad y los derechos de la víctima.

La reparación no se traduce únicamente en algún tipo de compensación económica, ya que debe tener un carácter integral y transformador.

Entre las dimensiones de la reparación, ocupa un lugar muy relevante el papel de justicia y el reconocimiento institucional. Se trata, por tanto, de investigar, sancionar adecuadamente los delitos y que haya un reconocimiento oficial del daño sufrido. Asimismo, resulta imprescindible que se lleven a cabo las reformas legales, administrativas o políticas que resulten adecuadas para garantizar la no repetición.

La reparación no puede ser completa sino incluye el apoyo psicológico especializado, la instauración de espacios seguros para la expresión emocional y para que se produzca el acompañamiento de la víctima a través de intervenciones comunitarias que reanuden el sentido de pertenencia y confianza de la víctima en su comunidad.

De ahí que resulten muy pertinentes la puesta en marcha de medidas simbólicas como son los actos públicos de perdón, las medidas de reconstrucción del tejido social, a través de dispositivos educativos de antidiscriminación o talleres de sensibilización con la participación activa de las propias víctimas.

En la medida en que estos delitos surten efectos en grupos enteros de personas, también se requieren acciones de carácter colectivo tales como la representación en medios de comunicación, programas educativos y la puesta en marcha de programas políticos de inclusión estructural (acceso a vivienda, salud, empleo).

10. MAPA DE RECURSOS DISPONIBLES

1. Consejo de Europa, Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia, Recomendación R (97), del Comité de ministros. <https://rm.coe.int/16804e509d>
2. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/documentos-basicos/declaracion-principios-libertad-expresion.pdf>
3. Ministerio del Interior, Guía de actuación con víctimas de delitos de odio con discapacidad del desarrollo.
<https://oficinacional-delitosdeodio.ses.mir.es/publico/ONDOD/publicaciones>
4. Ministerio del Interior. II Plan de Acción de Lucha Contra los Delitos de Odio.
<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/II-PLAN-DE-ACCION-DE-LUCHA-CONTRA-LOS-DELITOS-DE-ODIO.pdf>
5. Ministerio del Interior. Guía de buenas prácticas para la denuncia de los delitos de odio
<https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/Guia-de-buenas-practicas-para-la-denuncia-de-los-delitos-de-odio.pdf>
6. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.
<https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/ficheros/documentos/PersecucionPenal-DelitosOdio.pdf>
7. Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, Análisis de casos y sentencias en materia de racismo, xenofobia, logística, LGTBIfobia y formas de intolerancia 2018-2022.
https://www.inclusion.gob.es/oberaxe/es/publicaciones/documentos/documento_0159.htm
8. Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Boletín Oficial del Estado. Circular 7/2019, de 14 de mayo, de la fiscalía general del Estado, sobre pautas para interpretar los delitos de odio tipificados en el artículo 510 del Código Penal.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2019-7771



9. Naciones Unidas, Estrategia y Plan de Acción de Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio.
https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf
10. Naciones Unidas, Informe del Relator Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://docs.un.org/es/A/HRC/49/52>
11. Naciones Unidas, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Guía de Introducción a la Prevención de la Reincidencia Social de Delincuentes. https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/UNODC_Social-Reintegration_ESP_LR_final_online_version.pdf
12. Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Desarrollar una comprensión de los delitos de odio de naturaleza antisemita.
<https://www.osce.org/es/odihr/423680>
13. Parlamento Europeo. Primera Normativa sobre Inteligencia Artificial.
<https://www.europarl.europa.eu/topics/es/article/20230601STO93804/ley-de-ia-de-la-ue-primera-normativa-sobre-inteligencia-artificial>
14. UNESCO, Combatir el discurso de odio a través de la educación: una guía para los responsables de la formulación de políticas.
<https://doi.org/10.54675/NSHO3677>

11. BIBLIOGRAFÍA

- ÁLVAREZ RAMÍREZ, G.E., *El capacitismo, estructura mental de exclusión de las personas con discapacidad*, CERMI-CINCA, Madrid, 2023.
- CAMPOY CERVERA, I., *La fundamentación de los derechos de los niños. Modelos de reconocimiento y protección*, Editorial Dykinson, Madrid, 2006.
- Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 4 de noviembre de 1950. https://www.echr.coe.int/documents/d/echr/convention_sp
- CUEVA FERNÁNDEZ, R. *El «discurso del odio» y su prohibición*, DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho, 35, 2012.
- FERNÁNDEZ IGLESIAS, J. L., «Historia, Discapacidad y Valía», en *La imagen social de las personas con discapacidad. Estudios en homenaje a José Julián Barriga Bravo*, Edición a cargo de Juan Antonio Ledesma, CERMI-CINCA, Madrid, 2008.
- FUNDACIÓN CERMI MUJERES, *Informe sobre Violencia contra las Mujeres con Discapacidad a partir de la explotación de los datos de la Macroencuesta de Violencia contra la Mujer 2019 de la DGVG*, Fundación CERMI Mujeres-CINCA, Madrid, 2022.
- GARCÍA ORTÍZ, M., *Historia de la discapacidad. Una historia de la humanidad sin dejar a nadie atrás*, CERMI-CINCA, Madrid, 2024.
- LANDA J., GARRO E., *Delitos de Odio: Derecho Comparado y Regulación Española*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- LORENZO GARCÍA, R. d., PÉREZ BUENO, L.C. (coords.), *Fundamentos del derecho de la discapacidad*, Thomson Reuters Aranzadi, Pamplona, 2020.
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Boletín Oficial del Estado. Código Penal español. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ministerio del Interior, Plan de Acción de Lucha contra los Delitos de Odio 2022-2024. <https://www.interior.gob.es/opencms/pdf/servicios-al-ciudadano/Delitos-de-odio/descargas/II-PLAN-DE-ACCION-DE-LUCHA-CONTRA-LOS-DELITOS-DE-ODIO.pdf>



- Ministerio del Interior, Estrategia y Plan de Acción de Naciones Unidas para la Lucha contra el Discurso de Odio. https://www.un.org/en/genocideprevention/documents/advising-and-mobilizing/Action_plan_on_hate_speech_ES.pdf
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Boletín Oficial del Estado. Constitución Española. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1978-31229>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Boletín Oficial del Estado. Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1995-25444>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Boletín Oficial del Estado. Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12632>
- Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes. Boletín Oficial del Estado, Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica. <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2021-9233>
- MORENO VILLA, J., *Locos, enanos, negros y niños palaciegos. Gente de placer que tuvieron los Austrias en la Corte española desde 1563 a 1700*, Introducción de José Julián Barriga Bravo, CERMI-CINCA, Madrid, 2023.
- Naciones Unidas, Declaración Universal de los Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Naciones Unidas, A/HRC/49/52, Informe del Relator Especial sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. <https://docs.un.org/es/A/HRC/49/52>
- Naciones Unidas, Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre 2006. <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>
- NUSSBAUM, M. C., *Sin fines de lucro. Por qué la democracia necesita de las humanidades*, Traducción de María Victoria Rodil, Ediciones Katz, Madrid, 2010.
- Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa, Desarrollar una comprensión de los delitos de odio de naturaleza antisemita. <https://www.osce.org/files/f/documents/6/d/423680.pdf>
- Parlamento Europeo, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. https://www.europarl.europa.eu/charter/pdf/text_es.pdf
- PÉREZ BUENO, L.C., *Iniciación a los Derechos y a la Defensa Legal de las Personas con Discapacidad. Curso Básico*, Ediciones CERMI-CINCA, Madrid, 2022.
- PLENA INCLUSIÓN ESPAÑA, dentro del proyecto «*Enabling inclusion and access to justice for defendants with intellectual and psychosocial disabilities*», Disponible en: <https://www.plenainclusion.org/conocenos/proyectos/ficha/proyecto-enable/>



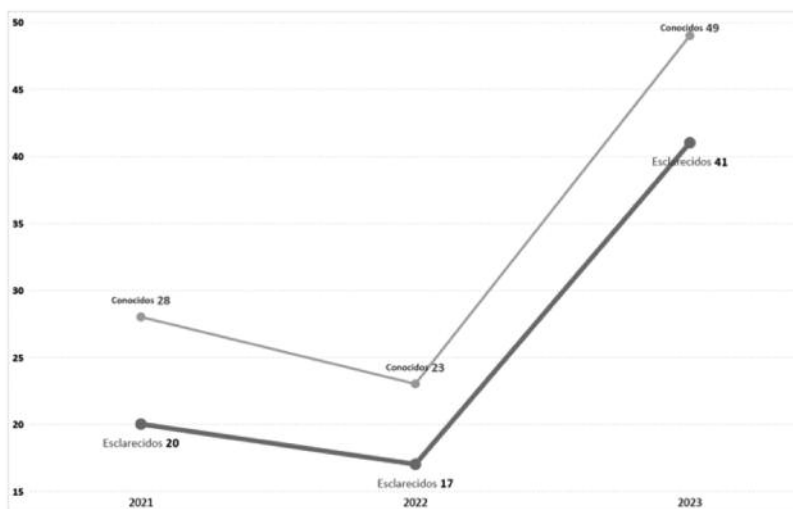
- SARAVIA MÉNDEZ, G., *En Modo Convención ONU Guía CERMI*, Ediciones CERMI-CINCA, Madrid, 2024.
- TEDH. Sentencia Handyside contra Reino Unido, 7 diciembre de 1976.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-165143%22%5D%7D>
- TEDH, Caso Gunduz contra Turquía Sentencia del 4 de diciembre 2003.
https://ocw.uc3m.es/pluginfile.php/1823/mod_page/content/12/Muslum_Gunduz_contra_Turquia.pdf
- TEDH, Caso Rujak contra Croacia, de 2 de octubre 2012.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-114145%22%5D%7D>
- TEDH, Caso Ergogdu e Ince contra Turquía, 8 de julio 1999.
<https://international.vlex.com/vid/case-of-erdogdu-v-870590299>
- TEDH, Caso Fuentes Bobo contra España, de 29 de febrero 2000. TEDH.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22002-6095%22%5D%7D>
- TEDH, Caso Lopes Gomes da Silva contra Portugal, de 28 de septiembre 2000.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-162606%22%5D%7D>
- TEDH, Caso Skalka contra Polonia, de 27 de mayo 2003.
<https://hudoc.echr.coe.int/eng#%7B%22itemid%22:%5B%22001-61105%22%5D%7D>
- TEDH, Caso Vejdeland y otros contra Suecia, de 9 de febrero 2012.
<https://hudoc.echr.coe.int/fre#%7B%22itemid%22:%5B%22001-109046%22%5D%7D>
- Tribunal Constitucional, Sentencia 6/1981, 14 de abril 1981. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/6>
- Tribunal Constitucional, Sentencia 336/1993, de 15 de noviembre 1993. <https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion/Show/2465>
- Tribunal Constitucional, Sentencia 99/2002, de 6 de mayo 2002.
https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-T-2002-10771
- Tribunal Constitucional, Sentencia 214/1991, de 11 de noviembre 1991.
https://www.congreso.es/constitucion/ficheros/sentencias/stc_214_1991.pdf
- Tribunal Constitucional, Sentencia Nº 235/2007, de 7 de noviembre 2007.
<https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-T-2007-21161>
- Tribunal Supremo, Sentencia Nº 4/2017, de 18 de enero 2017.
<https://vlex.es/vid/661459257>
- Tribunal Supremo, Sentencia Nº 259/2017, de 12 de abril 2017.
<https://vlex.es/vid/677692133>

12. ANEXOS

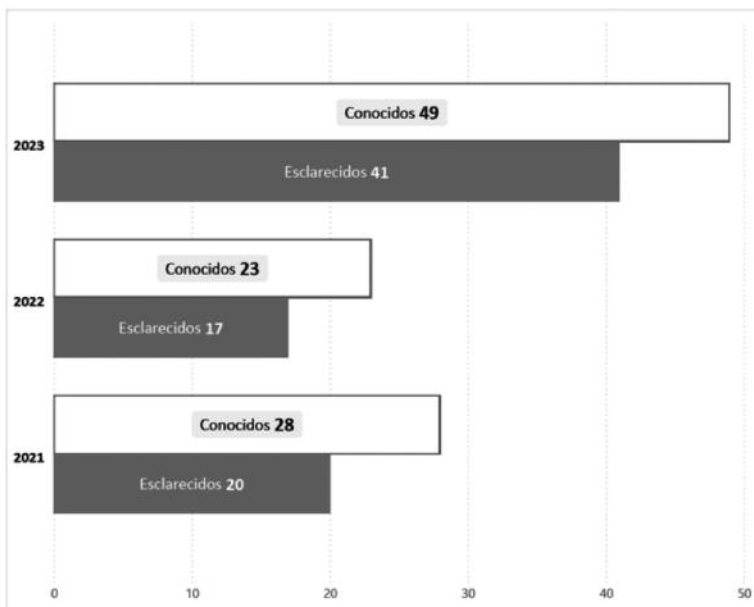
12.1. Estadísticas globales sobre los delitos de odio cometidos en España

La labor del CERMI ha conseguido que aflore significativamente el número de hechos registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad como Delitos de Odio contra las Personas con Discapacidad. La variación entre 2022 y 2023 es del 113,4 %. De los hechos registrados en 2023 se han esclarecido el 83 %.

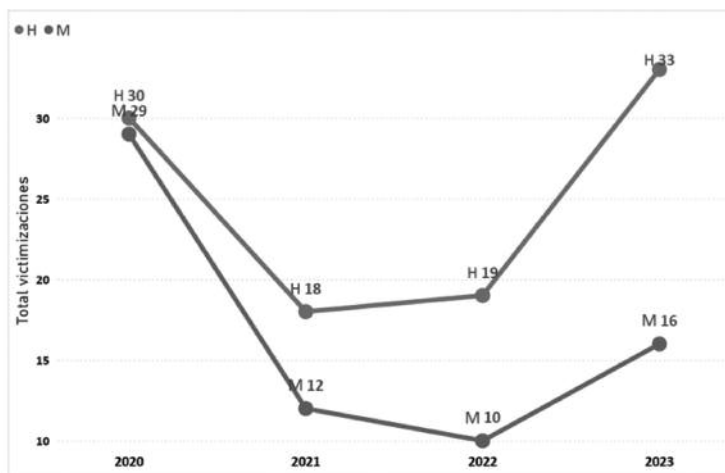
Los datos reflejan una situación de moderada preocupación generalizada ante la inseguridad en la que viven las personas con discapacidad en España.



Evolución temporal de los hechos conocidos y esclarecidos en materia de Delitos de Odio contra las Personas con Discapacidad entre 2021 y 2023.



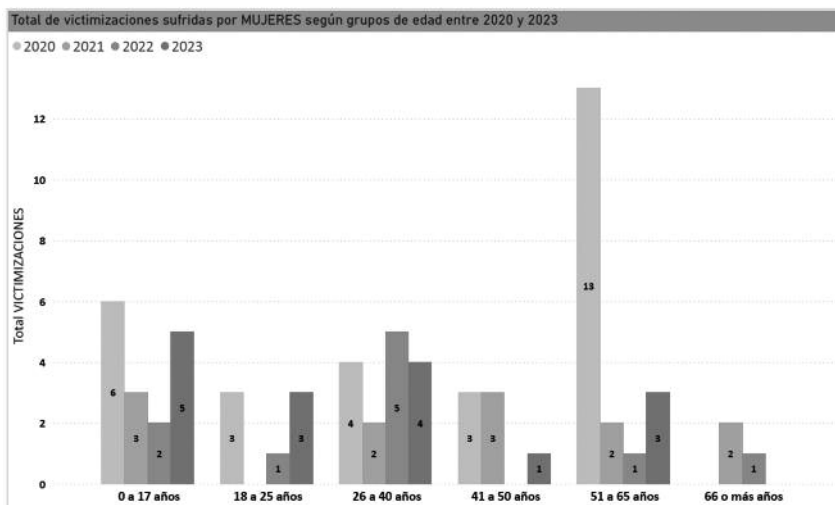
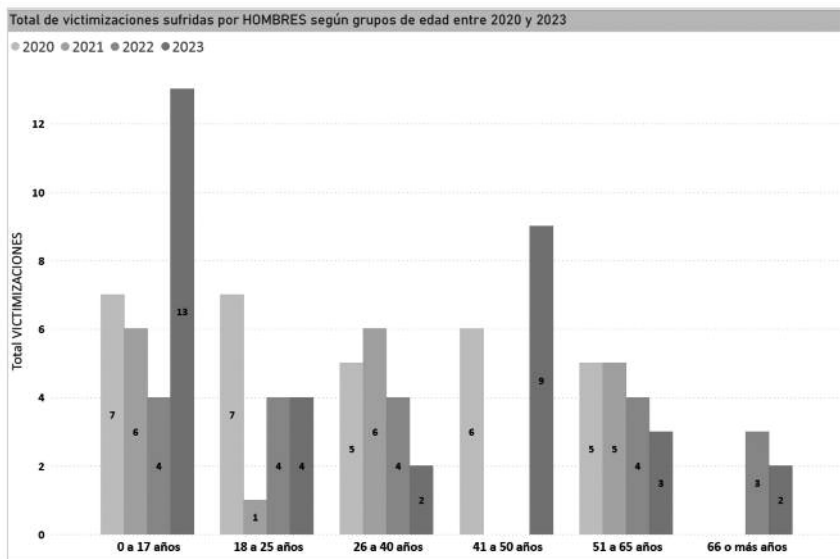
Comparación del total de hechos conocidos y esclarecidos en el ámbito de los Delitos de Odio contra las Personas con Discapacidad por año.



Delitos de odio contra las personas con discapacidad. Evolución del total de victimizaciones entre 2020 y 2023, segmentado por sexo de la víctima.

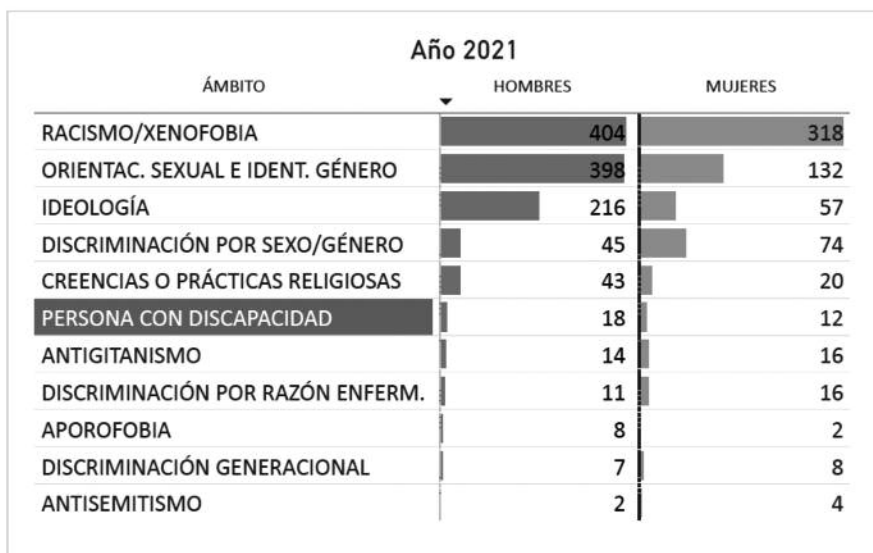
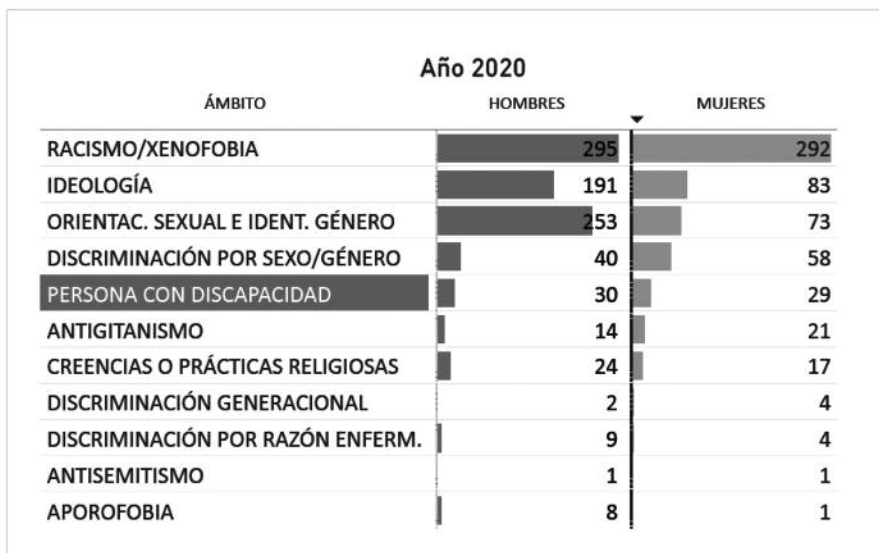


Delitos de odio contra las personas con discapacidad. Evolución del total de victimizaciones entre 2020 y 2023, segmentado por sexo y edad de la víctima.





Estadísticas globales atendiendo al perfil de la víctima





Año 2022		
ÁMBITO	HOMBRES	MUJERES
RACISMO/XENOFOBIA	507	385
ORIENTAC. SEXUAL E IDENT. GÉNERO	377	148
IDEOLOGÍA	153	51
DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO	76	167
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	31	14
PERSONA CON DISCAPACIDAD	19	10
APOROFOBIA	11	4
ANTIGITANISMO	10	14
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM.	9	3
ANTISEMITISMO	4	4
DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	1	11

Año 2023		
ÁMBITO	HOMBRES	MUJERES
RACISMO/XENOFOBIA	505	427
ORIENTAC. SEXUAL E IDENT. GÉNERO	419	134
IDEOLOGÍA	169	85
DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO	111	180
PERSONA CON DISCAPACIDAD	33	16
CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	24	15
ANTISEMITISMO	14	7
APOROFOBIA	14	2
ANTIGITANISMO	12	16
DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	9	11
DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM.	6	4



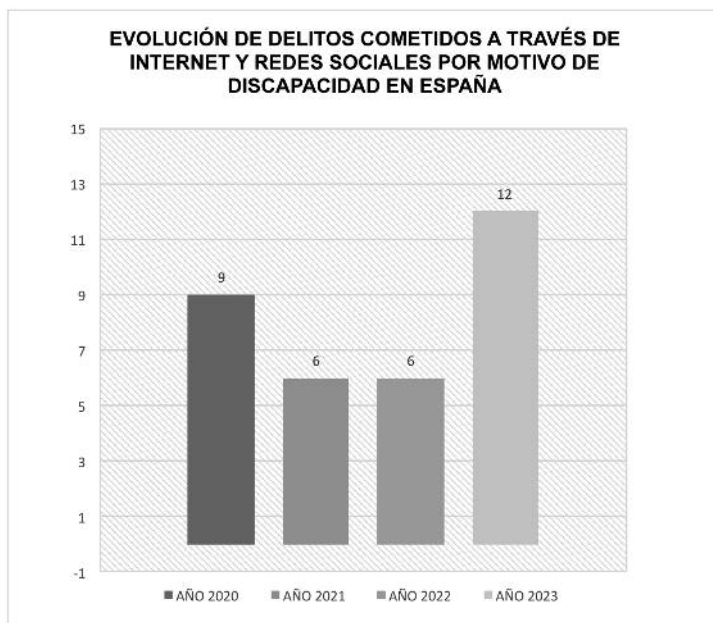
12.2. Estadísticas específicas sobre los delitos de odio cometidos en función de las personas con discapacidad

Datos obtenidos de la Oficina Nacional de Lucha Contra los Delitos de Odio por motivos de discapacidad, basados en los Informes Anuales sobre la Evolución de los Delitos de Odio en España de los años 2022 y 2023.

Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio por Motivos de Discapacidad en España en el año 2022			
PERFIL DE VÍCTIMA	Hombre	Mujer	Total
Víctima según edad: Menores	4	2	6
Víctima según edad: 18 a 25 años	4	1	5
Víctima según edad: 26 a 40 años	4	5	9
Víctima según edad: 41 a 50 años	0	0	0
Víctima según edad: 51 a 65 años	4	1	5
Víctimas mayores de 65 años	3	1	4
Total de Víctimas	19	10	29
PERFIL DE AUTOR	Hombre	Mujer	Total
Autor según edad: Menores	2	0	2
Autor según edad: 18 a 25 años	3	1	4
Autor según edad: 26 a 40 años	1	0	1
Autor según edad: 41 a 50 años	4	0	4
Autor según edad: 51 a 65 años	2	0	2
Autor mayor de 65 años	1	1	2
Total Datos de Autor	13	2	15



Informe sobre la Evolución de los Delitos de Odio por Motivos de Discapacidad en España en el año 2023			
PERFIL DE VÍCTIMA	Hombre	Mujer	Total
Víctima según edad: Menores	13	5	18
Víctima según edad: 18 a 25 años	4	3	7
Víctima según edad: 26 a 40 años	2	4	6
Víctima según edad: 41 a 50 años	9	1	10
Víctima según edad: 51 a 65 años	3	3	6
Víctimas mayores de 65 años	2	0	2
Total de Víctimas	33	16	49
PERFIL DEL AUTOR	Hombre	Mujer	Total
Autor según edad: Menores	21	5	26
Autor según edad: 18 a 25 años	5	2	7
Autor según edad: 26 a 40 años	2	2	4
Autor según edad: 41 a 50 años	2	0	2
Autor según edad: 51 a 65 años	1	2	3
Autor mayor de 65 años	0	0	0
Total Datos de Autor	31	11	42

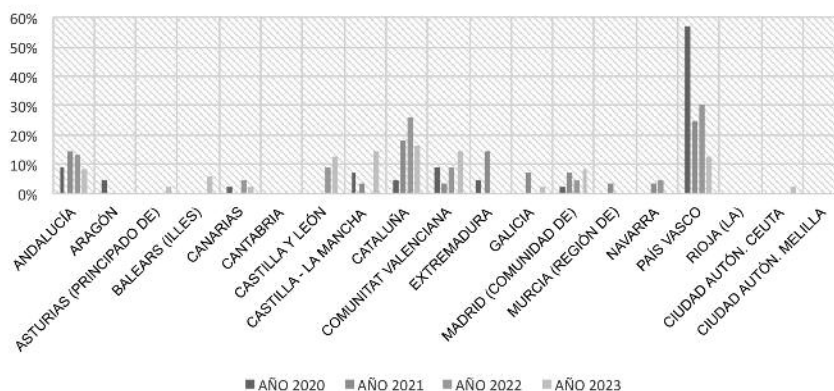


Evolución de los delitos de odio cometidos a través de Internet y Redes Sociales

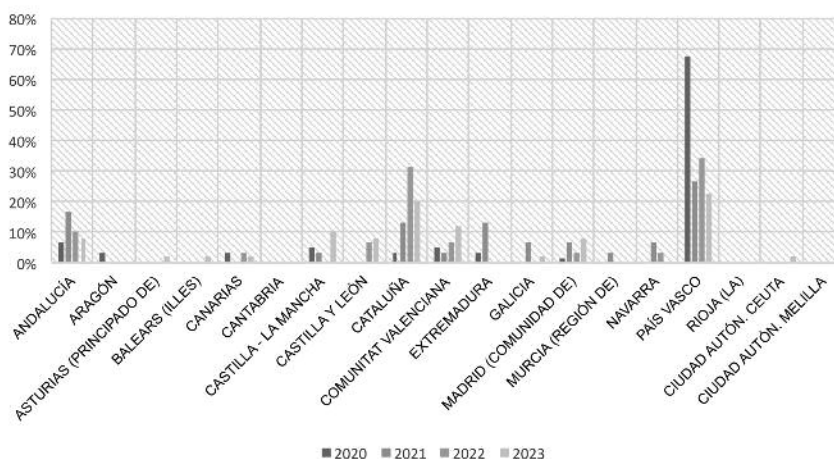
▲	ÁMBITO	2020	2021	2022	2023
	ANTIGITANISMO	6	2	0	17
	ANTISEMITISMO	0	2	3	7
	APOROFOBIA	0	2	2	2
	CREENCIAS O PRÁCTICAS RELIGIOSAS	7	12	7	4
	DISCRIMINACIÓN GENERACIONAL	0	4	3	3
	DISCRIMINACIÓN POR RAZÓN ENFERM.	3	8	1	2
	DISCRIMINACIÓN POR SEXO/GÉNERO	17	17	19	18
	IDEOLOGÍA	32	76	34	58
	ORIENTAC. SEXUAL E IDENT. GÉNERO	37	60	43	58
	PERSONA CON DISCAPACIDAD	9	6	6	12
	RACISMO/XENOFOBIA	78	43	51	42



DATOS DE HECHOS CONOCIDOS POR MOTIVO DE DISCAPACIDAD, DESAGREGADOS A NIVEL DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

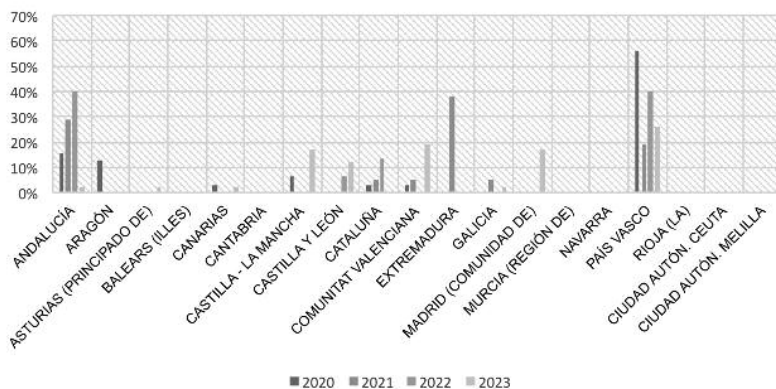


DATOS DE VICTIMIZACIONES POR MOTIVO DE DISCAPACIDAD, DESAGREGADOS A NIVEL DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS

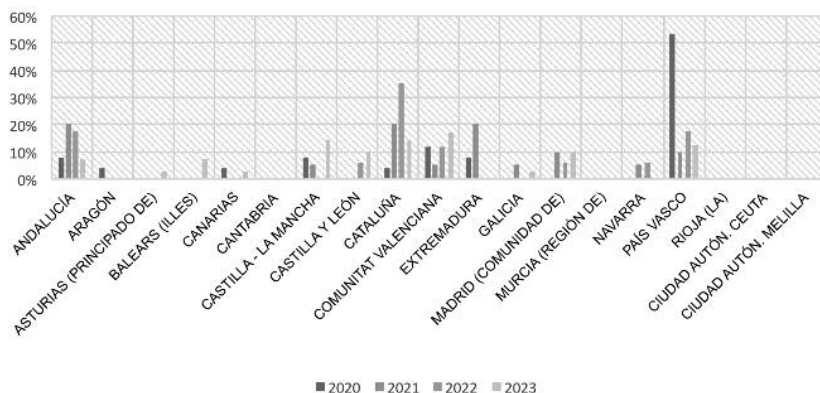




DATOS DE DETENCIONES/INVESTIG. POR MOTIVO DE DISCAPACIDAD, DESAGREGADOS A NIVEL DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS



DATOS DE HECHOS ESCLARECIDOS POR MOTIVO DE DISCAPACIDAD, DESAGREGADOS A NIVEL DE COMUNIDADES AUTÓNOMAS



DISCURSOS Y DELITOS DE ODIO HACIA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Gregorio Saravia Méndez



Discursos y delitos de odio hacia las personas con discapacidad es un análisis riguroso y comprometido que aborda una de las realidades más acuciantes en el ámbito de los derechos humanos: la discriminación sistemática y los ataques de odio hacia las personas con discapacidad. Desde una perspectiva jurídica y social, esta obra aporta una mirada integral sobre los factores estructurales, culturales y legislativos que perpetúan la violencia, la exclusión y la intolerancia contra este grupo humano y sus componentes.

El estudio, elaborado por Gregorio Saravia Méndez, Delegado de Derechos Humanos y para la Convención del CERMI Estatal, maximiza el papel de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad como marco esencial de protección, e insiste en la urgencia de consolidar políticas públicas eficaces y sostenidas para luchar contra este tipo de criminalidad tan dañina. Se analizan las barreras que dificultan la denuncia y la investigación de estos delitos, las lagunas de información y la necesidad de una respuesta institucional contundente, coordinada e inclusiva.

Con especial atención a la intersección entre discapacidad y género, el estudio denuncia las múltiples discriminaciones que afectan a las mujeres y niñas con discapacidad, subrayando la importancia de adoptar enfoques transversales y adecuados a sus necesidades. Asimismo, se destacan las iniciativas del CERMI, su activa participación en planes nacionales, campañas de toma de conciencia y generación de buenas prácticas.

Esta publicación, sin precedentes por su ambición y amplitud en la literatura legal acerca de los discursos y delitos de odio, constituye una herramienta sumamente útil para operadores jurídicos, responsables políticos, entidades sociales y profesionales comprometidos con la construcción de una sociedad inclusiva, justa y respetuosa de la dignidad de todas las personas, incluidas las que presentan alguna discapacidad.

Con el apoyo de:



Acceso digital:

